

La memoria en el derecho: análisis de los discursos jurídicos en torno a la memoria como elemento de reparación.

Diana Marcela Duarte Amaya y Daniel Mauricio Pallares Ropero

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogado

Director

Diego Hernando Hernández Velásquez

Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Derecho

Bucaramanga

2024

Dedicatoria

DANIEL

*Para Siomara y Miguel. Para Migue, Juan, las tías, las abuelas y el abuelo, y para los primos
que son como hermanos.*

DIANA

*A mis padres, mis amigos y mis tías, a ellos mi amor y mi gratitud, porque fueron mi hogar
cuando no sabía dónde estar.*

Agradecimientos

DANIEL

A Diana, por permitirme ser su compañero en este trabajo, no lo podría haber hecho con otra persona. Al profe Diego, por todos sus consejos y guía. A mi familia, por su amor y paciencia en este proceso. A mis amigas y amigos, por su cariño, compañía y apoyo durante la carrera y la tesis, especialmente Kelli, Kris y Carlos. A la UIS y a Bucaramanga, por acogerme.

DIANA

A todos los oídos que me escucharon con atención y amor cuando les contaba de qué trataba este trabajo.

Tabla de Contenido

	Pág.
Introducción	11
1. Ubicación conceptual y bases para el desarrollo del trabajo de investigación	15
1.1 ¿Por dónde empezar y situarnos?.....	15
2. Rastreo y análisis de los discursos jurídicos	22
2.1 Necesidad de un rastreo	22
2.1.1 ¿Cómo rastreamos?.....	24
2.1.2 ¿Qué salió de ese rastreo? ¿Cómo seleccionamos?	26
2.1.3 ¿Cuáles seleccionamos? ¿Por qué seleccionamos estos discursos?.....	29
2.2 Análisis de los discursos jurídicos	31
2.2.1 Normas jurídicas	33
2.2.2 Análisis discursos jurídicos en sentido amplio	42
2.2.2.1. De entidades estatales.	42
2.2.2.2 De políticos o personajes públicos.....	58
2.2.2.3 De organizaciones internacionales.....	60
2.2.2.4 De organizaciones nacionales de víctimas y derechos humanos.....	62
2.2.3 Análisis discursos en sentido estricto	66
2.2.3.1 La memoria como elemento del derecho a la verdad.	67
2.2.3.2 La memoria como narración o relato.	83
2.2.3.3 La memoria como archivo y acceso a la información.	90
2.2.3.4 La memoria como acto público.....	97
2.2.3.5 La memoria como deber.	100

3. Contraste de los discursos jurídicos	108
4. Conclusiones	124
Referencias Bibliográficas	127
Apéndices:.....	132

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. <i>Discursos jurídicos en sentido estricto seleccionados</i>	29
Tabla 2. <i>Discursos jurídicos en sentido amplio seleccionados</i>	31

Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1. <i>Representación de la totalidad de los recuerdos acumulados en la memoria.</i>	110

Lista de Apéndices

	pág.
Apéndice A. <i>Rastreo de discursos jurídicos en sentido estricto</i>	132
Apéndice B. <i>Rastreo de discursos jurídicos en sentido amplio</i>	1325

Resumen

Título: La memoria en el derecho: análisis de los discursos jurídicos en torno a la memoria como elemento de reparación.*

Autor: Diana Marcela Duarte Amaya y Daniel Mauricio Pallares Roperó**

Palabras Clave: Memoria, reparación, víctimas, campo jurídico, discursos jurídicos.

Descripción: La memoria se ha convertido en una categoría ampliamente utilizada en el ordenamiento jurídico colombiano, ha permeado los discursos de las ramas del poder público —legislativo, ejecutivo y judicial—, de los doctrinantes y de las escuelas de Derecho del país. Además, ha construido una narrativa de reparación alrededor de ella, puesto que, la memoria se ha consolidado como un término que abarca todo lo que el Estado y la sociedad desean lograr con las víctimas, al componer la memoria como reivindicación, satisfacción, deber, verdad y reparación.

Es esa frecuencia de esta categoría en el derecho la que nos lleva a preguntarnos por aquel uso y composición del concepto de memoria, para lo cual nos proponemos reconocer los discursos jurídicos en los cuales se emplea la categoría y así entender qué connotación tiene esta en nuestro sistema y analizar su articulación para lo que el ordenamiento jurídico aspira a hacer.

Ubicados en la teoría de campo jurídico propuesta por Pierre Bourdieu, el trabajo se compone de un rastreo y selección de los discursos jurídicos en torno a la categoría de memoria en el ordenamiento jurídico colombiano, el análisis de los discursos más relevantes —los cuales clasificamos por un aspecto metodológico en: (i) discursos jurídicos en sentido estricto y (ii) discursos jurídicos en sentido amplio— y un contraste sobre lo hallado en los discursos y las bases conceptuales de la memoria. Ante todo, esta investigación es una apuesta personal en medio del ejercicio de querer entender e indagar la memoria desde sus bases conceptuales y desarrollos jurídicos como medida de reparación.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Derecho. Director: Diego Hernando Hernández Velázquez. Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho.

Abstract

Title: Memory in law: analysis of legal discourses on memory as an element of reparation.*

Authors: Diana Marcela Duarte Amaya and Daniel Mauricio Pallares Roperó**

Key Words: Memory, reparation, victims, juridical field, legal discourses.

Description: Memory has become a widely used category in the Colombian legal system, it has permeated the discourse of the branches of public power -legislative, executive and judicial-, of doctrinaires and of the country's law schools. In addition, it has built a narrative of reparation around it, since memory has been consolidated as a term that encompasses everything that the State and society wish to achieve with the victims, by composing memory as vindication, satisfaction, duty, truth and reparation.

It is this frequency of this category in law that leads us to ask ourselves about the use and composition of the concept of memory, for which we propose to recognize the legal discourses in which the category is used and thus understand what connotation it has in our system and analyze its articulation for what the legal system aspires to do.

Based on the juridical field theory proposed by Pierre Bourdieu, the work is composed of a search and selection of legal discourses on the category of memory in the Colombian legal system, the analysis of the most relevant discourses -which we classify for methodological reasons into: (i) legal discourses in the strict sense and (ii) legal discourses in the broad sense- and a contrast on what is found in the discourses and the conceptual bases of memory. Above all, this research is a personal bet in the middle of the exercise of wanting to understand and investigate memory from its conceptual bases and legal developments as a measure of reparation.

* Degree Work

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Derecho. Director: Diego Hernando Hernández Velázquez. Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho.

Introducción

El 06 de noviembre de 2019, el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado tituló en su página oficial “La memoria de Colombia está en riesgo con el actual director del CNMH”. Las reacciones ante el nombramiento, para esa época, de Rubén Darío Acevedo como nuevo director del Centro Nacional de Memoria Histórica nos demostró la fragilidad de la memoria y las dificultades que abarca la pretensión de una construcción de memoria. Los cuestionamientos no se detuvieron con su nombramiento sino, por el contrario, bajo su dirección, se presentaron constantemente frente a las diferentes decisiones y actuaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) como, por ejemplo, sucedió con la colección *Voces para transformar a Colombia*, por la cual la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ordenó al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), como medida cautelar, “la preservación y conservación en su totalidad de la colección (...) en su estado original y de conformidad con lo acordado con las víctimas”, dado los “posibles hechos de censura, alteración, modificación o desconocimiento tendientes a desconocer y revictimizar sectores de víctimas del conflicto armado interno”.

Sin embargo, aun con la renuncia de Darío Acevedo, los cuestionamientos sobre las decisiones del Centro Nacional de Memoria Histórica no finalizaron. El 13 de mayo de 2023, El Espectador, en su plataforma Colombia + 20, tituló “Denuncian que directora del CNMH privilegia el legado de su abuelo Jorge E. Gaitán”. Las acusaciones hacia la directora María Gaitán Valencia refieren a que su labor “se ha enfocado en visibilizar a su propia familia y en sacar adelante proyectos, eventos, iniciativas e investigaciones que se centran más en el legado de su abuelo, el prócer liberal Jorge Eliécer Gaitán, que en otras víctimas”. Incluso se señala que la insistencia de la directora María Gaitán Valencia “en que el origen del conflicto armado en Colombia está

determinado por el asesinato de su abuelo” llevó a una disputa “por negarse a incluir en el guion del Museo de la Memoria las conclusiones del Informe Final de la Comisión de la Verdad”. Que se presenten este tipo de acusaciones y cuestionamientos cada vez que se posesiona un nuevo director o directora del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) nos genera distintos interrogantes sobre, por ejemplo, ¿cómo se lleva a cabo el cumplimiento del deber de memoria del Estado cuando el funcionamiento y la autonomía del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) depende exclusivamente de la rama ejecutiva?, ¿cómo lograr la pretensión y labor misma de construir una memoria ante la diversidad de relatos e intereses?, ¿en qué consiste la construcción de memoria? y, especialmente, ¿de qué hablamos cuando hablamos de memoria?

Detenernos a pensar en la memoria y las pretensiones de construcción que giran alrededor de ella radican en un interés y preocupación por preguntarnos cómo nos estamos narrando, bajo qué discursos se fundamenta esta búsqueda por la construcción de memoria, cuál es el papel de las instituciones estatales en esta labor, y, especialmente, cómo el derecho, como discurso performador, comprende y otorga usos a la memoria capaces de producir efectos.

Nombrar la fragilidad de la memoria se debe a reconocerla como un escenario de disputa en donde interactúan narrativas, intereses, expectativas e identidades. Precisamente, en aquella interacción nos situamos desde el derecho para preguntarnos por su papel en la comprensión de la memoria, puesto que, si esta es un campo de disputa, cómo el derecho en aquel juego de rituales y expresión niega, oculta o afirma sobre la memoria.

Cuando oímos las palabras memoria y derecho en una misma oración no nos causa extrañeza su relación, bajo una inmediatez, sin cuestionamientos, creemos reconocer y comprender dicha relación. Sin embargo, si nos detenemos a pensar su relación surgen diversos interrogantes y, principalmente, aquella pregunta básica sobre cuál es “realmente” la relación entre memoria y

derecho. Es decir, cuando pensamos en el derecho dónde ubicamos la memoria y, con ello, cuál es el papel que ocupa la memoria en el derecho.

Su relación se puede plantear desde distintos lugares: la memoria como posibilidad de creación del derecho y reflejo de la construcción de un pasado; la memoria como categoría de análisis en el derecho probatorio; el papel de los trabajos testimoniales a partir de su posibilidad de construcción de memoria y verdad; y la memoria como elemento de reparación que exige su materialización en el ordenamiento jurídico.

En la comprensión de la memoria como reparación se ubica nuestro interés por pensar y analizar la memoria en el derecho, específicamente, en los discursos jurídicos como narrativas performativas que ostentan la capacidad de nombrar y producir efectos. Puesto que, al comprender la reparación —como aquel derecho que busca, ante un daño sufrido, el restablecimiento de la situación anterior a ese daño, por medio de acciones de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. O, en dado caso, ante la imposibilidad de restablecer aquella situación anterior, la adopción de medidas que lleven a desaparecer los efectos del daño sufrido— surge el cuestionamiento e interés por comprender cómo la memoria puede llegar a contener la posibilidad de convertirse en un elemento capaz de reparar. Principalmente, si formulamos el concepto de memoria como una narración y representación, con contenido de ficción, que depende de un presente y un contexto para comprenderse y ejercitarse.

Hablar de memoria nos conduce a narraciones, subjetividades, imaginaciones y olvidos; de un proceso de selección de recuerdos que exige su formulación a partir de discursos que pueden variar según aquella selección influenciada por los distintos contextos tanto sociales, políticos, religiosos, éticos, entre otros, que contribuyen a la posibilidad de recordar, especialmente, a las condiciones respecto de los interrogantes sobre quién recuerda y qué recuerda. Puesto que, en

palabras de Tzvetan Todorov (2008), la memoria es, en todo momento y necesariamente, una interacción entre la supresión (el olvido) y la conservación (p.22).

El desarrollo conceptual de la memoria se ha compuesto desde diversos ámbitos que ha llevado a una discusión constante acerca de qué es la memoria. Precisamente, pensar la memoria como discurso que reconoce su variabilidad y construcción de relatos o historias pasadas desde un presente fundamenta nuestro interés por comprender y analizar aquella interacción entre memoria y derecho. Específicamente, por cómo se comprende y desarrolla en los discursos jurídicos el papel de la memoria, entre aquel contraste de discusión y variabilidad que contiene el concepto de memoria, y la noción que se asume desde el ordenamiento jurídico de la memoria como elemento de reparación, puesto que, ¿a qué nos referimos, en los discursos jurídicos, cuando hablamos de memoria?, y ¿cómo a través de relatos variables y con contenido de ficción que fundamentan la memoria se plantea su noción de reparación?

Dado que cada vez son más las voces y las lecturas que formulan el funcionamiento de la memoria como elemento discursivo para comprender hechos y circunstancias históricas, políticas y jurídicas —y desde la doctrina se discute el concepto de memoria y se reconoce el funcionamiento de ésta a partir de narraciones variables con contenido de ficción que su formulación depende de cada presente de quien recuerda— la discusión teórica y fenomenológica de la memoria nos lleva a analizar el reflejo de esta discusión en los discursos jurídicos para comprender y reflexionar acerca de la hipótesis de que la memoria, denominada histórica o colectiva, contribuye y satisface el derecho a la reparación.

En ese sentido, nos proponemos realizar una análisis de la categoría de memoria como medida de reparación de víctimas en el derecho colombiano, realizado a través del rastreo de los discursos jurídicos que construyen y fundamentan la categoría de memoria en el ordenamiento

jurídico, y el estudio de los elementos que componen las categorías de memoria y reparación en dichos discursos.

Por ello, para lograr un análisis en torno a la categoría de memoria en el derecho partimos por preguntarnos por cuáles son los usos de la categoría de memoria como medida de reparación en los discursos jurídicos del derecho colombiano, ante la aparente disyuntiva entre aquellos discursos jurídicos que no expresan ni proponen explícitamente un concepto de la memoria y, sin embargo, la formulan como elemento de reparación en términos históricos y colectivos.

1. Ubicación conceptual y bases para el desarrollo del trabajo de investigación

1.1 ¿Por dónde empezar y situarnos?

Encontrar un diálogo entre la memoria y el derecho nos lleva a situarnos en visiones y concepciones amplias del derecho que nos permitan superar, en la investigación, los límites y las discusiones entre qué denominamos jurídico y no-jurídico. Para ello, optamos por utilizar el concepto de campo jurídico para ubicarnos en una concepción amplia del derecho que nos permita reconocer las dinámicas y los intercambios en los cuales se produce el derecho y, en especial, los discursos jurídicos.

Optar por nombrar el derecho como campo implica, de la mano de Bourdieu (2000), dejar a un lado las nociones formalistas que afirman una “autonomía absoluta de la forma jurídica con relación al mundo social” (p.155) y aquellas perspectivas del instrumentalismo que comprenden “el derecho como un reflejo o un instrumento al servicio de los dominadores” (p.155). Las preguntas sobre qué es lo jurídico y qué es el derecho conlleva una serie de juegos, fuerzas y rituales que van desde quiénes plantean la pregunta hasta quiénes la responden. Precisamente,

situarnos en el concepto de campo jurídico nos ayuda a percibir aquel “universo social concreto en el cual se produce y se ejerce el derecho” (Bourdieu, 2000, p.158).

El campo jurídico se presenta como aquel espacio en donde “se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir el derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden” (Bourdieu, 2000, p.160). Sin embargo, ¿quiénes luchan y se enfrentan por establecer qué es el derecho? Bourdieu (2012), al reconocer cierta independencia relativa del campo jurídico con las demandas externas, observa que existe una división del trabajo al interior del campo jurídico “que se determina mediante la rivalidad estructuralmente reglada entre los agentes y las instituciones comprometidas en ese campo” (p.161). En otras palabras, esta lucha surge de la rivalidad entre los distintos cuerpos y agentes, capaces de entrar al campo jurídico, que sostienen intereses específicos y desiguales que van “en función especialmente de la posición que ocupan dentro de la jerarquía interna del cuerpo y que corresponde siempre de manera bastante estrecha a la posición de su clientela dentro de la jerarquía social” (Bourdieu, 2000, p.169).

En la capacidad de entrada al campo jurídico se marca aquella pauta de distinción y configuración de este campo, puesto que, precisamente, su forma depende de aquella “fuerza relativa de los “teóricos” y de los “prácticos”, de profesores y de jueces, de exégetas y de expertos” (Bourdieu, 2000, p.169) que luchan, de acuerdo con su capacidad y autoridad, “para imponer su visión del derecho e interpretación” (Bourdieu, 2000, p.169).

De esta manera, el campo jurídico “encuentra su principio de transformación en sí mismo” (Bourdieu, 2000, p.160), en donde su lógica está determinada, en primer lugar, por los conflictos de competencia jurídica que se presentan entre aquellos profesionales que participan y conforman este campo. En segundo lugar, por la misma lógica de las acciones jurídicas que “limitan en cada

momento el espacio de lo posible y con ello el universo de soluciones propiamente jurídicas” (Bourdieu, 2000, p.169).

Bourdieu (2000) plantea el campo judicial como “el espacio organizado en el que y por el que se opera la transmutación de un conflicto directo entre las partes directamente interesadas en un debate jurídicamente reglado entre profesionales actuantes en representación de sus clientes” (p.185). Comprender el campo en donde se produce y ejerce el derecho nos lleva a sumergirnos en aquel juego de intercambios, jerarquías y rivalidades “por el monopolio del ejercicio legítimo de la competencia jurídica” (Bourdieu, 2000, p. 173), puesto que, si el campo jurídico como espacio limitado admite tan sólo a “aquellos profesionales que están preparados para entrar en el juego” (Bourdieu, 2000, p.181), qué conlleva entrar en este universo jurídico, qué expectativas tenemos en un conflicto para querer entrar en este campo y cómo se lleva a cabo este juego, especialmente, si tenemos en cuenta que estos profesionales no se organizan al interior del campo jurídico en un cuerpo homogéneo sino que distan en conocimiento, técnicas, jerarquías, intereses e interpretación. Así, por ejemplo, en aquella competencia profesional encontramos “las posiciones de los “teóricos” dedicados a la pura construcción doctrinal, a las posiciones de los “prácticos” preocupados exclusivamente por la aplicación” (Bourdieu, 2000, p.168).

Bajo esta división, entre los profesionales que cuentan con la capacidad de entrar en el juego y aquellos profanos que quedan excluidos de esta operación, se constituye una relación de poder que instala aquella separación de visiones del mundo entre la visión vulgar del profano y la visión sabia del profesional (Bourdieu, 2000, p.181). A partir de estos principios de división y de visión que constituyen la estructura del campo jurídico, se adopta un lenguaje jurídico que “consiste en un uso particular del lenguaje ordinario” (Bourdieu, 2000, p. 182). Un lenguaje capaz

de nombrar y tratar aquella visión del mundo y de la realidad social en el campo jurídico. La distinción del lenguaje jurídico con el lenguaje ordinario se estructura en que:

(...) el espacio judicial funciona como un espacio neutral, que opera una verdadera neutralización de lo que está en juego a través de la abstracción de la realidad y el distanciamiento que se producen al transformarse el enfrentamiento directo de intereses en un diálogo entre mediadores (Bourdieu, 2000, p.183).

Precisamente, la labor de transformación de los enfrentamientos y conflictos en un diálogo reglado de argumentos racionales le compete a los profesionales que —capaces de entrar al campo jurídico y que luchan entre sí para establecer qué es el derecho— organizan “la manifestación pública de los conflictos sociales” (Bourdieu, 2000, p.184) a partir de aquel juego reglado que implica el derecho. Esta competencia se fundamenta en que son ellos, los profesionales, quienes conocen las reglas del juego jurídico y, por lo tanto, pueden traducir un determinado conflicto al lenguaje jurídico. La competencia jurídica, como límite y poder, traza la frontera de acceso al campo jurídico al “determinar qué conflictos merecen entrar en él y la forma específica que deben revestir para constituirse en debates propiamente jurídicos” (Bourdieu, 2000, p.192).

Sin embargo, ¿qué implica la entrada de un conflicto al universo jurídico? En principio, señala Bourdieu (2000), la aceptación tácita de que el conflicto solo puede ser reglado jurídicamente. Debido a esta aceptación, todo conflicto o experiencia ordinaria que entra al campo jurídico implica una redefinición completa de esta experiencia que equivale constituir el campo jurídico como principio de constitución de la realidad (p.186). Como lo explica Bourdieu (2000):

Entrar en el juego, aceptar jugar el juego, ponerse en manos del derecho para reglar el conflicto, es aceptar tácitamente la adopción de un modo de expresión y de discusión que implica

la renuncia a la violencia física y a las formas elementales de la violencia simbólica, como la injuria (p.186).

Toda experiencia que entra al campo jurídico implica una retraducción que debe encajar en aquel principio de pertinencia jurídica, puesto que, precisamente, su actividad consiste en convertir “los intereses prejurídicos de los agentes en causas judiciales y transforma[r] en capital la competencia que asegura el control de los recursos jurídicos exigidos por la lógica del campo” (Bourdieu, 2000, p.191). De ahí la relación entre el campo jurídico y el lenguaje, puesto que aquella experiencia ordinaria no se entiende ni se estudia bajo su sentido ordinario, por el contrario se crea y se entiende bajo el lenguaje jurídico a través de sus expresiones y técnicas jurídicas.

El papel del profesional está en imaginar, pensar y moldear aquella experiencia ordinaria bajo las categorías de percepción y de apreciación del campo jurídico, para transformar una simple queja desapercibida en un proceso que llega hasta una instancia de declaración de responsabilidad (Bourdieu, 2000). Aquel ejercicio de traducción de los conflictos conlleva un trabajo de construcción de la realidad social. La capacidad de nombrar conflictos o disputas ordinarias en problemas jurídicos implica fijar aquel lente de interpretación que determina su lectura y que excluye las distintas versiones, conflictos o argumentos que están por fuera de la ley. Sin embargo, en este juego de traducción y construcción, la decisión por cuáles quejas transformar y qué aspiraciones jurídicas crear o disuadir está guiada por los intereses financieros, éticos o políticos de cada profesional. Su labor, a su vez, también depende del espacio social que ocupa y de la relación o afinidad social fundada con sus clientes que posibilita la oferta de servicios jurídicos (Bourdieu, 2000), puesto que, son los profesionales quienes tienen “el poder de manipular las aspiraciones jurídicas, de crearlas en ciertos casos, de amplificarlas o de disuadirles en otros” (Bourdieu, p.190, 2000).

Si reconocemos aquel juego e implicaciones en la entrada al campo jurídico necesariamente nos surge la pregunta sobre qué representa entonces, una vez se ha ingresado al campo jurídico, un proceso judicial. Bourdieu (2000) expresa que:

El proceso representa una puesta en escena paradigmática de la lucha simbólica que tiene lugar en el mundo social, es una confrontación de puntos de vistas singulares, inseparablemente cognitivos y valorativos, que concluye abruptamente mediante la sentencia solemne enunciada por una “autoridad” social representante de los intereses sociales (p.196).

El acto de promulgar una decisión en una sentencia refleja aquella performatividad y “monopolio del poder para imponer el principio universalmente reconocido del conocimiento del mundo social” (Bourdieu, 2000, p.196). Es decir, las sentencias, como actos de nominación o de instauración, se configuran como las manifestaciones de aquellas visiones que trascienden en su particularidad y se convierten en la visión soberana del Estado al representar “la forma por excelencia de la palabra autorizada, de la palabra pública, oficial que se enuncia en nombre de todos y enfrente de todos” (Bourdieu, 2000, p.196). La solemnidad de las decisiones judiciales se debe, precisamente, a sus actos mágicos y performativos que nombran e imponen una visión, un límite, un orden, una distribución o una sanción. De ahí que podamos afirmar con Bourdieu (2012) que:

El derecho es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y, en particular, los grupos sociales (...). El derecho es la forma por excelencia del discurso actuante capaz, por virtud propia, de producir efectos. No es exagerado decir que hace el mundo social, pero a condición de no olvidar que está hecho por él” (p.198).

Con el derecho se crean determinados esquemas de percepción y de apreciación pero siempre esta creación y producción se realiza “a partir de las estructuras mismas de este mundo”

(Bourdieu, 2000, p.199). El efecto simbólico de los discursos jurídicos consiste en consagrar y legitimar el orden establecido, de acuerdo con aquellas estructuras preexistentes del mundo. De ahí que, ante la pregunta sobre qué anuncian los discursos jurídicos respondemos, con Bourdieu (2000), “anuncian aquello que está en vías de avenir, lo que ya se está anunciando” (p.200).

De esta manera, estamos ante discursos que se caracterizan por su eficacia y fuerza simbólica al representar aquella forma del discurso público y legítimo que juega entre las categorías y creencias de presentarse como neutral, universal y autónomo, puesto que, por un lado, el derecho se ejerce más allá de las partes que conforman un proceso judicial o de aquellos agentes jurídicos que ingresan al campo jurídico y, por el otro lado, su reconocimiento y creencia social de “que responde a necesidades e intereses reales, al menos en apariencia” (Bourdieu, 2000, p.201) fundamenta aquel efecto de universalización que generaliza y oficializa determinadas prácticas y categorías.

Reconocer la lógica del campo jurídico e intentar comprender la aplicación del derecho a partir del conjunto de agentes judiciales nos permite en esta investigación ingresar en aquel espacio dinámico de discursos jurídicos acerca de la memoria como reparación, bajo la pauta metodológica de concentrarnos en el estudio y el análisis de las decisiones judiciales para reconocer y comprender que aquellos discursos “oficiales” sobre la memoria no se construyen exclusivamente desde las figuras del legislador y los jueces, sino que también se construyen a partir de la fuerza y el ejercicio interpretativo que ejercen los agentes que ingresan al juego del campo jurídico junto con sus aspiraciones, intereses, demandas y reivindicaciones que pretenden representarse y lograr aquel estado de oficialización.

2. Rastreo y análisis de los discursos jurídicos

2.1 Necesidad de un rastreo

La conceptualización y análisis de la memoria en el campo jurídico requiere un estudio detallado al no expresarse explícitamente qué se entiende por memoria ni aclarar en qué consiste, especialmente, en las narrativas de reparación que se construyen alrededor de ella, puesto que, la memoria se ha consolidado como un término que abarca todo lo que el Estado y la sociedad desean lograr con las víctimas, al componer la memoria como reivindicación, satisfacción, deber, verdad y reparación.

Sin embargo, ¿la memoria tiene la capacidad para lograr aquello que se le atribuye como, por ejemplo, reparar a las víctimas y satisfacerlas en sus anhelos de conocer lo que sucedió?, ¿Puede la memoria construir una verdad precisa y objetiva que resulte suficiente para todas y cada una de las víctimas?

Investigar e interesarnos como sociedad por los hechos violentos que han sufrido las personas en el territorio colombiano, en especial en el marco del conflicto armado interno, ha permitido el desarrollo de ejercicios que contribuyen a reconocer el papel de la memoria como categoría de reparación. Sin embargo, es necesario cuestionar el alcance que se le da a dichos ejercicios dada la comprensión de la memoria como narraciones variables que dependen de las condiciones del presente desde el cual se recuerda. La memoria como categoría está constituida por más que hechos, objetos, informes y testimonios. En la memoria hay emociones e individualidad, pero también colectividad, mutabilidad e incluso ficción.

Precisamente, por eso, es necesario rastrear y reconocer los discursos jurídicos en los cuales se emplea la memoria para entender qué connotación tiene esta en nuestro sistema y analizar su

articulación para lo que el ordenamiento jurídico aspira a hacer. No se trata de cuestionar a las víctimas ni a los procesos de reparación, sino de estudiar la categoría que usamos, la forma en la que lo hacemos, la relevancia que le damos y la oportunidad que tiene para nuestro país.

Ubicarnos en el espacio jurídico bajo las nociones conceptuales de campo jurídico nos permite ampliar aquel reconocimiento de discursos jurídicos que versan sobre la memoria, específicamente, bajo su noción de reparación. Puesto que, en un primer momento, contamos con aquellas decisiones judiciales y legislativas que se enmarcan en una visión objetiva, común y estricta sobre cuáles son los discursos jurídicos, sin embargo, dado que nuestro objetivo es rastrear la noción de memoria como medida de reparación, al momento de querer comprender aquellas decisiones judiciales, en sentido estricto, no podíamos dejar de preguntarnos, bajo la influencia de Bourdieu, por los discursos que ingresan al campo jurídico pero en cabeza de litigantes, víctimas, organizaciones y terceros que logran, con la competencia exigida, traducir sus visiones e intereses en un lenguaje jurídico.

Es decir, el rastreo jurídico de la noción de memoria nos lleva a ampliar nuestra mirada más allá de los discursos enunciados por la autoridad judicial y revisar aquellas visiones que trascienden, influyen o se ocultan en la sentencia y la decisión del juez. Puesto que, no podemos olvidar, por un lado, que en el campo jurídico se lucha y se juega por el monopolio del poder en la interpretación legítima del derecho entre los distintos intereses de los agentes formalizadores que se definen por su competencia en el campo jurídico y por la relación de este con el campo del poder (Bourdieu, 2012, p.203); y, por el otro, el derecho como discurso performativo no se compone exclusivamente por sentencias judiciales sino, precisamente, por discursos que se caracterizan por su capacidad de producir efectos al contener aquel poder simbólico de nominación que legitima y oficializa las cosas.

Por lo tanto, si en el derecho se anuncia aquello que ya se está anunciando ¿qué es eso que anuncia sobre la memoria que ya se viene anunciando? Esta pregunta es la que nos guía en nuestro objetivo de rastrear el trabajo de todos los profesionales que dan forma y formulan los discursos sobre la memoria como medida de reparación, de acuerdo con las necesidades, demandas e intereses tanto de ellos como de sus clientes. El trabajo de rastrear aquellos discursos jurídicos que ya enuncian la memoria como medida de reparación inicia desde el mismo rastreo y reconocimiento de los distintos discursos que confluyen en la sentencia judicial, puesto que, como afirma Bourdieu (2012), la decisión judicial “debe efectivamente más a las actitudes éticas de los participantes que a las normas puras del derecho” (p.180) y en esta se “condensa toda la ambigüedad del campo jurídico” (p.185).

Los criterios para rastrear y seleccionar los discursos jurídicos en torno a la memoria surgen en reconocer los (i) discursos nominados por los agentes jurídicos con la capacidad vinculante los cuales denominamos **discursos jurídicos en sentido estricto** y (ii) los discursos promovidos por agentes que requieren de otros agentes jurídicos para lograr la capacidad vinculante, los cuales denominamos **discursos jurídicos en sentido amplio** .

Por discursos jurídicos en sentido estricto referimos todos aquellos discursos que ostentan un rango superior dentro del campo jurídico debido a la autoridad que los emite y su capacidad de influir o afectar a la sociedad, y, por discursos jurídicos en sentido amplio comprendemos los discursos que logran ingresar al campo jurídico e influyen en los primeros pero sin contar con el rango y la capacidad vinculante de estos, pese a que buscan obtenerlo.

2.1.1 ¿Cómo rastreamos?

La búsqueda de los discursos jurídicos en torno a la categoría de memoria en el campo jurídico nos lleva a navegar en medio de una considerable cantidad de documentos jurídicos que

utilizan la categoría pero no se preocupan por definirla, lo cual no implica obligatoriamente que esta carezca de contenido, sino que los discursos concomitantes a la memoria no son explícitos. De ahí que, hallar la narrativa utilizada por los profesionales del derecho cuando se pronuncian sobre la memoria, especialmente en relación con la reparación, requiere un análisis del discurso que nos permita identificar qué lugar ocupa la memoria en el derecho, y en esa línea de análisis, de qué hablamos cuando hablamos de memoria.

Debido a que son los profesionales del derecho los principales productores del derecho, y siendo el campo jurídico un espacio en el que sus actores tienen distintos niveles de poder y una jerarquía visible, la búsqueda parte por los productos emanados por los actores con mayor rango jurídico y social (discursos jurídicos en sentido estricto) como son: las normas expedidas por el Congreso de la República y el Presidente de la República, y las decisiones judiciales de las Altas Cortes.

En materia legal, el rastreo inicia con dos de las leyes con mayor resonancia social en temas de reparación y víctimas, la Ley 975 de 2005, conocida como “ley de justicia y paz”, y la Ley 1448 de 2011, conocida como “ley de víctimas”, y mediante su lectura se identifican otras normas relacionadas y que son citadas por las mencionadas leyes, bien sea por alguna remisión o por alguna aclaración respecto de la modificación de algún artículo. En cuanto a las decisiones judiciales, la búsqueda se realiza directamente en los sistemas de consulta de jurisprudencia de cada Corporación, utilizando como criterio de búsqueda la frase exacta “memoria”, “derecho a la memoria” y “memoria Y reparación”, o por índices temáticos con los mismos términos.

Sin embargo, comenzar por rastrear los pronunciamientos y las decisiones judiciales de las Altas Cortes acerca de la memoria bajo su noción de reparación nos llevó a identificar otros

discursos a los enunciados por los jueces o que influyeron en estos para el fundamento de su respectiva decisión, los denominados discursos jurídicos en sentido amplio.

Ante la gran variedad de discursos acerca de la memoria que buscan institucionalizarse a través de una ley o una decisión, los criterios de rastreo de estos discursos versan, en primer lugar, por su grado de relevancia, medido a partir de (i) su recurrencia dentro de las sentencias, ya sea por su uso o cita, y (ii) su constante participación, ya sea como parte o interviniente, en los procesos judiciales. En segundo lugar, por el grado de accesibilidad a dichos discursos, esto es, que se puedan acceder integralmente a ellos con gran facilidad.

2.1.2 ¿Qué salió de ese rastreo? ¿Cómo seleccionamos?

La búsqueda de decisiones judiciales arroja un gran número de resultados mediante la consulta del término “memoria”, contando la Corte Suprema de Justicia con 25.303 resultados, el Consejo de Estado con 611, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con 1.701, y la Corte Constitucional con 5.160. Sin embargo, revisando el listado de resultados se evidencia que muchos de ellos corresponden en realidad a “memorial” (término que el sistema no puede diferenciar de “memoria”) o versan sobre la memoria en temas probatorios, por lo cual, se requiere un mayor nivel de filtro, recurriendo a “memoria Y reparación”, e incluso, en algunas ocasiones, “memoria Y reparación NOT memorial”.

De los resultados obtenidos, hasta el 04 de septiembre de 2023, mediante los filtros se revisan diecinueve (19) decisiones de la Corte Suprema de Justicia, ochenta y cinco (85) del Consejo de Estado, veintiuno (21) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y cuarenta y seis (46) de la Corte Constitucional, preseleccionado 10, 10, 6 y 20 de cada Corporación,

respectivamente¹. Lo anterior, teniendo en cuenta dos criterios: (i) que el tratamiento de la memoria verse en relación con la categoría de reparación, y (ii) que los discursos jurídicos reflejen una postura constante y determinante en los pronunciamientos de los tribunales.

Respecto de las normas, hallamos que las dos normas con mayor contenido son precisamente las del punto de partida, la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, que dicta disposiciones en materia de justicia transicional, y la Ley 1448 de 2011, sumando el Decreto 2244 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 (que reglamenta la ley de víctimas).

Ahora, los resultados de la búsqueda de los discursos jurídicos en sentido amplio los clasificamos según su origen: (i) aquellos que provienen de entidades estatales, (ii) de políticos o personajes públicos, (iii) de organizaciones internacionales y (iv) de organizaciones nacionales de víctimas y derechos humanos.

Frente al primer grupo pre-seleccionamos el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y la Comisión de la Verdad, específicamente, sus respectivos documentos como son: (i) ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad y (ii) el Informe Final “Hay Futuro Si Hay Verdad”.

En el segundo grupo pre-seleccionamos al senador Iván Cepeda Castro, a quien rastreamos su discurso sobre la memoria a partir de sus intervenciones y solicitudes radicadas ante el Tribunal para la Paz y su participación en espacios y eventos públicos como fueron sus intervenciones en (i) la Audiencia pública: el deber y el derecho a la memoria de los pueblos del 02 de junio de 2016, (ii) en el debate de control político a Darío Acevedo, director del Centro Nacional de Memoria Histórica, pronunciado el 5 de noviembre de 2019 ante la Comisión Segunda del Senado de la

¹ Véase Apéndice A

República, (iii) su participación, del 23 de abril de 2022, en el espacio abierto por el periódico El Espectador, en la Feria internacional del Libro de Bogotá, titulado “La batalla por la memoria: conversan Iván Cepeda y Darío Acevedo” y (iv) su solicitud de ampliación de medidas de protección de información sobre todos los archivos que reposan en el CNMH presentada ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) de la JEP.

En el tercer grupo destacamos (i) el documento expedido por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), titulado “Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, el cual se estructura a partir del derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, (ii) el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición presentado al Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas y titulado “Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional” y (iii) el “Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales”.

Finalmente, en el cuarto grupo agrupamos a las siguientes organizaciones: Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), ASFADDES, y Archivo Oral de Memoria de las Víctimas (AMОВI)² entre los cuales seleccionamos los discursos más relevantes acerca de la memoria según sus

² Véase apéndice B.

intervenciones en los procesos judiciales, sus comunicados, exigencias y pronunciamientos publicados en sus plataformas y páginas web oficiales.

2.1.3 ¿Cuáles seleccionamos? ¿Por qué seleccionamos estos discursos?

Finalmente, utilizando los criterios mencionados, sumado a otros factores como alcance del trabajo, época de producción de los documentos, relevancia de las decisiones respecto de otras decisiones y extensión, seleccionamos dentro de los discursos jurídicos en sentido estricto: una (1) sentencia de la Corte Suprema de Justicia, una (1) del Consejo de Estado, tres (3) autos de la JEP, y dos (2) sentencias de la Corte Constitucional identificadas de la siguiente forma:

Tabla 1.

Discursos jurídicos en sentido estricto seleccionados

No.	Identificación	Fecha	Órgano judicial
Normas Jurídicas			
1	Ley 975 de 2005	25/07/2005	Congreso de la República
2	Ley 1424 de 2010	29/12/2010	Congreso de la República
3	Ley 1448 de 2011	10/06/2011	Congreso de la República
4	Decreto 2244 de 2011	28/06/2011	Presidencia de la República
5	Decreto 4800 de 2011	20/12/2011	Presidencia de la República
Decisiones judiciales			
6	Sentencia T-653	23/08/2012	Corte Constitucional
7	Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666)	31/05/2013	Consejo de Estado
8	Sentencia C-579	28/08/2013	Corte Constitucional
9	AP1520-2018. Radicación número: 52186	18/04/2018	Corte Suprema de Justicia
10	Auto AT 058 de 2020	05/05/2020	Jurisdicción Especial para la Paz
11	Auto AT 041 de 2021	26/03/2021	Jurisdicción Especial para la Paz
12	Auto TP-SA 1036 de 2022	16/02/2022	Jurisdicción Especial para la Paz

De los discursos jurídico en sentido amplio seleccionamos: respecto del primer grupo, los dos (2) documentos referenciados (i) ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad del Centro Nacional de Memoria Histórica y (ii) el Informe Final “Hay Futuro Si Hay Verdad” de la Comisión de la Verdad, específicamente, el tomo “Hallazgos y Recomendaciones”.

Del segundo grupo, dado el desarrollo conceptual acerca de la memoria escogimos como discurso objeto de análisis la intervención del senador Iván Cepeda Castro en la “Audiencia pública: el deber y el derecho a la memoria de los pueblos” del 02 de junio de 2016 y su solicitud de ampliación de medidas de protección de información sobre todos los archivos que reposan en el CNMH presentada ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) de la JEP.

Entre los discursos jurídicos de las organizaciones internacionales, escogimos el documento “Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” expedido por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) dada su relevancia y su constante referencia en los demás discursos, especialmente, en aquellos discursos en sentido estricto.

Y, del cuarto grupo, a partir del rastreo de sus comunicados e intervenciones, destacamos los discursos de la organización Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE) y el Archivo Oral de Memoria de las Víctimas (AMOVÍ-UIS), acerca de su noción sobre la memoria. Esta selección se realiza debido a su constante participación en la esfera pública y judicial y su nivel de actualización de su página oficial, lo cual facilita el acceso a sus propuestas y discursos sobre la memoria.

Tabla 2.*Discursos jurídicos en sentido amplio seleccionados*

No.	Documento	Agente
Primer Grupo		
1	“¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad”	Centro Nacional de Memoria Histórica
2	Informe Final: “Hay Futuro Si Hay Verdad”, tomo “Hallazgos y Recomendaciones”	Comisión de la Verdad
Segundo Grupo		
3	“Audiencia pública: el deber y el derecho a la memoria de los pueblos”	Iván Cepeda Castro
Tercer Grupo		
4	“Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”	Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)
Cuarto Grupo		
5	“Comunicados, intervenciones y discursos”	Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)
6	Reglamento General del Archivo Oral de Memoria de las Víctimas (AMOVÍ-UIS)	Archivo Oral de Memoria de las Víctimas (AMOVÍ-UIS)

2.2 Análisis de los discursos jurídicos

Rastrear en el universo jurídico colombiano la categoría de memoria nos ha llevado a querer reconocer y distinguir sus usos y significados dentro de aquel diálogo que se teje entre la memoria, el derecho y la reparación de víctimas. Preguntarnos por la memoria es preguntarnos por

cómo nos estamos narrando desde el campo jurídico y acercarnos a la construcción conceptual de la memoria como medida de reparación.

Sin embargo, ¿qué es aquello que compone la memoria? y ¿de qué hablamos cuando hablamos de memoria en el ordenamiento jurídico? En el interés de comenzar por responder estas preguntas rastreamos discursos jurídicos acerca de la categoría de memoria en el ordenamiento jurídico colombiano —como los describimos en los párrafos anteriores— para, finalmente, detenernos, en el análisis de los discursos seleccionados que se dividen en (i) discursos jurídicos en sentido estricto y (ii) discursos jurídicos en sentido amplio.

En el rastreo de los discursos jurídicos se nos presentan distintas formas y escenarios de hablar sobre la memoria, puesto que, por ejemplo, se nos habla de la preservación de la memoria, del deber de memoria del Estado, de la memoria como ejercicio social, de la recopilación de testimonios, de la búsqueda de la verdad, de acciones en materia de memoria histórica, de actos públicos y la creación de monumentos y eventos para su difusión, entre otros, que nos lleva a preguntarnos por aquel uso y composición del concepto de memoria.

A partir del rastreo identificamos que metodológicamente resulta práctico en el análisis de los discursos, partir de las normas jurídicas entendiendo estas como la base teórica que plantea las condiciones iniciales de la memoria, para una vez inmersos en el juego por el reconocimiento propio del campo jurídico, analizar, en primer lugar, los discursos jurídicos en sentido amplio y, posteriormente, los discursos jurídicos en sentido estricto, reconociendo la constante lucha e influencia de unos con otros. Vale resaltar que, debido a las dinámicas distintas entre los dos tipos de discursos planteados, la clasificación realizada para cada uno de ellos es distinta.

2.2.1 Normas jurídicas

Sin olvidar la primacía de la constitución, la tradición jurídica colombiana ubica a las leyes en un lugar preponderante dentro del ordenamiento que suelen marcar el establecimiento de reglas, procedimientos y funciones, el inicio del desarrollo de programas sociales y la organización de los sistemas financiero, educativo, de salud, entre otros; quizá por eso son el producto del campo jurídico más visible en el imaginario colectivo.

En ese sentido, la ley es nuestro punto de partida en el análisis de los discursos jurídicos, pues, se presenta como el principal objeto de estudio que permite que otros agentes del campo se pronuncien y analicen desde otras instancias aquellas categorías como la memoria. De ahí que, comprendamos por razones prácticas y pedagógicas, la ley como el momento de inicio en la línea de construcción de un discurso, sin negar la confluencia de otros productos del campo jurídico.

Ahora, para propósitos de este trabajo se analizan las normas seleccionadas en el orden cronológico de su promulgación, puesto que, en muchas ocasiones, una ley se nutre de normas previas, o incluso la amplía, modifica o deroga.

En la legislación colombiana la categoría de memoria se ha tratado principalmente bajo la noción de memoria histórica y en contextos de justicia transicional. La memoria se encuentra, principalmente, en la normativa que rige los procesos de postconflicto y se suele tratar, paralelamente, con las categorías de víctimas, reparación y verdad.

Así, en primer lugar, encontramos la **Ley 975 de 2005** (conocida como Ley de Justicia y Paz), “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

La citada ley fue especialmente relevante debido a la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) el 15 de julio de 2003 (conocido como Acuerdo de Santa Fe de Ralito).

El artículo 8 de la Ley 975 de 2005 establece la reparación como un derecho de las víctimas el cual “comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas” (Ley 975 de 2005), y determinó que se entiende por reparación simbólica:

(...) toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la **memoria histórica**, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (...) (Ley 975 de 2005). (negrillas propias)

Los apuntes sobre la memoria en esta ley se encuentran en su capítulo X al establecer la conservación de los archivos bajo un deber de memoria y un deber judicial de memoria. Estos deberes determinan la obligación del Estado de establecer procedimientos adecuados para la preservación de archivos, información y todo lo referente a “la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley” (Ley 975 de 2005) a fin respetar el deber de memoria histórica. Sin embargo, aquel deber de memoria encuentra cierta especialidad al precisarse un deber judicial de memoria dirigido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para que organicen, sistematicen y conserven:

los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial (Ley 975 de 2005).

Esta ley —al brindar una definición de víctima como aquellas personas que hayan sufrido daños de manera individual o colectiva por “acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley” (Ley 975 de 2005), así como sus cónyuges o compañeros permanentes, y miembros de la fuerza pública— conduce a postular el derecho a la verdad, como un derecho de la sociedad, pero en especial de las víctimas, el cual implica “conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada” (Ley 975 de 2005).

En concordancia con la línea establecida por la Ley 975 de 2005, y en el marco del proceso de reintegración de personas desmovilizadas de grupos al margen de la ley, se promulgó la **Ley 1424 de 2010**, la cual dicta disposiciones de justicia transicional y concede beneficios jurídicos a aquellas personas que se acojan a la norma. Sin embargo, para acceder a los beneficios —como suspensión en la ejecución de la pena y medidas especiales de libertad— las personas desmovilizadas deben acogerse a un mecanismo no judicial y suscribir un Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y realizar acciones en pro de las personas víctimas, como lo es la construcción de memoria histórica.

Si bien la ley utiliza indistintamente los términos “verdad histórica” y “memoria histórica” para referirse a la contribución que realicen los desmovilizados que permitan conocer detalles de hechos victimizantes, el objeto de la ley evidencia la voluntad de ofrecer a la víctimas el conocimiento sobre los mencionados hechos (sufridos por ellos o sus familiares) como una medida de reparación y con la posibilidad de participar en el proceso de “construcción de la verdad” de forma que sus versiones no sean ignoradas e invisibilizadas.

Posteriormente, se promulgó la **Ley 1448 de 2011** (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que significó el mayor avance en atención de víctimas de la época al reconocer la existencia del conflicto armado interno colombiano y establecer un conjunto amplio de medidas en beneficio de las víctimas. La ley plantea una definición de las víctimas que —aunque ya constaba en la Ley 975 de 2005— las describe como:

(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Ley 1448 de 2011).

La relevancia e importancia de esta definición radica en ampliar aquel reconocimiento sobre quiénes se consideran víctimas, puesto que víctimas ya no son solo aquellas personas que sufrieron un daño ocasionado por grupos armados al margen de la ley, sino que se amplían los actores del conflicto al reconocer el daño a partir de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Además, la ley reafirma aquellos derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral que radican, principalmente, en cabeza de las víctimas. Puesto que, por derecho a la verdad se comprende como aquel derecho imprescriptible e inalienable de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general:

(...) a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o

desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero (Ley 1448 de 2011).

La exigencia de este derecho a la verdad conlleva para el Estado un deber de “garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos” (Ley 1448 de 2011). Precisamente, entre aquellos deberes y cargas del Estado, también radica el derecho a la justicia al describirse como: “Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción” (Ley 1448 de 2011).

El derecho a la reparación integral se describe como aquel derecho que tienen las víctimas “a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley” (Ley 1448 de 2011).

La integralidad de la reparación se refleja en aquella precisión y distinción entre los enfoques y las medidas que comprende el derecho a la reparación. En palabras de la ley, este derecho:

comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante (Ley 1448 de 2011)

En materia de memoria, la ley utiliza la expresión memoria histórica y la ubica dentro las medidas de satisfacción, la cuales se comprenden como aquellas acciones del Gobierno Nacional

“tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas” (Ley 1448 de 2011) y que “proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima” (Ley 1448 de 2011).

La intención de ubicar la memoria en el capítulo de medidas de satisfacción nos ayuda a revelar aquella relación entre la memoria y el Estado, al estipularse aquel deber de memoria del Estado que:

(...) se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto (Ley 1448 de 2011).

Adicionalmente, en esta noción de memoria traza aquella pluralidad que encarnan los ejercicios de memoria, al precisar que:

En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política (Ley 1448 de 2011).

La noción de memoria de la ley 1448 de 2011 se ubica bajo un deber del Estado guiado, principalmente, a lograr la reparación de las víctimas. Es decir, el Estado es aquel que propicia y

garantiza los espacios para que la sociedad produzca y avance en los ejercicios de reconstrucción de memoria, puesto que a partir de ellos se aporta al derecho a la verdad y a una reparación, esencialmente, simbólica al preservarse aquella memoria histórica. En ese sentido, la memoria, por un lado, se reconstruye y, por el otro, se preserva. Sin embargo, la pregunta por qué se reconstruye y qué se preserva no se puede responder bajo una unanimidad al prohibirse toda pretensión de construir una sola historia o verdad oficial.

La pregunta por qué acciones comprenden la memoria histórica o cómo reconocer una acción de aquel ejercicio de memoria histórica se resuelve con el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, al enlistar las siguientes acciones en materia de memoria histórica que versan en: crear un archivo con documentos o copias relacionados con hechos victimizantes, recopilar el testimonio de las víctimas y victimarios, poner a disposición del público dicha información, difundirla, fomentar la participación de la población en los eventos conmemorativos, crear un Museo de la Memoria que permita fortalecer la memoria colectiva sobre los hechos de violencia en Colombia, promover la participación en actividades relacionadas sobre temas del conflicto armado, realizar “exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos” (Ley 1448 de 2011), entre otras. Estas acciones se pueden desarrollar por iniciativa propia o por el Centro de Memoria Histórica, el cual “como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”(Ley 1448, 2011), tiene como objeto:

reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3 (las víctimas) de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas

sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia” (Ley 1448 de 2011). (Paréntesis propio).

Si bien, la ley 1448 de 2011 no desarrolla propiamente una definición sobre la memoria — en este caso denominada histórica—, sus planteamientos y descripciones permiten dilucidar el entendimiento que el Estado tiene sobre dicha categoría. Por ejemplo, cuando se habla de acciones y ejercicios de memoria, se logra comprender que la ley entiende la memoria histórica a partir de un cúmulo de actividades de diversas índole que buscan encontrar y difundir la verdad de los hechos ocurridos en el marco del conflicto. Sin embargo, el Estado no es quien desarrolla ni aporta contenido a aquellos ejercicios de memoria, tan solo es aquel vehículo que garantiza la reconstrucción y preservación de esta memoria.

El 28 de junio se expide el **Decreto 2244 de 2011** el cual realiza modificaciones a la Ley 1448 de 2011 que permiten armonizar las labores del Centro de Memoria Histórica con el mecanismo no judicial de contribución a la verdad histórica y reparación del cual habla la Ley 1424 de 2010, y cuyo mayor aporte sobre la memoria histórica se encuentra en su parte motiva, en donde afirma que “el deber de memoria implica la prevención de las deformaciones de la historia dirigidas a negar los hechos victimizantes” (Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto 2244, 2011), que este deber “hace parte del derecho a la reparación integral de las víctimas y restablece la dignidad colectiva de la sociedad colombiana” (Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto 2244, 2011) y finalmente que:

la memoria histórica de las violaciones de Derechos Humanos, en el contexto de las causas, las dinámicas y los factores que permitieron el surgimiento de los grupos armados organizados al margen de la ley, contribuye significativamente al restablecimiento de la

paz y la democracia, y es un aporte a la garantía de no repetición de tales sucesos (Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto 2244, 2011).

Así, la norma construye la narrativa de que la memoria es un elemento de reparación para las víctimas por sí mismo, el cual se debe proteger para evitar el negacionismo del conflicto y así lograr el restablecimiento de una paz estable y duradera.

Mediante el **Decreto 4800 de 2011** se reglamentan y adoptan de forma integral las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y, como es lógico, se refuerza el discurso de la memoria como medida reparación presentado en la citada ley, pero destaca en el decreto la voluntad de garantizar el derecho a la memoria a través del registro de información. Si las víctimas merecen y necesitan conocer la verdad, esta debe estar amplia y correctamente registrada, y su protocolo de recolección de información y documentación debe estar ajustado a un alto estándar de gestión documental. La memoria es, para el decreto, la información que reposa en sus archivos.

Pero también se preocupa el decreto por la difusión de la información recolectada y, guiado por los principios establecidos en su Título I, busca que la memoria —que es la información de un archivo— llegue a la colectividad, que se configura, según lo propuesto, como un acto de memoria en sí mismo. Sumado a ello, la memoria puede ser (re)construida por actores distintos al Centro de Memoria Histórica, pues finalmente la memoria es de todas y todos, e incluso es deber de entidades y museos (públicos o privados) apoyar la recolección de la información requerida por el Centro cuando cuenten con ella, y se blinda la norma del negacionismo del conflicto a través de la prohibición de censura de la memoria.

Además, dispone el decreto la realización de “aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público” (Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto 4800, 2011),

agregando un carácter performático a los actos públicos, y ampliando las nociones de memoria, pues esta es el archivo, el acto en el que se presentan los hallazgos de un caso, un evento conmemorativo para las víctimas o las disculpas públicas de un desmovilizado. En conclusión, la categoría de memoria histórica se ha desarrollado no solo en la normativa del postconflicto (desmovilización, reincorporación) sino, en la normativa de reparación de víctimas.

2.2.2 Análisis discursos jurídicos en sentido amplio

2.2.2.1. De entidades estatales. El informe *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad* del Centro Nacional de Memoria Histórica se da en cumplimiento del mandato de la Ley 975 de 2005 “de elaborar un relato sobre el origen y la evolución de los actores armados ilegales” (Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH], 2013, p.16). Es decir, se construye un relato del conflicto armado que pretende “romper con las visiones reductoras de la violencia que condensan en coordenadas morales (los buenos y los villanos) la complejidad de lo que hemos vivido” (CNMH, 2013, p.16), para esclarecer mediante un relato que no pretende ser monocausal y se aleja de aquella “idea de una memoria oficial del conflicto armado” (CNMH, 2013, p.16). Como se plantea desde su prólogo:

Este informe no es una narrativa sobre un pasado remoto, sino sobre una realidad anclada en nuestro presente. Es un relato que se aparta explícitamente, por convicción y por mandato legal, de la idea de una memoria oficial del conflicto armado. Lejos de pretender erigirse en un corpus de verdades cerradas, quiere ser elemento de reflexión para un debate social y político abierto. El país está pendiente de construir una memoria legítima, no consensuada, en la cual se incorporen explícitamente las diferencias, los contradictores, sus posturas y sus responsabilidades y, además, se reconozca a las víctimas.

El informe es un momento, una voz, en la concurrida audiencia de los diálogos de memoria que se han venido realizando en las últimas décadas. Es el “¡Basta ya!” de una sociedad agobiada por su pasado, pero esperanzada en su porvenir (CNMH, 2013, p.16).

El informe plasma aquella fuerza teórica e ideológica sobre la memoria, al reflejar y reunir aquellos ejercicios de memoria que se movilizaban en el país. Por ello, no en vano su prólogo inicia y se ocupa, en gran medida, por resaltar la memoria como una manifestación de resistencia ante la larga historia de violencia en Colombia (CNMH, 2013, p.13). La memoria se expone como una exigencia y un reclamo explícito de denuncia pública ante “la cotidianidad de la guerra y al silencio que se quiso imponer sobre muchas víctimas” (CNMH, 2013, p.13).

En palabras del entonces Director del Centro Nacional de Memoria Histórica, Gonzalo Sánchez, la memoria “[s]e ha convertido en un instrumento para asumir o confrontar el conflicto, o para ventilarlo en la escena pública” (CNMH, 2013, p.13) que como fenómeno existente que se desarrolla en el plano político, normativo y judicial ha permitido “una nueva conciencia del pasado, especialmente de aquel forjado en la vivencia del conflicto” (CNMH, 2013, p.13). Por ello, se refuerza sobre la importancia de construir “memorias emblemáticas de la violencia y de sus resistencias (...) tanto desde los centros como desde la periferia del país” (CNMH, 2013, p.14).

Esta construcción de la memoria —atravesada por un reconocimiento, visibilización, dignificación y humanización a las víctimas que guía el derecho a la verdad y a la reparación y al deber de memoria del Estado— se realiza, precisamente, a partir de la memoria de las víctimas que se caracterizan por su diversidad “en sus expresiones, en sus contenidos y en sus usos” (CNMH, 2013, p.14), como describe el Director del Centro Nacional de Memoria Histórica:

Hay memorias confinadas al ámbito privado, en algunos casos de manera forzosa y en otras por elección, pero hay memorias militantes, convertidas a menudo en resistencias. En todas

subyace una conciencia del agravio, pero sus sentidos responden por lo menos a dos muy diferentes tipos de apuestas de futuro. Para unos, la respuesta al agravio es una propuesta de sustitución del orden, es decir, la búsqueda de la supresión o transformación de las condiciones que llevaron a que pasara lo que pasó: es una memoria transformadora. Pero hay también memorias sin futuro, que toman la forma extrema de la venganza, la cual a fuerza de repetirse niega su posible superación (CNMH, 2013, p.14).

Nuestra estructura para presentar y analizar este informe se ocupa, principalmente, en resaltar aquellos elementos y propuestas de memoria que se expresan en él. Por ello, más que exponer el contenido de cada uno de sus capítulos —aunque sí nos concentramos en el capítulo V— nos ocupamos principalmente en rastrear aquellas expresiones y usos de la memoria que nos acerquen a su comprensión.

El informe se presenta como un trabajo de memoria sobre la violencia que se desarrolla en cinco grandes temas: “las dimensiones y las modalidades de la guerra, los orígenes y transformaciones de los grupos armados, las relaciones entre justicia y guerra, los daños e impactos sobre las víctimas, y sus memorias” (CNMH, 2013, p.20).

Por ello, ante la pregunta quién recuerda, se responde: principalmente las víctimas. A través del ejercicio de recopilación y análisis, el informe documenta la violencia desde la memoria, especialmente desde las voces de las víctimas, puesto que sus objetivos son esclarecer hechos y acercarse a la “comprensión de las experiencias de las víctimas y reconocer los daños y los impactos que estas han experimentado individual y colectivamente” (CNMH, 2013, p.25). Así, este ejercicio de memoria se describe como:

Hacer memoria de la violencia es también hacer memoria de los cambios indeseados, de los seres, los entornos, las relaciones y los bienes amados que fueron arrebatados. Memoria

de la humillación, del despojo, de los proyectos truncados. Memoria de la arbitrariedad y de la ofensa. Memoria del enojo, de la rabia, de la impotencia, de la culpa y del sufrimiento (CNMH, 2013, p.25).

En el informe también se plasman aquellas “memorias que aportan datos y describen sucesos, entornos y dinámicas políticas y sociales que permiten caracterizar los impactos de las acciones violentas y proporcionan elementos para interpretar los motivos y las lógicas del conflicto” (CNMH, 2013, p.26). Así, por ejemplo, el capítulo 5 *Memorias: la voz de los sobrevivientes* registra y documenta los relatos de las personas afectadas por la violencia del conflicto armado a partir de un archivo testimonial que se construye con los recuerdos de los testigos y sobrevivientes que narran sobre lo que pasó (CNMH, 2013, p.26). Se habla, entonces, de memorias emblemáticas, memorias del sufrimiento y memorias de las dignidad y de la resistencia.

El trabajo de recopilación que se realiza en este capítulo “visibiliza las memorias de las víctimas, examina sus significados y pone la memoria como lente sustancial en la tarea del esclarecimiento histórico que proponemos en este informe” (CNMH, 2013, p.329). Es decir, se plasman aquellos recuerdos y narrativas que permiten:

La exploración del contenido de estas memorias, de sus énfasis narrativos e interpretativos, y del significado que tienen para quienes cuentan sus experiencias, constituye el método mediante el cual nos acercamos a comprender quiénes son las víctimas del conflicto armado en Colombia (CNMH, 2013, p.329).

Ahora, ante las preguntas sobre cómo se reconstruye la memoria y cómo se realizan los ejercicios de memoria, el capítulo V precisa dos aspectos importantes por resaltar para comprender su metodología y contenido. En primer lugar, las preguntas que guían la codificación y análisis del

capítulo versan sobre: “¿qué es lo que se recuerda y cuenta sobre lo que pasó?, ¿cómo se recuerda y de qué maneras se interpreta lo que pasó?” (CNMH, 2013, p.329).y, en segundo lugar, se aclara que:

(...) el ejercicio se concentra en las memorias evocadas en el presente —específicamente entre el 2009 y el 2011— por parte de quienes sufrieron las consecuencias de las violencias o vieron sus derechos vulnerados. No hacemos un ejercicio paralelo de reconstrucción de las memorias de quienes ejercieron o fueron cómplices con estas violencias, ni de los testigos ocasionales o espectadores, una tarea muy importante que aún queda por realizar (CNMH, 2013, p.329).

Esta precisión metodológica nos aclara aquella pregunta sobre qué nos vamos a encontrar en esta parte del informe y su alcance. De esta manera, la exposición de la memoria como aquella compuesta por relatos heterogéneos y con diversidad de significados que buscan ser relevados y analizados, se organiza alrededor de tres ejes:

1) *un eje narrativo* que registra el horizonte del dolor y de la crueldad humana desde el que los testigos y sobrevivientes recuerdan lo que pasó; 2) *un eje interpretativo* que ubica a la complicidad y el estigma como memorias emblemáticas desde las que las víctimas explican los orígenes y las causas del conflicto armado en su territorio, o sea, el por qué pasó lo que pasó; y c) *un eje de sentido* que registra las respuestas y recursos de las personas frente a la violencia armada con sus numerosos actos de protección, solidaridad, rescate, desobediencia y resistencia directa e indirecta (CNMH, 2013, p.329).

En ese sentido, la tarea por reconstruir una memoria histórica parte por reconocer desde dónde se está situando aquel relato, esto es, reconocer “la heterogeneidad de los relatos y de sus significados, (...) la diversidad de sujetos y grupos que hacen memoria desde experiencias y

contextos diferentes” (CNMH, 2013, p.329). De ahí que, por un lado, no se condensen “estas memorias bajo una sola lógica narrativa o marco explicativo, o atribuirles un sentido cerrado, fijo e inmutable” (CNMH, 2013, p.329) y, por el otro, las memorias que ofrece este capítulo no se presentan “como parte de lo que algunos denominan memoria colectiva que se comparte como nación e incluso como región o como comunidad de sufrimiento” (CNMH, 2013, pp.329-331)

La preocupación de este informe se visualiza como una respuesta a la pregunta qué hacemos con aquellas memorias (de sufrimiento y recuerdos violentos) que perviven en las víctimas y que exigen ponerse en palabras y contarse como relato en la escena pública. Puesto que si bien, los ejercicios de memoria no nacen con este informe ni con la labor del CNMH, si hay un interés legal, político y social de nombrar y plasmar estos relatos bajo un archivo institucional y, en consecuencia, desde la misma institucionalidad abrir aquellos espacios que reconozcan esta pluralidad de voces. En otras palabras, es la respuesta ante las preguntas dónde ponen sus relatos las víctimas, qué se hace con aquel registro de dolor y crueldad que atraviesa el cuerpo ante la experiencia de un conflicto armado y cómo narrar para ser escuchado estatalmente ante relatos que surgen paralelamente, con mayor visibilidad, y “buscan deshumanizar a las víctimas” (CNMH, 2013, p. 331).

En estas memorias guiadas por el eje narrativo que relatan “la crueldad de quienes perpetraron la violencia y de las acciones de terror” (CNMH, 2013, p. 341), destacamos la relación y percepción que se plantea con los lugares y el tiempo, el informe lo describe de la siguiente forma frente a los lugares:

Así, los relatos evocan los lugares y las personas con el fin de marcar y describir los escenarios y la topografía del terror, y también para contar cómo se transformaron en lugares que contenían el sufrimiento y registraban la desolación: se trata de calles, plazas,

canchas, caminos, ruinas, enramadas y ríos que también guardan la historia de lo que “sobre o dentro de ellos” pasó y que se traen al recuerdo para trazar los horizontes del dolor vivido y evocado. A través de este tipo de memoria también se construyen unos reclamos que tienen que ver tanto con las víctimas fatales como con las personas sobrevivientes y su entorno físico.

Al recordar estos lugares se reclama que tales espacios tenían un valor y un significado antes de los eventos violentos que los marcaron. Se reclama, además, la inocencia de las víctimas, mientras se enfatiza en la vulnerabilidad e indefensión en la que se encontraban vivos y muertos. Estos relatos dan testimonio de que los hechos descritos no son mentiras o exageraciones, pues los testigos están ahí para confirmar que sí tuvieron *lugar* (CNMH, 2013, p. 336).

Respecto de los tiempos, el informe *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad* describe esta participación como:

Las memorias de la desolación se inscriben además en unas temporalidades definidas por los eventos límites que marcan un umbral para quienes los vivieron (...). El pasado se trae al presente mediante una memoria discursiva que le pone un fin temporal a los ritmos de la vida cotidiana y a la relación humana y productiva que mujeres y hombres mantenían con el medio ambiente. La ruptura temporal sobre la que se construye el relato indica además un quebrantamiento más profundo, que guarda relación con el desequilibrio que los actos de la guerra generan sobre la íntima relación que ellas mantenían con el río en cuanto eje simbólico y natural. El pasado se localiza así en un paisaje donde se ancla la relación de estos pobladores con su entorno, mientras que el presente es caracterizado por la ausencia de estos elementos estructuradores y emplazadores de sus vidas. La violencia se

representa, en algunos casos, no simplemente como un asunto del pasado o de eventos límites como las masacres o el desplazamiento forzado, sino como una entidad “viva” e incontrolable a través del tiempo, dado su efecto devastador sobre sus vidas (...) (CNMH, 2013, p. 337).

Ahora, respecto de las memorias bajo el eje interpretativo se plantean aquellas revelaciones “sobre el pasado para quienes relatan las memorias” (CNMH, 2013, p. 341). El informe las describe como:

(...) memorias que sitúan los orígenes de la violencia vivida y de los repertorios de terror sufridos en: a) las colaboraciones y alianzas de una amplia red de personas, políticos, funcionarios y miembros de la fuerza pública, que favorecieron o ejecutaron la victimización sufrida, y b) el estigma de la pertenencia a la guerrilla o las filiaciones a milicias imputadas a comunidades y víctimas (CNMH, 2013, p. 341).

Es decir, son memorias de la complicidad que se ocupan de relatar las causas y nombrar las responsabilidades concretas, como fueron los agentes estatales y políticos, los agentes armados y “las complejas redes y modos internos de colaboración por parte de vecindades, familiares e integrantes de la comunidad” (CNMH, 2013, p. 342). De ahí que,

la memoria emblemática que aparece en la totalidad de los casos documentados por el GNM es la de la complicidad de un amplio grupo de actores con los hechos de violencia o el régimen de control armado impuesto sobre la población civil y el territorio (CNMH, 2013, p. 342).

La complejidad en la dinámica de las colaboraciones y complicidades conlleva hablar sobre una memoria de la estigmatización, ya que “[e]l estigma de ser señalado como perteneciente, auxiliador o informante del “otro bando” es otra memoria emblemática” (CNMH, 2013, p. 354).

Aquel estigma como memoria permite interpretar las causas de lo sucedido, puesto que, por ejemplo, “marcas sobre la apariencia, conducta, señales físicas o lugar de residencia se transforman en señales de pertenencia a las filas del enemigo y en mecanismos de culpabilización y señalamiento hacia la población civil” (CNMH, 2013, p. 354). Estas memorias como registros de “las maneras en que cuerpos y personas fueron humilladas y sus vidas diarias sujetas a constante escrutinio” (CNMH, 2013, p. 356) también resisten aquel “estigma y reclaman el reconocimiento de la inocencia, y su dignificación” (CNMH, 2013, p. 356).

Finalmente, las memorias bajo *un eje de sentido* se desarrollan a partir de aquellos actos, individuales y colectivos (e incluso extraordinarios), de resistencia y dignidad que realizaron las víctimas, como son:

- 1) actos sutiles, indirectos y no oposicionales de protección, acomodamiento y resistencia cotidiana que hacen la vida diaria más vivible frente al poder devastador de las violencias;
- 2) actos de solidaridad, bondad y rescate humanitario mediante los que se pervive, se restauran relaciones, se mantiene cierta autonomía y la dignidad de las víctimas;
- 3) actos de oposición, desobediencia, rebelión, confrontación directa o indirecta y resistencia civil a los controles y arbitrariedades de los poderes armados, así como a sus versiones o silencios sobre lo que pasó; y
- 4) prácticas de conmemoración, peregrinación, reconstrucción de memoria y búsqueda de verdad mediante las cuales, emprendedores de memoria, grupos y organizaciones sociales buscan visibilizar sus reclamos, restaurar la dignidad y resistir al olvido (CNMH, 2013, p. 359).

La importancia del registro de estos actos se argumenta como “un deber fundamental en la construcción de la memoria histórica sobre la guerra” (CNMH, 2013, p. 360), puesto que así como es necesario saber qué pasó también es preciso registrar “el cómo se afrontó y se resistió” (CNMH,

2013, p. 360). De esta manera, se narran las tácticas y modos de sobrevivencia y resistencia que permitieron “la recuperación de autonomía y el desafío anónimo e indirecto a los controles de los grupos armados” (CNMH, 2013, p. 364).

Así, las iniciativas de memoria sobre los hechos de violencia se componen de diversas acciones “emprendidas por movimientos de víctimas, gestores de memoria, organizaciones sociales, organizaciones defensoras de Derechos Humanos, y comunidades indígenas y negras” (CNMH, 2013, p. 387). Por ejemplo, el informe describe que: .

El GMH tiene registro de 177 iniciativas de memoria no estatales entre 1974 y 2010 que corresponden a 60 formas de expresión distintas. Algunas de estas iniciativas han perdurado en el tiempo, otras han sido temporales y otras más corresponden a procesos organizativos truncados por efecto del conflicto armado, lo que da origen a las memorias silenciadas por la guerra (CNMH, 2013, p. 387).

No obstante, pese a esta diversidad, todas aquellas iniciativas de reconstrucción de memoria encuentran un vínculo con los procesos organizativos sociales que permiten reconocer aquellos usos y funciones que le dan a la memoria. De esta manera, el informe describe “tres formas de trabajo con la memoria: la memoria como reclamo, la memoria como pedagogía social y la memoria reparadora” (CNMH, 2013, p. 391).

En la memoria como reclamo se encuentran las “iniciativas de memoria que reclaman el esclarecimiento de lo ocurrido” (CNMH, 2013, p. 391). Es el encuentro entre las denuncias “de las violaciones a los Derechos Humanos y la demanda del cumplimiento de los derechos ciudadanos” (CNMH, 2013, p. 391) a partir de prácticas expresivas que se reapropian del espacio público como, por ejemplo, “el caso de las Marchas de los Claveles Blancos de asfades en las cuales, además del clavel, se portaban carteles con las fotografías ampliadas de las personas

desaparecidas y carteles-chaleco con mensajes alusivos a la desaparición forzada” (CNMH, 2013, p. 391).

La memoria como pedagogía social se expone como una iniciativa de memoria que, ante “una reconstrucción histórica de los hechos de violencia (...) proponga un relato estructurado o una interpretación específica sobre lo que sucedió” (CNMH, 2013, p. 393). Por ello, estas iniciativas encuentran sentidos en consignas como: *no olvidar, visibilizar las narrativas de las víctimas y sensibilizar a la sociedad civil* (CNMH, 2013, p. 393).

Cuando se habla de la memoria reparadora se refiere a ese reconocimiento, que surge de las labores en la búsqueda de la verdad, sobre la necesidad e importancia “de la reconstrucción de memoria como proceso de (re)vinculación social” (CNMH, 2013, p.394) y, por lo tanto, bajo este uso de la memoria se desarrollan las siguientes acciones:

1) la activación de procesos de rememoración y reconocimiento de las pérdidas para facilitar la elaboración del duelo; 2) el impulso de procesos de memoria que apuntan a restablecer los quebrantados lazos sociales de las comunidades y, en algunos casos, también sus proyectos de vida (CNMH, 2013, p.394).

Entre este sentido reparador de las iniciativas y ejercicios de memoria, el informe destaca, por ejemplo, los trabajos de memoria “que resignifican el cuerpo y activan procesos de sanación a través de los ejercicios de memoria” (CNMH, 2013, p.394). Puesto que en talleres de memoria corporal se refleja aquel sentido reparador al versar sobre actividades en las cuales “las víctimas exploraban memorias negativas para descorporizarlas simbólicamente y construir siluetas del cuerpo para hacer rituales de entierro de las tensiones corporales” (CNMH, 2013, p.394). En esta dimensión reparadora la memoria se presenta como vehículo, cargado de subjetividades, que

conduce a un espacio en donde poner y expresar aquel dolor y experiencias con la violencia. En palabras, del informe:

De ahí que las iniciativas de memoria, que significan comunicar públicamente lo que ha sucedido y sus efectos, han sido un medio privilegiado de expresión. (...) En su largo camino, estos grupos han encontrado que los procesos de recuperación de memoria tienen la virtud de contribuir a la reconfiguración individual de las víctimas, testigos y sobrevivientes, así como a la construcción de sujetos colectivos, ya que posibilitan la reconstrucción de los vínculos sociales solidarios y comunitarios rotos por la guerra (CNMH, 2013, p.395).

Al ocuparnos por analizar y dejar registro de aquella noción de memorias propuestas en el informe de *¡Basta ya!* nos conduce inevitablemente a detenernos por señalar el alcance del informe y ejemplos sobre cómo este desencadenó con mayor fuerza aquella batalla y discusión sobre la memoria, puesto que, por ejemplo, (i) por un lado, para las fuerzas militares la metodología y hallazgos del informe se representaron como afrentas al honor militar y al desprestigio de la institución debido a que se imputaban responsabilidades que no se encontraban respaldados en sentencias, no se reconocían a las víctimas de la Fuerza Pública y se equiparaba el accionar de la Fuerza Pública con el accionar grupos armados al margen de la ley (Wills, 2022, pp.153-154), y, (ii) por el otro, para algunos sectores académicos el informe es demasiado oficialista, en el que se evitan señalamientos directos de responsabilidad a funcionarios de altas esferas del Estado y no se ocupa realmente por indagar los orígenes históricos del conflicto (Schuster, 2017).

Al reconocer las narrativas que se producen en espacios de justicia transicional y postconflicto debemos también resaltar el Acuerdo de Paz firmado entre las FARC-EP y el Gobierno colombiano que determinó la construcción del Sistema Integral para la Paz del cual

hacen parte la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y la **Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición** (o sencillamente llamada Comisión de la Verdad). Esta última se consolida como el mecanismo extrajudicial más importante en materia de búsqueda de la verdad desde la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica. Por lo anterior, y teniendo en cuenta la continua relación entre verdad y memoria, el discurso presentado por la Comisión resulta especialmente relevante para el análisis propuesto en este trabajo.

El resultado del trabajo de la Comisión se compiló en el *Informe Final: Hay Futuro Si Hay Verdad*, un documento que consta de diez tomos y una declaración. De acuerdo con lo manifestado en el Informe, ningún tomo es más relevante que otro y su organización busca facilitar la presentación de la información respondiendo a aspectos específicos del mandato recibido por las y los comisionados, y algunos otros tomos que abordan los impactos del conflicto que sufrieron de manera diferencial algunos sectores y grupos –como mujeres, niños, niñas, población LGBTIQ+, afrodescendientes, negros, raizales, palenqueros, rrom y pueblos indígenas–, con el propósito de visibilizarlos.

Sin embargo, el tomo *Hallazgos y Recomendaciones* presenta, en una primera parte, la síntesis de los once temas investigados por la Comisión, y en otra, una serie de recomendaciones dirigidas tanto al Estado como a la sociedad civil para la construcción de paz, entre ellas recomendaciones en materia de memoria. Es por esto que se decide analizar el discurso jurídico de la Comisión a través de lo presentado en el citado tomo.

La primera parte del documento, el apartado de *Hallazgos*, presenta un carácter especialmente narrativo en el que se expone, en gran medida a través de testimonios, lo ocurrido en los años de la guerra –los hechos violentos, los actores del conflicto, las circunstancias sociales

y políticas que exacerbaron el conflicto— y al mismo tiempo adquiere un carácter propositivo en materia de reivindicación de derechos de las víctimas y la construcción de paz.

Así, la Comisión inicia la narración exponiendo el trauma colectivo de la guerra, el cual ha sido transmitido entre generaciones “a través de memorias y silencios de lo sucedido” (CEV, 2022, p.32) y ha construido una identidad nacional marcada por la violencia y la apatía por el otro sostenida en una dualidad: los buenos, los que comparten mis ideas, y los malos, los enemigos, a los que debo exterminar. En palabras de la Comisión:

Los traumas colectivos son acontecimientos violentos que dejan marcas indelebles en la conciencia y en la memoria colectiva, en la historia de un pueblo, en su identidad y sentimiento de pertenencia común, hasta llegar a modificar su manera de ser y estar en el mundo y decidir su destino (CEV, 2022, p.45).

Este trauma ha ocasionado lo que la Comisión denomina *memorias defensivas* en el que “las personas tienden a valorar o reconocer las violaciones de derechos humanos del grupo con el que se identifican y no de los que consideran contrarios” (CEV, 2022, p.33) y al mismo tiempo genera una desconexión moral de las víctimas a tal punto que “se consideran y se perciben como ajenas” (CEV, 2022, p.33).

Entonces, la transformación de esas memorias defensivas requiere una reconstrucción de los hechos en la que se empatice con las víctimas y se les otorgue un espacio principal en la narración, reivindicando sus derechos y reconociendo su calidad de víctima, puesto que:

La empatía —el reconocimiento de lo sufrido, de la dimensión de sus consecuencias— forma parte también de un proceso de sanación individual y colectiva que permite una memoria compartida. El papel de esa memoria reivindicada por múltiples iniciativas de las víctimas

y procesos locales en muchas comunidades no es focalizarse en el pasado, sino traerlo al presente para que pueda ser parte del proceso de reconstrucción (CEV, 2022, p.60).

En ese camino de transformación y reivindicación es necesario el conocimiento de la verdad, pues:

Poder reconocer la gravedad de los hechos de violencia y los impactos que ha dejado en la vida de las personas y entender de manera global las secuelas a largo plazo son pasos necesarios en la reconstrucción (CEV, 2022, p.78)

Así, a través de la verdad se reconstruye el tejido social, se reconocen a las víctimas y se busca la reparación de las mismas, siendo la verdad una medida de satisfacción para ellas. Pero la verdad como satisfacción tiene varias características, pues está relacionada con el sentido de justicia y, en muchas ocasiones, las víctimas buscan “que un tribunal determin[e] que lo que denunciaron, a veces durante décadas, e[s] cierto” (CEV, 2022, p.475) y más allá de un castigo, “el saber qué pasó, cómo y por qué” (CEV, 2022, p.474).

Esta motivación en la búsqueda de la verdad resulta muy válida desde las aspiraciones de las víctimas, pero genera el interrogante sobre qué sucede cuando esa verdad determinada por un tribunal o declarada por un excombatiente no coincide con lo conocido por la víctima o no le resulta suficiente. Esta cuestión se la plantea la Comisión y analiza cómo algunas víctimas tuvieron la oportunidad de escuchar a paramilitares en las audiencias de la Ley 975 de 2005, y los escuchaban nuevamente con la “posibilidad de escuchar algo distinto que les permitiera encontrar tranquilidad y alivio, o tal vez escuchar desde otra actitud y un nuevo momento” (CEV, 2022, p.587).

En ese sentido, la Comisión explica que la reparación a través de la verdad no está exclusivamente sujeta a la información precisa e inequívoca sobre los hechos violentos ocurridos,

sino que se relaciona con el reconocimiento de esos hechos por parte de los perpetradores desde una posición empática, pues “la aceptación de la verdad requiere autenticidad, el signo más tangible de voluntad y además el más valorado por las víctimas” (CEV, 2022, p.588).

De ahí que, las declaraciones de los excombatientes rasos generalmente están encaminadas a profundizar en los hechos y la forma en que sucedieron, lo cual resulta más valioso para las víctimas y sus expectativas del esclarecimiento de la verdad, en contraposición de las declaraciones de los altos mandos, cuyos discursos son principalmente lecturas políticas y explicaciones que inclusive llegan a percibirse como autojustificación (CEV, 2022, p.588).

Ese diálogo entre víctimas y excombatientes, especialmente en espacios privados y/o confidenciales, les permite a ambas partes enfrentar la verdad y:

esclarecer hechos que durante muchos años han sido silenciados, o se entiende como un acto de validación de una verdad que han conocido desde siempre y a la que ahora le pueden poner voz y rostro a través del encuentro con los responsables y, en el caso público, frente a la sociedad (CEV, 2022, p. 590).

Es ese reconocimiento auténtico el que quizá le permite a la víctimas, y a la sociedad, sanar y reconstruirse, como bien lo expresa la Comisión citando el testimonio de un sindicalista: “ojalá toda esta verdad haga que todos lloremos y nos sanemos y queramos cambiar” (CEV, 2022, p.75).

Sin embargo, la sanación a través de la verdad implica difundirla, apropiarla y preservarla, de ahí que la Comisión en el apartado de *Recomendaciones* destine un acápite sobre la construcción de memoria en el entendido de que esta categoría está íntimamente relacionada con la categoría de verdad. Así, la Comisión propone la creación de “una política de memoria y verdad para la construcción de paz y la no repetición” (CEV, 2022, p.653) que enfrente a la estigmatización y el negacionismo, lo cual incluye medidas que garanticen los “lugares e iniciativas de memoria”

(CEV, 2022, p.654) especialmente en lugares donde hayan ocurrido graves violaciones a los derechos humanos, transformando estos espacios en lugares de dignificación para las víctimas.

Igualmente recomienda la garantía de la construcción de memoria en comunidades afros, pueblos indígenas, negro, palenquero, rrom y raizal; así como un mapa de victimización y una base de datos sólida en esta materia. Además, la creación de una “política pública de archivos de derechos humanos” (CEV, 2022, p.655) que implemente un Registro Especial de Archivos de Derechos Humanos.

En conclusión, la Comisión reconoce la existencia de múltiples memorias, pues desde el inicio de su discurso enuncia la existencia de memorias defensivas y de un trauma colectivo –que no es otra cosa que la memoria colectiva sobre la guerra–, y la necesidad de transformar estas memorias en una memoria colectiva que reconozca a las víctimas y las reivindique. La memoria es un proceso de construcción constante realizado desde el presente que requiere tanto de información del pasado –el esclarecimiento de los hechos violentos–, como de acciones presentes –el reconocimiento de los citados hechos– que busca sanar las heridas del pasado sin caer en negacionismos o estigmatizaciones.

2.2.2.2 De políticos o personajes públicos. Los discursos del senador Iván Cepeda Castro acerca de la memoria se estructuran a partir del reconocimiento y participación de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos. Así, por ejemplo, en su intervención en la Audiencia pública: el deber y el derecho a la memoria de los pueblos, del 02 de junio de 2016, comienza por establecer aquella distinción discursiva entre la memoria de las víctimas y la memoria de la sociedad colombiana.

En esta audiencia pública, el senador Iván Cepeda modera el panel denominado “*Los lugares de memoria histórica en el posconflicto*” en el cual se discute “acerca de las perspectivas

de derecho y las experiencias de memoria en cara al post acuerdo y a la construcción de paz en el territorio” (Iván Cepeda C, 2016, 0m09s). Para ello, frente a la relevancia que señala el senador, acerca del trabajo de memoria y reconstrucción de la verdad histórica ante un proceso de paz (Iván Cepeda C, 2016, 2m16s), realiza una serie de preguntas que versan sobre aquella importancia de democratizar la construcción de la memoria, pese a que dicho proceso de construcción sea “supremamente contradictorio y que va a traer, por supuesto, enfrentamientos ya de carácter civil y en el plano del debate y de la deliberación pública entre múltiples sectores” (Iván Cepeda C, 2016, 4m41s). Así, por ejemplo, las preguntas dirigidas a los integrantes del panel se dirigen acerca del:

papel (...) de la memoria en un contexto de construcción de la paz, qué significado tiene ese asunto (...), qué lugar ocupa entre los procesos que se pudiera llamar el post acuerdo o el post conflicto armado, cuáles deben ser las garantías que otorga el Estado en este momento a los lugares de memoria y también a las organizaciones y a los movimientos de víctimas y a los movimientos sociales dentro de ese sistema que se debe crear o auspiciar del lugares de memoria y cuál debe ser el desarrollo normativo, el desarrollo de política pública en esta materia (...), cómo ven el choque de memorias, cómo ven (...) ese debate intenso que se va a generar en la sociedad colombiana, qué puede permitir que ese debate sea lo más enriquecedor posible (Iván Cepeda C, 2016, 6m33s - 7m49s).

De este discurso llama la atención aquel lenguaje usado para hablar sobre la memoria. Se habla de lugares de la memoria y del lugar que ocupa ella, cuestiones que nos hacen preguntarnos por dónde ubicar la memoria, qué es y su contenido, esto es, si la memoria es aquel “lugar” que o quiénes ocupan este lugar. El senador en su discurso también reconoce aquella pluralidad de

narraciones que constituyen la memoria y que conlleva a una discusión pública sobre cuáles relatos o versiones asumir y cómo llevar a cabo aquel debate en un contexto de superación del conflicto.

Esta comprensión de la memoria expuesta por Iván Cepeda se presenta como una posición constante en sus distintas intervenciones, especialmente al establecer la conversación de la memoria en cabeza de las víctimas, pero también en aquella memoria que le compete a la sociedad. Precisamente, estos planteamientos se pueden constatar en su intervención ante la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARV) al presentar la solicitud de “ampliación de las medidas cautelares sobre los archivos que reposan en el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH), ordenadas mediante Auto MPI 001 del 3 de agosto de 2018” (SARV, 2020, p.1).

En la solicitud, se refiere a la memoria histórica y la necesidad de su protección junto con el derecho a la verdad, puesto que no solo las víctimas tienen un derecho a la verdad sino que “la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer [...] los hechos ocurridos en el marco del conflicto [...] y a] contar con una ‘memoria pública’ respecto de los hallazgos de las indagaciones sobre graves violaciones de derechos humanos” (Iván Cepeda, 2019, citado en JEP, 2020, p.4). De ahí que la memoria histórica deba preservarse al componer “uno de los mecanismos de la reparación simbólica a las víctimas del conflicto armado y un componente central del derecho a la verdad de las víctimas y sociedades” (Iván Cepeda, 2019, citado en JEP, 2020, p.4).

2.2.2.3 De organizaciones internacionales. El documento Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad reúne aquellas obligaciones que deben adoptar los Estados para luchar contra la impunidad. De esta manera, la existencia de una responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria debe guiarse por una investigación que responda y garantice el derecho a saber, el

derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación/garantías de que no se repitan las violaciones.

Nuestro interés por detenernos en exponer y analizar este documento se debe a la utilidad con la cual podemos responder la pregunta sobre dónde ubicamos la memoria ante aquellas obligaciones del Estado y el listado de derechos con los cuales se relaciona y se liga la memoria. Esto es, ¿la memoria es un derecho a saber, un derecho a la justicia o un derecho a obtener reparación? Dada la existencia de diversos elementos que participan en la configuración y conformación de la memoria no es fácil ni aconsejable partir por distinguir la memoria como un elemento/fenómeno aparte. Sin embargo, con este documento sí podemos visualizar, en principio, dónde ubicar jurídicamente la memoria o, por lo menos, sus iniciativas y ejercicios.

El derecho a saber al componerse de unos principios generales que determinan su realización, entre los cuales destacamos: (i) el derecho inalienable a la verdad, (ii) el deber de recordar, (iii) el derecho de las víctimas a saber y (iv) las garantías para hacer efectivo el derecho a saber, nos permite identificar la memoria como elemento que conforma y participa en la realización del derecho a saber.

Puesto que, este refiere a aquel derecho inalienable que tiene cada pueblo de “conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes” (U.N. Consejo Económico y Social, 2005,p.7). De ahí que, aunque en este documento no se plantee ni se desarrolle explícitamente la categoría de memoria, sí plantea un deber de recordar que se entiende como:

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar

que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas (U.N. Consejo Económico y Social, 2005,p.7).

En ese sentido, la memoria se plantea desde un deber de recordar en cabeza del Estado, quien debe (i) preservar aquellos archivos que contienen los recuerdos y pruebas de las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y (ii) facilitar la transmisión del conocimiento de estas violaciones para evitar su repetición y el surgimiento de tesis revisionistas y negacionistas (U.N. Consejo Económico y Social, 2005,p.7). Es decir, aquí la memoria se presenta como un fundamento y posibilidad del derecho a saber que exige su preservación, pero también su circulación por parte del Estado.

2.2.2.4 De organizaciones nacionales de víctimas y derechos humanos. La noción de memoria que rastreamos del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE) no se aleja de aquellas propuestas o nociones expuestas hasta el momento, incluso los discursos de memoria provenientes de organizaciones de víctimas nos acerca a nociones de memoria que no pretenden construirse en abstracto, sino, por el contrario, refieren a trabajos y acciones determinadas sobre iniciativas de memorias. La memoria se presenta como un hacer y una lucha que combate la impunidad y resiste al olvido. Así, por ejemplo, en uno de sus comunicados se exige y se llama la atención sobre el derecho de las víctimas:

a participar y a decidir sobre nuestros derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición. Rechazamos que dos actores del conflicto, a puerta cerrada,

tomen decisiones por nosotros y definan el futuro de nuestra lucha por la memoria sin contar con nuestras propuestas (MOVICE, 2014).

Se habla de un derecho a la memoria de las víctimas del conflicto que su lucha representa “la suma potenciada de múltiples esfuerzos, especialmente el desarrollado por las organizaciones y plataformas de derechos humanos a través del Colombia Nunca Más” (MOVICE, 2020). La experiencia y los trabajos de memoria implican una puesta en escena (pública) que se convierten “en un instrumento multidimensional a través del cual se dota a las víctimas y a sus organizaciones de una poderosa herramienta para enfrentar el miedo y poder apagar largos años de silencio, de hechos y tragedias” (MOVICE, 2020).

Así, por ejemplo, dentro de las iniciativas de memoria, se encuentran las galerías de memoria realizadas por el MOVICE. Las galerías de memoria se describen como un ejercicio terapéutico que ayudan a enfrentar el miedo y apagar aquel silencio ante los hechos y tragedias experimentadas, dado que:

cada familiar al traer la foto o el recordatorio de su víctima , encuentra las condiciones y las posibilidades para hablar de su familiar, de lo que era en vida, de sus sueños y de sus frustraciones, y a partir de ese momento el movimiento, empieza a desarrollar con ese vínculo, un ejercicio de formación, que permitió a ese familiar, avanzar en el proceso de empoderamiento, para que aprenda a hablar así como, a entender las circunstancias y contextos en las cuales ocurrieron los hechos de victimización de su familiar (MOVICE, 2020).

En ese sentido, las acciones de memoria se presentan como herramientas organizativas y ejercicios terapéuticos que pretenden a su vez ser un ejercicio de denuncia política como sucede con las galerías de memoria (MOVICE, 2020). Adicionalmente, esta comprensión sobre la

memoria involucra necesariamente su reivindicación, de ahí las diversas exigencias al Estado para que se garantice la reconstrucción de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de las responsabilidades puesto que, como expresó el MOVICE en su intervención en la *Audiencia Pública: El deber de memoria del Estado y el derecho a la memoria de los pueblos*:

El derecho a la verdad es el primer paso para garantizar un trabajo real en torno a la memoria; cuando hablamos de reparación integral en distintos espacios la relación que suele hacerse es la exigencia de una compensación económica; sin embargo, no es esto lo que le exigimos al Estado, en realidad lo que exigimos es que así como nosotros tenemos presentes a nuestros familiares, la sociedad conozca quiénes fueron, por qué ya no nos acompañan, pero, sobre todo, que conozcan **POR QUÉ VIVIERON**” (MOVICE, 2016).

La fuerza de la categoría de memoria en organizaciones como el MOVICE se sustenta en sus acciones como formas y métodos de resistir al olvido, enfrentar la impunidad, “la ausencia de justicia y el ocultamiento de la verdad” (MOVICE, 2020)³. Es decir, es una lucha por conocer y develar qué pasó, que implica lograr un espacio para el diálogo y las narrativas que logran transformarse desde un dolor y unas violencias experimentadas.

Revisando el contexto local, resaltamos el **Archivo Oral de Memoria de las Víctimas** (AMOVÍ-UIS), un fondo archivístico que “nace de la investigación titulada “Puesta en marcha de un archivo oral de memorias en el área metropolitana de Bucaramanga verdades no contadas: el conflicto armado colombiano desde la memoria de las víctimas”” (AMOVÍ, Reglamento general, 2015, p. 3) y que cuenta con funciones de investigación, acopio y gestión documental, servicio de consulta y difusión, y capacitación en materia de archivos de derechos humanos.

³<https://movimientodevictimas.org/comunicado-por-el-dia-nacional-de-la-memoria-y-la-solidaridad-con-las-victimas/>

El trabajo de AMOVI parte del reconocimiento de que “la historia y la memoria son sujetos manipulables” (AMOVI, Reglamento general, 2015, p. 6) y que la multiplicidad de memorias no coexisten de manera tranquila sino que se encuentran en una constante lucha por poder y reconocimiento (AMOVI, Reglamento general, 2015, p. 6). De ahí que, las políticas archivísticas estén relacionadas con las políticas de memoria, puesto que los archivos son finitos y es labor del archivista decidir qué seleccionar, cómo organizar, qué mostrar y qué esconder (AMOVI, Reglamento general, 2015, p. 7), en otras palabras, decide qué historia contar a través del archivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, AMOVI decide priorizar en su construcción del archivo a las víctimas y propender por la reivindicación de su historia. Así, su método se enfoca principalmente en la historia oral de las víctimas puesto que es “el mecanismo más significativo que las víctimas han usado para transmitir su memoria” (AMOVI, Reglamento general, 2015, p. 29). Aún así, no desconoce ni ignora el aporte de otros tipos de archivos, los cuales también colecta.

Si bien “[p]or sí mismos, los archivos no reparan el daño ocasionado a las víctimas” (AMOVI, Reglamento general, 2015, p. 8), AMOVI considera que la documentación es necesaria para el ejercicio tanto de “derechos colectivos como el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, el derecho a la memoria” (AMOVI, Reglamento general, 2015, p. 9) como de “derechos individuales como el derecho a la exculpación y la rehabilitación; el derecho a conocer el paradero de familiares desaparecidos” (AMOVI, Reglamento general, 2015, p. 10).

En consecuencia, su trabajo está encaminado en la construcción de una archivo sobre graves violaciones a los derechos humanos, pero “no busca probar los crímenes, aun cuando sus documentos puedan servir a la acción de la justicia, si ella lo demanda” (AMOVI, Reglamento

general, 2015, p. 21), pues su aspiración es “que sirv[a] a las víctimas para el ejercicio de sus derechos y su reconocimiento y satisfacción moral” (AMОВI, Reglamento general, 2015, p. 21).

Su producción académica –que incluye libros, artículos, ponencias–, así como sus subfondos de archivo, demuestran su voluntad de reconstruir la historia dando un enfoque protagónico a las víctimas y propone que un archivo no solo es un espacio material en el que se colectan documentos de diversa índole, sino que también construye una narración a partir de su trabajo de selección.

2.2.3 Análisis discursos en sentido estricto

La categoría de memoria no es tan simple, ante la pregunta por cómo se entiende la memoria en aquellos discursos jurídicos seleccionados, se presentan distintas formas, elementos y usos que implican un ejercicio de distinción para lograr comprender y construir una respuesta ante la pregunta qué es la memoria para el derecho. De esta manera, a partir de los discursos jurídicos rastreados podemos identificar y esbozar las siguientes manifestaciones de la memoria en relación con su noción de reparación:

1. La memoria como elemento del derecho a la verdad
2. La memoria como narración o relato
3. La memoria como archivo y acceso a la información
4. La memoria como acto público
5. La memoria como deber

La intención de querer presentar y darle unas formas y significados a la memoria en el campo jurídico nos conduce a reconocer que estas manifestaciones o experiencias de la memoria no se excluyen entre sí, su fuerza e intensidad depende, en gran medida, de la lectura del juez hacia los hechos e intervenciones que componen el asunto a resolver, para determinar el problema

jurídico. Es decir, depende de aquello que se está discutiendo para que en los discursos jurídicos alguna noción de la memoria prevalezca o, en dado caso, confluyan entre todas. Por ello, para este ejercicio proponemos metodológicamente imaginarnos aquellas distinciones de la memoria como nociones que se diferencian entre sí, pero que en la realidad se manifiesta como un todo que involucra y mezcla los distintos significados.

2.2.3.1 La memoria como elemento del derecho a la verdad. Frente a esta noción se encuentra la sentencia C-579 del 2013 de la Corte Constitucional que estudia la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012, específicamente las expresiones *máximos*, *cometidos de manera sistemática* y *todos los*, contenidas en el inciso cuarto⁴. El Acto demandado introdujo el artículo transitorio 66 de la

⁴ **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012 - Artículo 1°.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los **máximos** responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra **cometidos de manera sistemática**; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de **todos los** casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el

Constitución Política el cual establece instrumentos de justicia transicional (en el marco del artículo 22 de la Carta Política⁵) para sentar las bases del *Marco Jurídico para la Paz*.

De acuerdo con los demandantes (miembros de la Comisión Colombiana de Juristas), las expresiones señaladas “sustituyen un pilar fundamental de la Constitución Política que es el deber del Estado Colombiano de garantizar los derechos humanos” y en consecuencia “investigar y juzgar adecuadamente todas sus graves violaciones y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario cometidas en su jurisdicción” (p.21).

De conformidad con sus atribuciones constitucionales y en observancia del cumplimiento de los 3 elementos de las demandas de sustitución⁶, la Corte realiza un exhaustivo análisis de intervenciones y conceptos de facultades de derecho, centros de estudios, académicos, representantes de entidades públicas e incluso del Presidente de la República de la época, además de realizar el juicio de sustitución para finalmente declarar **exequible** la norma demandada.

Entre todas las consideraciones de la Corte las más relevantes para el presente trabajo son las concernientes a la justicia transicional y especialmente las relacionadas a la tutela de los

reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 1º. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquirando”.

⁵ Constitución Política de la República de Colombia. Artículo 22: La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

⁶ **La premisa mayor**, que es el elemento esencial o de la identidad de la Constitución que se alega sustituido; **la premisa menor**, que es el contenido y alcance de la reforma constitucional acusada y; **la confrontación** de si la premisa menor significa o no un reemplazo y desnaturalización de la premisa mayor. Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 28 de agosto de 2013.

derechos de las víctimas, capítulo en el cual el Tribunal se pronuncia sobre el derecho a la verdad, el derecho a la reparación y la relación de lo anteriores con el deber de memoria.

En ese sentido, la Corte reconoce la búsqueda de la verdad como un mecanismo de la justicia transicional y enuncia, de acuerdo con lo expresado por Elster (2012, citado en Corte Constitucional, 2013), lo que considera son elementos fundamentales para lograr la paz verdadera, entre ellos: (i) que “la verdad será una condición para la paz si hace imposible denegar pasadas justicias”, (ii) que “la justicia sirve a la verdad, pues es un producto de los trabajos ordinarios de la justicia”, y (iii) que “la verdad también es un instrumento para dar justicia a las víctimas”. Así, la Corte reitera el papel de la verdad judicial en la construcción de la verdad **ofrecida** a las víctimas y la necesidad de esta (la verdad) para la reparación, pero también reitera la obligación de la participación de la víctimas en el proceso de construcción, el deber de escuchar sus versiones y empatizar con ellas, y de darles un lugar central en los procesos de las comisiones de la verdad.

Para la Corte (2013) el derecho a la verdad está en cabeza de las víctimas y lo define como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real” (p.212) el cual, a su vez, está compuesto por: “(i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) **el deber de recordar**; y (iii) el derecho de las víctimas a saber” (p.212) (negrilla fuera de texto). Sobre el segundo elemento explica la Corte (2013) que “consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado” (p.213). Este deber es, por tanto, la dimensión colectiva del derecho a la verdad e implica la obligación de contar una *memoria pública*.

En sus consideraciones la Corte no presenta una definición del concepto de memoria, memoria histórica o memoria pública/colectiva, sino que la relaciona continuamente con el

derecho a la verdad, la enmarca dentro de las medidas simbólicas reivindicatorias para las víctimas y encaminada a construir un relato público que reconozca el carácter de víctimas a quienes corresponda pero que a su vez permita la construcción de otro derecho de las víctimas, la no repetición.

Esta noción sobre la memoria como derecho a la verdad también se ha manifestado en providencias de otras corporaciones, como en el **Auto AT 058 de 2020**, en el cual la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARV o Sección) del Tribunal para la Paz, se pronuncia sobre la solicitud, presentada por el ciudadano Iván Cepeda Castro acerca de la:

ampliación de las medidas cautelares sobre los archivos que reposan en el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH) ordenadas mediante Auto MPI 001 del 3 de agosto de 2018 [...] a todas las actuaciones que pueda desempeñar el CNMH y el Museo Nacional de Memoria (MNM)” aduciendo “un posible riesgo para los derechos de las víctimas y la sociedad a la verdad, la memoria histórica y reparación simbólica” (JEP, TP-SARV, Oficio del 19 de diciembre de 2019, Rad Orfeo 20191510646262, citado en JEP, SARV, AT 058, 2020, p.1).

La solicitud se fundamenta principalmente en cuestionamientos al entonces Director del CNMH, Dr. Rubén Darío Acevedo, cuyas decisiones y actuaciones “[había] alertado a distintos sectores de víctimas por la vulneración a la verdad histórica, la memoria colectiva y la reparación simbólica” (JEP, TP-SARV, Oficio del 19 de diciembre de 2019, Rad Orfeo 20191510646262, citado en JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 1) .

Para responder a la solicitud la SARV estudia (i) las Medidas de Protección de Información y las Medida Cautelares en la justicia transicional, (ii) el origen del CNMH en el marco normativo

del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y (iii), lo que resulta más relevante para este trabajo, “la interacción entre el derecho a la justicia, el derecho a saber -verdad y memoria- y el derecho a la reparación en el escenario transicional” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 7) tanto en el ámbito nacional como el internacional.

En ese sentido, la Sección, citando a Pablo de Greiff, considera que los derechos a saber la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “constituyen una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos” (ONU, Asamblea General, citado en JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 16) pero debe aplicarse de forma íntegra para ofrecer a las víctimas “razones más poderosas para comprender las medidas como intentos de hacer justicia” (ONU, Asamblea General, citado en JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 16), puesto que:

[S]i se desarrollan en forma aislada, ni siquiera los procesos más rigurosos de búsqueda de la verdad son equiparados a justicia, ya que la revelación de la verdad no satisface plenamente la necesidad de una reparación adecuada. **La justicia no solo obliga a conocer los hechos sino que también requiere actuar sobre la verdad descubierta.** (ONU, Asamblea General, citado en JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 16) (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, para reparar con justicia a las víctimas se requiere, en consideraciones de la Sección, el cumplimiento del derecho a saber, el cual se constituye de dos elementos: verdad y memoria (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 17). La verdad se halla a partir del proceso judicial, de ahí que la verdad ofrecida a las víctimas sea fundamentalmente la verdad judicial, puesto que la SARV considera que “los fallos de tribunales imparciales, independientes y que hayan llevado a cabo una investigación completa de hechos complejos constitutivos de crímenes de sistema... NO son interpretaciones, son constataciones fácticas de lo que “realmente sucedió”” (JEP, SARV, AT

058, 2020, p. 19) y “cuando los Tribunales operan de manera imparcial y efectiva sus fallos determinan un **núcleo duro de verdad**” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 19)

Por tanto, la verdad “se sostiene en procesos de búsqueda de la verdad que implican verificación, constatación a fin de evitar los datos falsos, discriminatorios y los relatos que pretendan ocultar o negar hechos; exculpar, evadir o mitigar responsabilidades” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 21).

En el ámbito nacional las corporaciones judiciales también reconocen al proceso judicial como el mecanismo preponderante para el hallazgo de la verdad y la SARV considera que un punto central de la jurisprudencia constitucional es “la verdad como determinante de la construcción de un relato fidedigno de los hechos, **a partir en lo posible de la verdad judicial**, que debe ser recordado” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 32) (negrilla fuera de texto), puesto que “[a] la verdad se llega a partir de un ejercicio de justicia acorde con los valores democráticos de la sociedad, es decir de investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 35) y su rasgo fundamental reside “en que su producción se halla regulada por estándares jurídicos estrictos (normas sustantivas, procesales y probatorias) que determinan la capacidad demostrativa de los elementos de prueba para dar cuenta del pasado” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 35)

Sin embargo, la primacía del proceso judicial como mecanismo para la obtención de la verdad no excluye la existencia de mecanismos extrajudiciales que complementen la función judicial (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 20), incluso la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

[A]lienta a los Estados a que “estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad y la reconciliación que

complementen el sistema judicial para investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario (ONU, Asamblea General, citado en JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 21)

En ese contexto, en Colombia la Ley 1448 de 2011 creó el Centro Nacional de Memoria Histórica cuyo objetivo es recopilar información bajo cualquier medio que de cuenta de “infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (Ley 1448 de 2011, art. 3) para que sea puesta a disposición de las personas interesadas y la ciudadanía en general (Ley 1448 de 2011, art. 147) sin que con esto se “pretend[a] que éste reemplace la verdad judicial, sino que la complemente, fortaleciendo el derecho de las víctimas a saber” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 42). Con lo anterior se reconoce el aporte a la verdad de los mecanismos que integran el SIVJRNR (del cual hace parte el CNMH no por manifestación expresa sino porque sus funciones se ejecutan en los componentes de la justicia transicional (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 29)), pero se establece que la verdad reposa en la verdad judicial, pues aunque no es la fuente única es la de mayor grado de certeza (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 37), y los mecanismos extrajudiciales deben funcionar “en principio como complemento y solo en casos de grave afectación del sistema judicial, como sustituto” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 29)

Ahora, la verdad es solo una de las partes del derecho a saber, pues la reparación de las víctimas no implica únicamente el hallazgo de la verdad sino lo que se hace con ella, en ese orden de ideas el conocimiento debe ir acompañado de un reconocimiento a las víctimas, pues la verdad no debe “quedar en el círculo más íntimo de las víctimas, sino que tiene que ser reconocida oficial y públicamente” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 22), es en ese marco que se construye la **memoria** cuya máxima es la dignidad de las víctimas (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 25).

Pero en dicho proceso de construcción la SARV reconoce dos características importantes sobre la memoria: (i) la “memoria como memoria histórica, supone un ejercicio de ponderación y balance bidireccional, entre dos conceptos: el testimonio, cruzado por subjetividades, emociones y lapsus, y la verdad a manera de historia con su pretensión de objetividad científica y constatación fáctica” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 27) y (ii) “la memoria es un sistema en el que se define qué se recuerda, cómo se recuerda, qué lenguaje se utiliza, qué uso se le da a dicha memoria, qué lugares se priorizan y cómo se disponen” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 26). Ese ejercicio de selección en el que se elige qué y cómo se recuerda busca “dar un lugar privilegiado a la narrativa de las víctimas” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 28) pero también prevenir a la memoria de tesis revisionistas o negacionistas, incluso entre víctimas, aclarando que la diversidad de actores puede ocasionar que algunas víctimas tengan memorias particularmente menos críticas o revisionistas sobre lo que les ocurrió a otras víctimas (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 29). En todo caso, “el carácter subjetivo de la memoria no implica la validez de aquellos relatos con carácter revisionista o negacionista” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 30).

Así, aunque haya una lucha sobre qué y cómo se recuerda, la memoria siempre debe “darle[s] un lugar central a las víctimas y divulgar amplia y debidamente los resultados de las investigaciones” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 40) pues “la verdad repara en tanto sea divulgada, se asuma su dimensión colectiva y se convierta en parte del relato público, a fin de promover la no repetición” (JEP, SARV, AT 058, 2020, p. 47).

En cuanto al caso en concreto, la SARV decide dar trámite a la solicitud como medida cautelar y no como ampliación/modificación de la medida de protección de información por un aspecto procesal, en consecuencia, vincula al CNMH, a los demás mecanismos del SIVJRNR, invita a pronunciarse a organizaciones, instituciones, universidades y expertos en memoria y

justicia transicional. Adicionalmente, ordena al CNMH el envío de documentación relacionada con el guion metodológico del Museo Nacional de Memoria, y la preservación y conservación de la colección *Voces para transformar a Colombia* en el estado original y de conformidad con lo acordado con las víctimas.

Ahora, dado que la verdad se sostiene en procesos de búsqueda que exigen una constatación, aquellas implicaciones de un derecho a la verdad y su relación con la memoria se trasladan a los ejercicios de memoria histórica. Así, las preguntas sobre qué son los ejercicios de memoria histórica, cómo se realizan y de dónde proviene esta verdad nos lleva a situarnos en el **Auto TP-SA 1036 de 2022** de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en la cual se discute la decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas al aceptar el sometimiento ante la JEP de Álvaro Alfonso García Romero como Agente del Estado no Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU).

Álvaro Alfonso García Romero, excongresista de la República, fue condenado, el 23 de febrero de 2010, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por los siguientes delitos:

(i) autor de concierto para delinquir agravado, (ii) autor mediato en concurso homogéneo y sucesivo de homicidios agravados por la indefensión de las víctimas Andrés Alberto Álvarez Palacios, Líderes Rafael Tapias Terán, Manuel de Jesús Julio Gutiérrez, Orlando Rafael Oviedo Moguea, Alcibíades Mendoza, Hugo Adolfo Díaz y Juan Manuel Feria Álvarez, en hechos conocidos como la ‘Masacre de Macayepo’; (iii) determinante de peculado por apropiación y (iv) determinante del homicidio simple del cual fue víctima la señora Georgina Narváez Wilches” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 3)

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación, el 16 de diciembre de 2008, lo declaró disciplinariamente responsable “por la comisión dolosa de una falta gravísima, consistente en realizar «actos tendientes a la subsistencia de grupos paramilitares, así como promoverlos y auspiciarlos»” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p.10).

Ante esta situación jurídica, GARCÍA ROMERO realizó varias actuaciones en la JEP, entre las cuales se le exigía presentar “un compromiso claro, concreto y programado (CCCP) de contribuciones a los fines de la transición” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p.12). Sin embargo, tan solo hasta la Resolución 699 del 22 de febrero de 2022, la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas (SDSJ) aceptó su sometimiento. El diálogo en esta decisión se ve marcado por la participación del Ministerio Público, quien en cada etapa y actuación sostuvo el rechazo al sometimiento de García Romero a la JEP, puesto que no se cumple con la competencia personal exigida, ya que la ejecución de los delitos no se hicieron en razón de su calidad de congresista sino de miembro del paramilitarismo, en palabras del Ministerio, “el peticionario «no fue un político con vínculos paramilitares sino un paramilitar que incursionó en política»” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p.18), quien, además, presenta aportes inaceptables e inadmisibles al no reconocer la responsabilidad de los hechos y pretender “reabrir un debate probatorio ya concluido” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p.18).

Sin embargo, para la SDSJ sí concurre la competencia personal y, en todo caso, los aportes “del interesado a los principios de la transición es suficiente, por ahora, en la forma como aparece en su compromiso, pero puede mejorarse a partir del trámite dialógico posterior” (p.19), puesto que, “de manera objetiva, el CCP presentado por el señor **ÁLVARO GARCÍA ROMERO** ofrece una expectativa legítima de reparación integral a las víctimas” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p.20).

En consecuencia, la Resolución 699 de 2021 de la SDSJ fue apelada por la Procuraduría General de la Nación. En este trámite destacamos la intervención de los no recurrentes,

especialmente, la del señor Juan David Díaz Chamorro, hijo del señor Eudaldo Díaz –ex alcalde de El Roble asesinado por los paramilitares—, quien sostuvo que “el sometimiento de GARCÍA ROMERO protegería los derechos de las víctimas a la verdad y a tener garantías de no repetición”, dado que puede llegar a “esclarecer la génesis de los grupos paramilitares en la región de Sucre su promoción y financiación ligada a la implementación de una política que excedió por mucho la militar (...)” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p.22).

En este escenario, para argumentar su decisión, la Sección de Apelación (SA) se pregunta, en primer lugar, por su competencia, específicamente, si “¿tiene la JEP competencia personal sobre los AENIFPU que cometieron conductas delictivas durante el periodo de ejercicio de sus funciones públicas, si simultáneamente integraron un grupo paramilitar?” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p.23) para, posteriormente, ocuparse en responder acerca de aquellos problemas asociados a la verdad, la reparación y participación de las víctimas.

Sin embargo, dado que nuestro objetivo de análisis se centra en rastrear la memoria en en los discursos jurídicos, no detallaremos cada uno de los argumentos de la Sección, sino que nos centramos solamente en resaltar aquellos que nos permitan relacionar y preguntarnos por la memoria.

Una vez la SA argumenta “que los AENIFPU son de competencia personal de la JEP cuando cometen delitos mientras detentan su condición de servidores públicos, incluso si simultáneamente integraban grupos paramilitares” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p.25) debe resolver el interrogante sobre cuáles son las fronteras de aquellos relatos que comparecen, esto es, qué hacer con un relato que puede comparecer pero sus condiciones no contribuyen a esclarecer. Puesto que, precisamente, el discurso de Álvaro García Romero se encamina en cuestionar, contradecir o guardar silencio sobre “las conclusiones a las que llegó la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia en la sentencia condenatoria que dictó en su contra el 23 de febrero de 2010” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 32).

Para ello, la SA define aquellas condiciones de verdad que deben acompañar los relatos “exigibles a los AENIFPU condenados por la Corte Suprema de Justicia” (p.34), que consisten, en primer lugar, en “el deber de respetar la cosa juzgada a la cual hacen tránsito los fallos condenatorios contra AENIFPU, dictados por la Corte Suprema de Justicia” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 34).

Esta condición de verdad nos ayuda a responder la pregunta por los límites de aquellos relatos que pretenden construirse e ingresar al campo jurídico, puesto que ninguna institución o compareciente puede negar o transformar los discursos jurídicos de la Corte Suprema de Justicia dispuestos en sus fallos condenatorios al estar cubiertas estas conductas “por la cosa juzgada penal ordinaria”(JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 34). El sometimiento a la JEP se convierte en un escenario que inicia y se fundamenta a partir de las condenas proferidas por la Corte Suprema de Justicia, ya que “no es papel del SIVJRNDR desandar los avances que, por la vía de condenas en firme, otras jurisdicciones han tenido en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición” (TP-SA 401 de 2020 citado en JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 35).

Presentarse en la JEP implica un ejercicio de responder aquellas respuestas que inician desde una posición de reconocimiento de la responsabilidad de los hechos y las conductas, para lograr la reparación. Solo hay un escenario excepcional donde se podría invocar una posición de inocencia y es en el caso de presentar una solicitud de revisión transicional de su condena, pero para ello se debe dar cumplimiento de los requisitos y la respectiva admisión de dicha solicitud por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En segundo lugar, se establece que “no basta con respetar la cosa juzgada; existe un deber de avanzar en el esclarecimiento de lo sucedido” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 36). Para la Sala el respeto por la cosa juzgada tan solo es el suelo y fundamento para los aportes y construcción de los relatos, puesto que los AENIFPU “deben ir más allá de la verdad alcanzada en la condena” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 36). La cosa juzgada se presenta tan sólo como aquel límite inicial o umbral de verdad, a partir del cual “deben examinarse los aportes del compareciente a la verdad” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 36). Es decir, los aportes de verdad del compareciente deben valorarse bajo los interrogantes sobre qué tanto, dichos aportes, superan este umbral de verdad y revela nueva información distinta a lo ya probado en los determinados procesos penales o en la sentencia condenatoria. Los proyectos de aportaciones deben avanzar y ofrecer verdad sobre hechos distintos a los que sostienen la condena, pero siempre partiendo de su reconocimiento y respeto como cosa juzgada. En palabras de la Sala, le corresponde a GARCÍA ROMERO:

(..) narrar de manera veraz, sustentada, detallada y completa cuáles fueron sus relaciones con los grupos paramilitares, en términos respetuosos de la cosa juzgada, y explicar cuáles beneficios les proporcionaba él a esas estructuras, y cuáles favorecimientos obtenía GARCÍA ROMERO de ellas. Se trata de una exigencia de justicia con las víctimas del conflicto. El acceso del peticionario a los tratamientos especiales de la transición, incluido el acogimiento voluntario, queda para ello supeditado a que verdaderamente impulse con sus aportes la lucha contra la impunidad de los peores crímenes, la develación de la verdad plena de lo ocurrido y, de ese modo, el fortalecimiento de las garantías de no repetición. (JEP, TP-SA 1036, 2022, pp. 37-38).

Precisamente, el proyecto de aportaciones de GARCÍA ROMERO no resulta aceptable al negar su responsabilidad sobre hechos probados, ofrecer narraciones y declaraciones especulativas

sin un método que encuentre sustento o verdad y, por el contrario, realizar aseveraciones con un tono exculpatario desconociendo la cosa juzgada, el umbral de verdad y la responsabilidad que proviene de una sentencia condenatoria (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 38). Aquí la sentencia se marca con un límite jurídico y discursivo para todo aquel que pretenda narrar sobre aspectos o hechos de la realidad cubiertos, o que tengan relación, con la condena. Y García Romero al desconocer todo ello solo queda negarle el sometimiento de la JEP, como argumenta la Sala.

Otro problema jurídico que plantea la Sala, y nos permite comprender aquella relación de la memoria con esta decisión, consiste en preguntarse por:

¿debe considerarse inaceptable un proyecto que pretenda la reparación inmaterial de las víctimas mediante actividades que se presentan como ejercicios de “memoria histórica”, cuando lo formula un AENIFPU condenado por sentencia en firme, que no reconoce responsabilidad ni solicita la revisión del fallo condenatorio? (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 24).

La pregunta por qué son los ejercicios de memoria histórica y por qué estos se sostienen como una forma de reparar a las víctimas contiene diversas aristas e interrogantes, puesto que: quiénes realizan estos ejercicios, cómo se realizan estos ejercicios, por qué se denominan ejercicios de memoria histórica y no tan solo de memoria y qué es exactamente lo que se reconstruye con los ejercicios de memoria histórica.

Según el plan de aportaciones de García Romero, para él los ejercicios de memoria histórica consisten en abrir “seis conversatorios en el mismo número de municipios de Sucre, en los que él estaría presente, frente a las comunidades, con la intervención de diversos actores, y entre todos conversarían acerca de diferentes eventos ocurridos en el conflicto armado” (p.39) y, como producto, se publicaría “un libro que compile las memorias de estos ejercicios” (p.39). Sin

embargo, esta comprensión de los ejercicios de memoria histórica no resuelven aquellos cuestionamientos planteados ni permiten visualizar por qué estos ejercicios contribuyen a la reparación, cuando, precisamente, García Romero “niega o no reconoce su responsabilidad en conductas por las que está condenado” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 39) y, por lo tanto, qué es aquello que se conversa, se recuerda o se repara.

Al calificar esta propuesta como inaceptable, la SA precisa, en primer lugar, que “las iniciativas de memoria histórica de los condenados por la justicia ordinaria no pueden basarse en negar sus responsabilidades en casos así” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 39). La incompatibilidad de proponer ejercicios de memoria histórica y, al tiempo, negar la responsabilidad en conductas que fueron objeto de una condena, se evidencia cuando nos preguntamos por estos ejercicios de memoria, esto es, en qué consisten y qué se busca con ellos.

La SA presenta la memoria histórica como aquel ejercicio que:

Busca preservar el recuerdo de la injusticia perpetrada en el conflicto armado, para que la vigencia de lo sucedido contribuya a satisfacer las demandas morales y jurídicas de dignificación de las víctimas. Las sociedades en transición recuerdan el pasado atroz, como instrumento para obtener verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Cuando ya se ha hecho justicia, por lo menos parcialmente, mediante decisiones judiciales en firme que no están formalmente en revisión, no es legítimo clasificar como “memoria histórica” los ejercicios de negacionismo de lo que está debidamente probado (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 40).

Hablar del recuerdo como un instrumento para obtener verdad y, especialmente, de una sociedad que recuerda conlleva reconocer que “los procesos de memorialización son plurisubjetivos por naturaleza, en la medida en que convocan a una sociedad de hecho plural a

mantener vigente el recuerdo del horror pasado en una perspectiva transformadora” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 40). Sin embargo, esta pluralidad y diversidad de recuerdos encuentra límites al considerarse que “no cualquier tipo de aporte representa en realidad una forma de hacer memoria” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 40). Aquellos límites entre lo que se puede decir y hacer para que un recuerdo y un relato ingrese como práctica colectiva de memorialización, la SA acude al informe *“Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional”* de las Naciones Unidas, para señalar cuáles son estos límites, puesto que como se cita en el Auto respecto de este informe:

El proceso [de memorialización] nunca deberá resultar en negacionismos ni relativización de las violaciones cometidas; tampoco deberá plasmar afirmaciones contra las conclusiones de comisiones de la verdad y/o de procesos judiciales, que dan un piso comprobado de violaciones cuyo número real en la práctica suele ser mucho mayor. [...] En ese sentido, toda política de memorialización que se diseñe e implemente, tiene como límite el no desvirtuar ni disminuir los efectos de las conclusiones de mecanismos legítimos establecidos para el esclarecimiento de los hechos –comisiones de la verdad—y/o de los tribunales que hayan juzgado y condenado a responsables de los mismos (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 40).

Los actos de volver sobre un pasado se subsumen en una elaboración de memoria histórica cuando cumplen aquellos presupuestos dirigidos bajo la obligación de progresividad y la prohibición de retroceso. Por ello, afirma la SA, “no se hace memoria histórica con relatos que intentan encubrir una realidad ya revelada por la Corte Suprema de Justicia en un procedimiento

válido y en una sentencia ejecutoriada, o que buscan negarla o sembrar dudas sobre ella”(JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 41).

Al presentarse como objetivo central de la memoria histórica la dignificación a las víctimas de los peores crímenes, se concluye que García Romero “no puede pretender reparar a las víctimas mediante presuntos ejercicios de “memoria histórica”, que en realidad son narrativas para negar lo esclarecido judicialmente, ya que así retrocede en el proceso de memorialización de la justicia transicional” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 41). Adicionalmente, la SA realiza una serie de precisiones respecto de la reparación inmaterial a cargo de los comparecientes, puesto que, si se parte por reconocer que la reparación de las víctimas debe realizarse dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico, esta reparación inmaterial “no puede proyectarse o concretarse en una serie de esfuerzos dispersos, descentralizados y autónomos, que cada sujeto inicie de forma privada e inconexa con otros procesos institucionales de reconocimiento de las víctimas, por cuenta propia y bajo sus estándares personales”(JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 41).

De esta manera, los actos de contribución a la reparación inmaterial deben realizarse bajo las “reglas de respeto por los derechos humanos” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 41). De ahí que estos actos sean guiados, por un lado, institucionalmente (la JEP, las autoridades que se designen, el Ministerio Público) y, por el otro, con la intervención procesal de las víctimas, para garantizar un cumplimiento de “los estándares de la memoria histórica y, con ello, los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición” (JEP, TP-SA 1036, 2022, p. 42).

2.2.3.2 La memoria como narración o relato. A partir del resultado de los procesos de esclarecimiento de la verdad, en el cual se seleccionan y priorizan testimonios, documentos y versiones sobre los hechos, se construye una narración que constituye una noción de memoria. En línea con lo anterior se encuentra la sentencia AP1520-2018 con radicación n° 52186 del 18 de

abril de 2018. En esta decisión, la Corte Suprema de Justicia se ocupa en resolver la exclusión de Orlando Villa Zapata del proceso de Justicia y Paz, según la decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 12 de diciembre de 2017.

La decisión de exclusión del postulado Orlando Villa Zapata se fundamenta por el incumplimiento de los compromisos de que trata la Ley de Justicia y Paz, puesto que, de acuerdo con la decisión adoptada del Tribunal, se “encontró probado que *Orlando Villa Zapata*, pretendió defraudar la jurisdicción mediante el aporte de datos falsos para obtener un provecho ilegítimo” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 24), específicamente, al pretender vincular la masacre de Nilo o Caloto, cometida el 16 de diciembre de 1991, con el actuar de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En esta sentencia se abre un espacio para preguntarnos, inicialmente, por el contenido de las obligaciones del proceso de Justicia y Paz que se pactaron con el objetivo de lograr “la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y al cumplimiento de las garantías de no repetición” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 34). Una de estas obligaciones legales refiere a “la contribución al esclarecimiento de la verdad y construcción de la memoria histórica –motivo por el cual el ente investigador invocó la terminación del proceso de Villa Zapata-” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 35).

A partir del estudio de esta obligación, por un lado, se construye el discurso de la Corte Suprema de Justicia para resolver si revoca o no la decisión de excluir a Orlando Villa Zapata y, por el otro, nos lleva a preguntarnos por la categoría de memoria ubicada exclusivamente en un espacio de justicia transicional, en donde no se habla tan solo de memoria sino de una memoria histórica ligada al esclarecimiento de la verdad.

Para la Corte Suprema de Justicia la necesidad de esta relación se construye hacia la búsqueda del éxito del proceso de reconciliación que, en palabras de la Corte:

se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 35).

Con el cumplimiento de la obligación legal de contribuir al esclarecimiento de la verdad y construcción de la memoria histórica se ayuda al proceso de reconciliación. Sin embargo, esta ligadura entre verdad, memoria histórica y reconciliación funciona y se sostiene en la satisfacción.

Por ejemplo, en las condiciones para satisfacer la verdad se:

impone el relato, amplio, completo y veraz de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización. De igual manera, le corresponde ofrecer la información que tenga para lograr el hallazgo de personas desaparecidas o secuestradas; así como aceptar: los cargos que se le formulen con ocasión de lo confesado y de lo investigado por la Fiscalía, la responsabilidad por hechos incluidos en las investigaciones anteriores a la desmovilización y participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica de lo acontecido con su accionar armado (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 35).

De esta manera, la verdad se presenta como un relato que responde y ofrece todos aquellos detalles ante los cuestionamientos y los vacíos que se tengan acerca de las conductas delictivas. En principio, aquella narración le corresponde al desmovilizado, quien en un acto procesal como

la versión libre, da “a conocer toda la verdad de las conductas ejecutadas con ocasión de su vinculación al grupo armado ilegal, así como de aquellas respecto de las cuales tuvo conocimiento” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 36). Pero, justamente, en esta sentencia la pregunta que plantea la discusión corresponde a ¿y qué pasa cuando, por un lado, aquel relato del desmovilizado a juicio de la fiscalía no satisface el cumplimiento de las obligaciones legales exigidas y, por lo tanto, exige su exclusión, mientras que, por el otro lado, para las víctimas este relato no implica una exclusión del proceso transicional? A partir de esta pregunta, se desencadenan otras como, por ejemplo, ¿cómo se construye este relato dentro del campo jurídico?, ¿a quién debe satisfacer, principalmente, este relato?, ¿cuándo dicho relato satisface?, ¿bajo quién recae la legitimidad del relato que contribuye y satisface el esclarecimiento de esa verdad? o, en otras palabras, ¿qué hacer cuando la unión de los distintos relatos —aquellos que provienen del desmovilizado, del Estado, de las víctimas e incluso de la sociedad, y que ingresan al campo jurídico,— se contradicen?

La Corte Suprema de Justicia comienza por establecer que los presupuestos indispensables de la versión libre deben corresponder a que sea completa y veraz, puesto que el desmovilizado debe “relatar todo lo acaecido durante su accionar armado” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 37) para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas y la reconstrucción de la memoria colectiva. Del estudio y análisis probatorio —especialmente de las sentencias emitidas en justicia y paz en contra de Orlando Villa Zapata— que realiza tanto el Tribunal como la Corte para reconocer en qué momento el postulado Orlando Villa Zapata “había referido la masacre dentro de su historia criminal” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 42), para así poder determinar si estos hechos se encontraban vinculados con las autodefensas desde el primer

momento o tan solo se vinculó, posteriormente, para lograr obtener los beneficios de la justicia transicional, la Corte Suprema de Justicia concluye que:

las circunstancias que alega el ente instructor para consolidar la causal de terminación del proceso, no tienen la capacidad para acreditarla, ya que el ejercicio argumentativo que expresa para denotar la presunta falsedad de las afirmaciones del postulado compete al trámite que se adelanta en sede de ejecución de la sentencia (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 42).

Como advierte la Corte, Orlando Villa Zapata refirió la masacre dentro su historia criminal incluso antes de la fecha de emisión de las sentencias de Justicia y Paz, sin embargo:

sólo hasta el momento en que procuró la acumulación jurídica de penas y libertad ante un juez de ejecución de sentencias fue que se exteriorizó de forma latente su intención de vincular ese hecho con las autodefensas unidas de Colombia con el propósito de obtener los beneficios que ello representaría (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 42).

Ante esta pretensión para obtener los respectivos beneficios, el Juez de Ejecución de la Sentencia no accedió a dicha petición al no verificar el vínculo del hecho con el actuar de las AUC y, por lo tanto, al momento de decidir la Corte Suprema de Justicia, se encontraba aún en curso el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del Juez de Ejecución de la Sentencia.

Finalmente, frente a los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, destacamos las siguientes afirmaciones:

(...) con independencia de que la matanza ocurrida en el año 1991 hubiese sido ejecutada acorde con lo versionado por el postulado en el año 2015, este hecho no tiene relevancia para la justicia transicional en tanto está cobijado por una sentencia ejecutoriada, prevalida de la doble presunción de acierto y legalidad, que descarta su relación con el grupo armado

al margen de la ley; de manera que no sería posible atribuirlo en una nueva actuación en contra del desmovilizado, salvo por verdad, o removidos tales efectos en atención a una acción de revisión, en caso tal que la Fiscalía tenga un interés real de hacerlo por configurar los presupuestos para ello, situación que se descarta como lo revela la misma solicitud de exclusión (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, pp. 43-44).

Así, nos damos cuenta de que a partir del estudio detallado y comparado que realizan los jueces para argumentar su decisión, podemos reconocer aquel juego discursivo de preguntarnos por los elementos y significados que rodean a la memoria. La Corte Suprema de Justicia resuelve el problema jurídico a través de la pregunta por la trascendencia que tienen determinados relatos en el proceso de justicia transicional, puesto que no toda falsedad de lo narrado conlleva la exclusión del postulado. Tan solo aquel relato capaz de ingresar al proceso transicional exige un estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento con la verdad. Es decir, la Corte marca aquel primer elemento que todo campo jurídico exige: la competencia. Al proceso transicional no pueden ingresar aquellos discursos que gozan del principio de cosa juzgada y que, por lo tanto, resultan intrascendentes todos aquellos discursos distintos ya están cobijados por una sentencia ejecutoriada, como sucedió en el caso en concreto: el discurso acerca de la masacre del Nilo o Caloto que pretendía relacionarla con el grupo liderado por Fidel Castaño o la Casa Castaño no tiene relevancia para la justicia transicional al existir una sentencia ejecutoriada que descarta dicha relación.

La Corte Suprema de Justicia no se ocupa explícitamente en estudiar el contenido de la obligación legal acerca de la construcción de la memoria histórica, sin embargo asumir el contenido de dicha obligación y plantear su relación con el esclarecimiento de la verdad nos permite analizar aquello que se oculta y se desvela sobre la posición que ocupa la memoria dentro

del discurso de la Corte. La construcción de la memoria histórica está precedida al esclarecimiento de la verdad, la cual se compone de las narraciones inmersas en un proceso judicial que pretende relatar lo acontecido en el accionar armado. La construcción de aquel relato debe cumplir con las condiciones exigidas que se verifican y contrastan dentro del mismo proceso judicial, puesto que, en interpretación de los argumentos de la Corte, sólo aquel relato que permite esclarecer la verdad contribuye a la construcción de la memoria histórica y la reparación de las víctimas.

En ese sentido, podemos concluir que para la Corte a partir del conocimiento sobre la verdad se construye la memoria histórica y, por lo tanto, en principio, deben correlacionarse para lograr la reconciliación nacional. Es decir, si no toda participación contribuye al esclarecimiento de la verdad menos toda narración reconstruye la memoria histórica. De esta forma, la memoria histórica refiere a aquel relato institucional que logra pasar las condiciones formales (competencia) y sustanciales (suministro de información de manera completa, amplia y veraz) en el esclarecimiento de la verdad. Así, por ejemplo, en el caso en concreto, el relato de Orlando Villa Zapata no logra pasar aquel umbral de competencia para que la Corte Suprema de Justicia entre a analizar y acreditar su relato. De esta manera, esta decisión, paralelamente, al descartar el relato de Orlando Villa Zapata afirma, hasta ese momento, una narración sobre la masacre ocurrida en la Hacienda El Nilo: este hecho no guarda relación con el conflicto armado al no encontrar un vínculo con las autodefensas unidas de Colombia o, en palabras de la Corte Suprema de Justicia citadas en párrafos anteriores, “este hecho no tiene relevancia para la justicia transicional en tanto está cobijado por una sentencia ejecutoriada, prevalida de la doble presunción de acierto y legalidad, que descarta su relación con el grupo armado al margen de la ley” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 52186, 2018, p. 43).

Sin embargo, pese a que estos elementos nos brindan relaciones acerca de la memoria, no alcanzan a responder y contener el concepto de memoria ni mucho menos de memoria histórica, puesto que, surgen los siguientes interrogantes: si la verdad integra la memoria histórica, ¿cuál es la distinción entre cada una y por qué distinguirlas?, o ¿qué otras formas (o relatos) construyen la memoria histórica?

Con esta decisión, podemos establecer, hasta el momento, que la memoria ocupa un espacio como obligación dentro de la justicia transicional. Sin embargo, esta memoria se reconstruye y se acompaña con el adjetivo “histórica”, dado que surge, en principio, de aquellos relatos que esclarecen y satisfacen la verdad sobre lo ocurrido en un espacio y tiempo determinado como es el conflicto armado.

2.2.3.3 La memoria como archivo y acceso a la información. Una tercera noción o manifestación de la memoria en los discursos jurídicos es aquella que versa sobre la memoria como archivo y acceso a la información. Para ello, nos detenemos en el discurso jurídico sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2013.

En esta decisión la Sala resuelve el siguiente problema jurídico:

si existe o no responsabilidad del Ejército Nacional con ocasión del incendio de sus archivos militares del periodo 1994 - 1996, los cuales debían contener información solicitada por el actor relacionada con un enfrentamiento guerrillero, relevante para la demostración de la falla del servicio por falta de estrategia, determinante de la muerte de un soldado profesional (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 16).

La lectura de esta sentencia permite preguntarnos, en cierto modo, ya no solo por la memoria atribuida a los relatos y recuerdos de una persona sino también por la “memoria” de una

institución, esto es: su archivo, el cual demuestra aquello que se ha decidido conservar, pero también ocultar, puesto que todo archivo responde a determinadas preguntas y su existencia no depende de sí mismo (al no existir un archivo porque sí).

En este caso, la pregunta por la memoria se dirige específicamente al Estado. Aquí el actor no tiene los elementos suficientes para construir su memoria y, por eso, acude al Estado sosteniendo su versión y preguntando exactamente por lo que ocurrió. En ese sentido, surgen los cuestionamientos sobre: ¿cómo una institución protege y sostiene su memoria?, ¿se puede predicar la existencia de una memoria de las instituciones?, ¿qué hacer cuando no hay evidencia de esa memoria? o, incluso, ¿qué hacer cuando no hay relato ni memoria?

Precisamente, para este caso, el Ejército Nacional tan solo respondió que aquello que quieren saber los actores se incineró. Por eso, ante esta ausencia de respuestas y, especialmente, sobre cómo interpretar y trasladar esta ausencia ante categorías como la carga de la prueba en el régimen de falla probada del servicio, llevó a que la Sala se ocupara por desarrollar los siguientes aspectos: (i) el deber de archivo de los documentos públicos, (ii) el derecho a la reconstrucción de la memoria histórica, (iii) el deber de memoria histórica y su relación con los derechos de las víctimas como son: el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

El discurso jurídico del Consejo de Estado para sostener la responsabilidad del Ejército Nacional consiste en señalar, en principio, que la carga de la prueba en un régimen de falla probada recae en la parte actora sin que implique cargas desproporcionadas e innecesarias. Por ejemplo, la exoneración de responsabilidad del cuerpo armado no puede resultar cuando el material probatorio fue solicitado por la parte actora, pero injustificadamente no es allegado por la parte que lo atesora (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 20). Expresa el Consejo de Estado:

el ocultamiento de las pruebas obstaculiza la construcción de la verdad judicial y desconoce el deber de colaboración con la justicia, lo que además evidencia un desprecio hacia el dolor de los que desean obtener un relato creíble y objetivo de lo de lo que sucedió con sus familiares y/o de sí mismos o de un colectivo o grupo, bajo el entendido de que la reconstrucción de la verdad es una forma de reparación simbólica que contribuye a sanar las heridas en una sociedad (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 20).

De ahí que, conocer el relato de lo que sucedió dependa del Estado, en este caso del Ejército Nacional, quien tiene el deber de registrar sus actos e información y conservar aquella documentación, puesto que el ocultamiento de la información y “la omisión del deber de aportar la documentación oficial que pueda servir para esclarecer los hechos es un indicio grave en contra de la Administración” (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 21). Especialmente, cuando, en el incendio de los archivos militares, nunca se intentaron reconstruir ni se investigaron las razones de lo ocurrido.

Una de las relaciones que expone esta sentencia consiste en demostrar la relevancia del archivo para la construcción de un relato de verdad. Ante la pregunta sobre cómo y de qué manera se construye este relato, el Consejo de Estado responde que es con el archivo, puesto que es desde allí donde reposa y se aporta la información. Aunque la pregunta por qué es un archivo nos lleva a distintos caminos, con base en la sentencia, tan solo podemos establecer que, para este caso, cuando hablamos de archivos nos referimos a documentos públicos. Por ello, la lectura jurídica de estas categorías se realiza desde las nociones de deber y derecho, como expresa la Sala:

El deber de archivo de los documentos públicos es un imperativo para la administración que desde una actuación operativa contribuye a la realización y plena garantía de un cúmulo de derechos fundamentales centrales para el funcionamiento de la democracia en el marco

del Estado Social de Derecho, como son: el derecho de petición (art. 23 constitucional), el acceso a la información pública y bases de datos (arts. 15, 20, 74 constitucional), debido proceso administrativo (art. 29 constitucional), acceso a la justicia (art. 229 constitucional), pero también el de reconstrucción de la memoria histórica (arts. 70 y 72 constitucional) (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 21).

La comprensión de este deber del Estado de conservar los documentos públicos recae en su capacidad de eliminar la duda y garantizar otros derechos fundamentales, entre los cuales resaltamos, el derecho a la reconstrucción de la memoria histórica. Precisamente, la protección del archivo encuentra fundamento normativo en la Constitución, en el derecho internacional de los derechos humanos y distintos instrumentos internacionales como: la *Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*, el *Reglamento para la aplicación de la Convención*, el *Protocolo para la protección de los bienes culturales en conflicto armado* y el *Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado* —aprobado mediante la Ley 1130 de 2007—.

De esta manera, el archivo goza de protección por conformar el patrimonio cultural de la Nación y su protección e importancia se vislumbra con mayor fuerza en escenarios de conflicto armado, dado que es a partir del archivo que se pueden encontrar respuestas y reconstruir la memoria histórica. Por ello, esta reconstrucción adquiere la calidad de derecho, el cual se afecta:

cuando el Estado minimiza la importancia de sus archivos al punto de desaparecerlos, pues allí reposan los materiales que contienen el trasegar administrativo, jurídico, político, económico cultural y social de una comunidad organizada que, sin conocimiento y sin forma de rastrear su cultura y su historia, hacen bien difícil, sino imposible, la constitución

de unidad como nación y con ello el quiebre del interés general, de la libertad y de la paz (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 24).

A partir de aquel archivo que contiene determinada relevancia e importancia se construye un relato nacional que posibilita el derecho a la memoria histórica, puesto que como continúa el discurso del Consejo de Estado:

Cuando de lo que se trata es de documentos, testimonios, narraciones que dada su importancia pasan a ser piezas que contribuyen a enlazar la historia en la construcción de un relato nacional, estos sobrepasan el legítimo interés de las partes en el acceso a la justicia y comprometen la posibilidad de descubrir el sentido del pasado, la memoria histórica en tanto patrimonio político y cultural de los pueblos (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 24).

Para señalar un concepto en torno al derecho a la memoria histórica, la Sala cita a José María Sauca, quien expresa:

Es un derecho vinculado al concepto de ciudadanía entendida como la conformación de la subjetividad en el espacio público y, finalmente, es un derecho que se construye en una permanente articulación entre lo individual, la memoria, biografía o identidad personal, y lo colectivo, la permanente construcción de lo colectivo (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 24).

En el ejercicio de argumentar el deber de memoria de los Estados, el Consejo de Estado, en esta decisión se ocupa también por rastrear su regulación y exponer aquellos discursos jurídicos, especialmente internacionales, que iniciaron su preocupación por este deber hasta el punto de lograr ingresar al derecho legal interno, para su construcción social, política y jurídica.

Por lo tanto, nos surge, entonces, la pregunta sobre cómo ingresa aquel discurso internacional del deber de memoria al campo jurídico. De acuerdo con el rastreo presentado por la Sala, uno de los primeros documentos que plasma aquel ingreso es el *Informe final sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los Derechos Humanos* presentado por Louis Joinet y aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998. En este informe se estructuran los tres principios básicos para luchar contra la impunidad, que se constituyen a su vez como derechos de las víctimas: (i) el derecho a la verdad, (ii) a la justicia y (iii) a la reparación, en donde cada uno encuentra un espacio y relación con la memoria, especialmente con el derecho a la verdad y la reparación.

El derecho a la verdad se plasma desde una doble dimensión: como derecho individual y como derecho colectivo, en el cual también entra en juego este deber de la memoria a cargo del Estado y, para ello, debe, entre otras cosas, “preservar los archivos que tengan relación con las violaciones de derechos humanos” (U.N. Econ. & Soc. Concil , 1997, p. 4). Esta preservación conlleva tanto la obligación de “impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos” (U.N. Econ. & Soc. Concil , 1997, p. 15) como la obligación de tomar medidas para facilitar el acceso a dichos archivos.

Precisamente, mientras que la reparación integral de las víctimas depende de aquella satisfacción del derecho a la justicia y a la verdad, estos derechos implican un ejercicio de preservación, específicamente, de una memoria institucional que se resguarda en sus archivos - militares para este caso- y dan cuenta “de la versión oficial de oficial de los hechos de orden público propios de un país en conflicto armado” (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 26). De ahí que, como referencia la Sala, la integración de aquel discurso sobre la memoria como ejercicio

de construcción a partir de archivos institucionales ingrese al ordenamiento jurídico por medio de las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011.

Así las cosas, retomando al caso en concreto, el Consejo de Estado determinó que:

En efecto, la destrucción por parte de la institución castrense de los archivos militares que contendrían la información oficial de lo ocurrido en materia de orden público y conflicto armado, se interpreta como un indicio grave en contra suya que hace prosperar las pretensiones de la demanda en cuanto a la presencia de una falla del servicio, pues tal situación permite configurar la presunción estipulada en el artículo 210 del C.P.C” (Consejo de Estado, rad. 22666, 2013, p. 67).

La gravedad de la incineración de un archivo y su ausencia de investigación se refleja en la imposibilidad de conocer y responder, por parte del Estado, bajo un estándar jurídico, las siguientes preguntas: qué sucedió, qué pruebas existen y en quién recae la responsabilidad por la lesión sufrida por el soldado Camacho Ospina. Sin embargo, la pregunta sobre el archivo va más allá de una búsqueda de pruebas, de ahí que el discurso jurídico del Consejo de Estado acerca de la responsabilidad del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no se sostiene argumentativamente tan solo bajo la ausencia de pruebas e indicios, sino bajo la gravedad de no preservar ni reconocer un relato, en este caso institucional, que permita responder aquellas preguntas puntuales sobre cómo se narra y se responsabiliza la muerte y los perjuicios sufridos por el soldado Camacho Ospina y sus familiares o, en general, sobre cómo el Estado se narra y cómo nosotros nos narramos. La gravedad radica en esa duda de no saber responder por la ausencia de un archivo que provoca un vacío para la construcción de una memoria y garantizar un acceso a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Puesto que, cuando aquel archivo desaparece con

las posibilidades de construir un relato, ¿dónde ponen sus dudas los familiares y desde dónde el Estado responde?

En otras palabras, dado que todo archivo se ensambla con un relato que escapa de su propia materialidad, al desaparecer aquel, desaparece toda coherencia y creación de relatos que llenan y construyen una memoria. La memoria al igual que el archivo exige buscarse y construirse, pero a la vez conservarse. Sin embargo, dado que el destino final del archivo siempre está por fuera de su propia materialidad, qué tanto reconoce el Estado y, en especial, el ordenamiento jurídico, sobre aquel juego de creación y sentido que surge del archivo.

Construir la noción de la memoria a partir del archivo nos permite presentar la memoria como el lugar donde no solo se enlazan los relatos para intentar descubrir el sentido del pasado, sino también se enlazan y se manifiestan las otras nociones que fundamentan la categoría de memoria. Una de ellas es la relación entre la memoria y el acto público de pedir disculpas.

2.2.3.4 La memoria como acto público. En este recorrido por las nociones de memoria identificamos que no basta con el esclarecimiento de la verdad, la constitución y preservación de un archivo, y la difusión de los relatos para establecer aquellos elementos y manifestaciones que conforman la memoria, sino que también se hace necesario situarnos en aquella exigencia de la memoria de ocupar la escena pública, específicamente, ante el acto de pedir una disculpa pública.

En sentencia del 23 de agosto de 2012 la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional revocó la sentencia⁷ que negó el amparo en la acción de tutela instaurada por los familiares-víctimas de la masacre de los 19 comerciantes de Santander⁸. El fundamento de la acción fue la

⁷ Fallo del primero (1) de marzo de 2012 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de junio de 2011.

⁸ El 6 octubre de 1987 diecisiete comerciantes fueron secuestrados por grupos paramilitares en el municipio de Puerto Araujo (Santander), llevados a la finca El Diamante en Puerto Boyacá (Boyacá), donde fueron torturados,

falta de cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 5 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el caso *19 comerciantes vs. Colombia*.

De acuerdo con lo manifestado por las víctimas, además de la demora en el cumplimiento de la orden (monumento en memoria de las víctimas, una placa con los nombres de los 19 comerciantes y una ceremonia pública en presencia de sus familiares) la escultura fue puesta en las instalaciones de la V Brigada del Ejército Nacional en Bucaramanga lo cual resultaba revictimizadorio toda vez que la V Brigada estuvo relacionada con los hechos por los cuales condenaron al Estado colombiano.

Por lo anterior las víctimas solicitaban que de manera urgente la escultura fuera retirada de las instalaciones de la V Brigada y llevada a una instalación civil, y se agilizaran los trámites para que la escultura fuera instalada en el lugar acordado (Parque de los Niños en la ciudad de Bucaramanga). Ambas instancias negaron el amparo argumentando que el hecho estaba superado (puesto que la escultura fue instalada en el Parque de los Niños) a pesar de no haberse realizado la ceremonia con los y las familiares.

En sus consideraciones la Corte estudia principalmente la sentencia del *caso 19 comerciantes vs. Colombia* de la Corte IDH, el alcance de las decisiones de la citada corte en el ordenamiento colombiano, la procedencia de la acción de tutela para demandar el cumplimiento de una orden de la Corte IDH, el caso en concreto, y brevemente se pronuncia sobre el derecho a la memoria.

asesinados, descuartizados y arrojados a un afluente del río Magdalena. Dos comerciantes más que días después fueron a buscar a sus compañeros también fueron secuestrados y asesinados.

En sus consideraciones sobre el derecho a la memoria, la cual titula: “Derecho a la memoria: ayer será, lo que ha sido mañana” utilizando la primera línea de la novela *Encuentro en Telgte* de Günter Grass, la Corte Constitucional se refiere a las dos dimensiones distinguidas por la Corte IDH: la individual y la colectiva. En su dimensión colectiva la memoria “busca la no repetición de tales violaciones... superar memorias generales irracionales que justifican actos contrarios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y contribuir a salvar tópicos como “algo habrán hecho” o “fue legítimo en medio de esta guerra”” (CC, T-653, 2012, pp. 29-30). En la dimensión individual la memoria propende por el reconocimiento a las víctimas de su carácter de víctima y “como receptores de graves ofensas, personas inocentes que perdieron su vida, sus familias, sus tierras o sus proyectos de vida por cuenta del injusto trato de otros.” (pág. 30). En otros apartados la Corte resalta el valor de la memoria como elemento de reconstrucción de un país que sufre un conflicto y que permite, por un lado, la consciencia de su pueblo sobre los hechos sucedidos (con el consecuente reconocimiento de las víctimas) y por otro, la no repetición de estos hechos (págs. 34-35).

Así, la memoria está orientada a la reparación para las víctimas y a su vez tiene vocación de preservación de la historia de tal forma que no se tergiverse (en contravía de las víctimas) y que permita reconstruir a la sociedad. Es entonces, más que una historia, una narración sobre lo sucedido, un proceso de selección de hechos, datos y documentos que (re)construyen el pasado.

Pero también implica la memoria, teniendo en cuenta su carácter de medida de reparación, una serie de actos performáticos que contribuyan a la reparación-sanación de las víctimas y visibilicen en la ciudadanía las graves violaciones a los derechos humanos cometidas. De ahí que, la Corte IDH decretó una medida “de reparación simbólica consistente en la edificación de un monumento, con la consecuente ceremonia de instalación” (CC, T-653, 2012, p. 34), y, en

consideraciones de la Corte Constitucional, el incumplimiento “no cesará hasta el momento en el que se evacuen todas y cada una de las órdenes impartidas por la Corte internacional”(CC, T-653, 2012, p. 34), contrario a lo manifestado por los jueces de primera y segunda instancia.

Sin embargo, la necesidad del cumplimiento de las órdenes no solo se debe a un análisis estricto entre lo ordenado y lo ejecutado, sino que se entiende la medida “como contributiva a despertar la conciencia del pueblo colombiano para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en dicho caso y conservar viva la memoria de las víctimas” (CC, T-653, 2012, p. 34). Así, reconoce la Corte la necesidad de objetos, espacios y actos que visibilicen los hechos del conflicto y sus víctimas, y permita a la ciudadanía empatizar con ellas, puesto que, la memoria debe hacerse pública, no solo difundiendo documentación sino generando espacios que reivindiquen a las víctimas -como el acto de pedir disculpas- y conmueva al pueblo con el propósito de no repetir esos hechos atroces.

Así, Corte decidió revocar las decisiones de primera y segunda instancia, y en su lugar concedió el amparo solicitado, dictando una serie de órdenes y advertencias al Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluida la instalación de la placa con los nombres de los 19 comerciantes en ceremonia pública en presencia de los familiares de las víctimas.

2.2.3.5 La memoria como deber. Dentro de las decisiones que se rastrearon como discursos jurídicos que versan sobre la memoria destacamos aquella noción de la memoria como deber que radica, fundamentalmente, en el Estado.

En el **Auto AT 041 del 26 de marzo de 2021**, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) y los magistrados relatores de los Casos 02 y 05 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de

Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) avocan conocimiento del trámite de medida cautelar por la posible alteración de la exposición “*SaNaciones: diálogos de la memoria*” del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).

Los antecedentes de esta decisión nos remiten a la explicación sobre la exposición “*SaNaciones: diálogos de la memoria*”, la cual:

(...) explora las formas de sanar de ocho pueblos indígenas: Nasa, Wiwa, Awá, Barí, Huitoto, Muinane, Bora y Okaina (...) [e] invita a conocer la experiencia de estas comunidades en el trámite de los dolores que se derivaron por la violación de sus derechos humanos durante el conflicto armado. En este sentido, el objetivo de esa exposición es mostrar los saberes y prácticas implementadas por estas poblaciones para: (i) sanar las heridas que dejó el conflicto armado; (ii) evitar que se perpetúen los factores de violencia y; (iii) propiciar procesos de sanación colectiva y territorial (p.1-2).

De esta manera, esta exposición “propone una revisión de esa memoria curatorial alimentada con la obra de nuevos artistas, nuevas piezas y nuevas reflexiones sobre como reparar-sanar las violencias vividas por los pueblos indígenas en el marco del conflicto armado” (p.2).

Sin embargo, el 09 de marzo de 2021, se publicó un artículo titulado “‘*SaNaciones*’, la otra exposición que habría sido censurada en el Centro Nacional de Memoria” por el diario El Espectador, en el cual se advierte que “el director del Museo de la Memoria, Fabio Bernal, y el director general del CNMH, Darío Acevedo, habrían alterado los contenidos de la exposición pese a que se habían concertado con ocho pueblos indígenas” (p.3).

Precisamente, estas “modificaciones desconocían acuerdos a los que habían llegado con los pueblos indígenas participantes” (p.3) al suprimirse “las alusiones a la ‘conquista española’, a

la ‘larga duración’ de las violencias y a la palabra ‘hegemonía’” (citado por el Auto, p.3). Sin embargo, de acuerdo con el artículo publicado:

Dentro de las peticiones de los pueblos indígenas está el hecho de que la memoria de ellos no se puede limitar solamente al conflicto armado porque hay unas violencias históricas que simplemente se ven agravadas por ese conflicto, pero que es necesario reconocer las violencias históricas que hay sobre sus pueblos para poder hablar de por qué se exagera el conflicto armado sobre ellos (Citado por el Auto, p.3)

Frente a esta situación, los directivos respondieron las objeciones a las modificaciones realizadas bajo la afirmación que:

(...) no se podía hablar de la “larga duración” de las violencias y de la “conquista española”, porque “no se podían ir tan atrás”. Además, que no se podía igualar a actores ilegales con actores estatales o empresarios legales, pues en un apartado dedicado al pueblo awá se explicaba que había sido desplazado por la minería ilegal, la legal, por cultivos de palma y por grupos armados ilegales. Las directivas pedían remover las alusiones a la palma y a la minería legal, aun cuando en el informe nacional de pueblos indígenas de ese mismo centro ese fenómeno está bien documentado (Citado por el Auto, p.4).

Pese a los desacuerdos y objeciones presentadas, los textos comenzaron a circular en la página web de la exposición con modificaciones en los distintos ejes narrativos como, por ejemplo:

En el eje de Territorios de la exposición la versión original establecía que la disputa por la tierra es una de las causas del conflicto armado, mientras que en la que fue cargada a la página se suprimió cualquier alusión al tema. En cambio, se incluyeron alusiones que simplificaban la cosmogonía indígena a los significados que para esos pueblos tienen “la tierra, el agua, el sol, la luna (Citado por el Auto, p.4).

El desacuerdo de los pueblos indígenas se sostenía en aquellas variaciones narrativas a las distintas propuestas planteadas, como sostuvo Floresmiro Noscué, líder nasa del resguardo de Tacueyó en Toribío (Cauca):

Nosotros lo habíamos visto con mucho optimismo y trabajamos en unas propuestas, pero vimos que eso no tuvo impacto, porque cuando salió al final el documento del centro no aparecía ninguna de las que habíamos hecho; todo lo contrario, había unas que inclusive no iban ni al caso (Citado por el Auto, p.4).

En razón de esta circunstancia, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) planteó como problema jurídico:

¿se cumplen los requisitos del test general de competencia establecidos por la Sección de Apelación en el Auto TP SA 714 de 21 de enero de 2021, que hace procedente avocar de oficio conocimiento de un trámite de medidas cautelares en relación con la exposición “SaNaciones: diálogos de la memoria” del CNMH? (p.5).

El discurso jurídico que sostiene la decisión de la SAR se estructura a partir del desarrollo de los siguientes apartados: (i) las medidas cautelares en la normatividad de la JEP, (ii) sobre la necesidad de realizar la apertura de la medida cautelar y (iii) el test de competencia.

Dentro los tipos de medidas cautelares dispuestos en la ley 1957 de 2019 y la ley 1922 de 2018 destacamos, para este caso, las medidas cautelares de “protección de información obrante en archivos públicos o privados”. La necesidad de esta medida se fundamenta en el acceso a la información al configurarse como “un componente esencial del derecho a la verdad, el cual tiene garantías esenciales como “(i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; (iii) el derecho de las víctimas a saber” (p.10). Este derecho a saber “está constituido tanto por el derecho

a la verdad, individual y colectivo, como por el deber de memoria relacionado y que determina, en algún grado, las garantías de no repetición” (p.10).

La efectividad del derecho a saber se encuentra en cabeza del poder judicial, el cual se nutre de procesos no judiciales o mecanismos extrajudiciales, dado que, como cita la SAR, a partir de los Principios Internacionales de Lucha contra la Impunidad:

Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera (sic) de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas (citado por el Auto 041, p.11).

De ahí que, la memoria se aborde como un deber y elemento “esencial para garantizar la verdad en los procesos de Justicia Transicional” (p.11), puesto que ante la pregunta a partir de qué se construyen aquellos espacios no judiciales, podemos responder que a partir de una memoria que busca revelar y reconocer un pasado. Esta memoria encuentra relación con la verdad histórica al entrelazarse como “ejercicio de ponderación y balance bidireccional, entre dos conceptos: el testimonio, cruzado por subjetividades, emociones y lapsus, y la verdad a manera de historia con su pretensión de objetividad científica y constatación fáctica” (p.11).

Aquí el discurso jurídico acerca de la memoria se sustenta en un deber guiado bajo la necesidad e interés de (re)conocer la verdad sobre los acontecimientos atroces del pasado. Sin embargo, ¿en cabeza de quién está aquel deber de recordar y de memoria?, ¿se recuerda tan solo aquello que ingresa al campo jurídico? y ¿qué se recuerda?

Dentro del análisis de la memoria en la JEP, el derecho a saber, el derecho a la verdad y la memoria se presentan *como un todo* que interactúan entre ellos para complementar el derecho a la

justicia (Citado por Auto 041, p.12). En palabras de la SARV, “el derecho a la justicia implica el derecho a saber – en sus dimensiones de búsqueda de la verdad y preservación de la memoria – y las garantías de reparación, en continua interacción bidireccional” (Citado por Auto 041, p.12). Precisamente, las premisas que componen la memoria versan sobre aquellas relaciones entre el derecho a la justicia, el derecho a saber, el derecho a la verdad, al sostener que:

e) la verdad determina el deber de recordar, de memoria, como obligación del estado, que se debe plasmar en medidas adecuadas, orientadas a evitar el olvido, la tergiversación de los hechos, el revisionismo y el negacionismo, y como forma de propender porque las atrocidades no vuelvan a suceder; f) la memoria en tanto medida de satisfacción que repara otorga un lugar central a lo simbólico; g) la memoria, subjetiva, fragmentada, emotiva, y centrada en las víctimas, debe interactuar con la verdad de los hechos y servir a la construcción de una nueva narrativa, memoria histórica; h) la memoria debe ser, en el mayor grado posible, susceptible de constatación, por eso se habla de “memoria histórica”; i) la memoria debe someterse a exigencias de verdad, a fin de realizar una transmisión de recuerdos puestos críticamente a prueba; j) el carácter subjetivo de la memoria no implica la validez de aquellos relatos con carácter revisionista o negacionista; k) el deber de memoria en el escenario de consolidación de un proceso de paz debe contribuir a la dignidad y reconocimiento de las víctimas a encontrar herramientas para pensar y analizar las presencias y sentidos del pasado (Citado por Auto 041, p.12).

Por lo tanto, cuando se habla del deber de memoria se refiere al deber del Estado de estimular las condiciones para la realización de “ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto” (Citado por Auto 041, p.13). Para el caso del Estado colombiano, en el Centro

Nacional de Memoria Histórica (CNMH) radica aquel deber de memoria, de acuerdo con lo expuesto por la Ley 1448 de 2011, que se presenta como “un actor fundamental para el SIVJRNR” (p.13) en el desarrollo de las medidas de reparación integral.

La exposición “SaNaciones: diálogos de memoria” que realizaron los pueblos indígenas que hacen parte de la ONIC junto con el Centro Nacional de Memoria Histórica, al plasmar las narrativas de los pueblos indígenas, se entregó como informe “a la Sala de Reconocimiento, los cuales han sido insumo esencial para la construcción dialógica de la verdad en el marco de los Casos No. 02 y 05, con respecto a los pueblos Awá y Nasa” (p.13).

Por ello, destaca la SAR que “las narrativas de los pueblos indígenas son imprescindibles para el trabajo de la Sala de Reconocimiento y de ellas hacen parte no solo los informes oficialmente entregados ante la JEP, sino también las contenidas en distintas fuentes”(p.13). Además, estas narrativas deben tener coherencia y autenticidad para el esclarecimiento de verdad de la JEP (p.13).

Precisamente, uno de los argumentos para avocar conocimiento del trámite de medida cautelar sobre la exposición “*SaNaciones, diálogos de la memoria*” del Centro Nacional de Memoria Histórica se debe en la medida que esta exposición “puede representar un gran avance en el esclarecimiento de verdad para las víctimas acreditadas en los casos 02 e inclusive, coadyuvar en la ideación de fórmulas de sanación o reparación simbólica para todas las partes de estos macro casos” (p.20).

De esta manera, dentro del apartado de la SAR “sobre la necesidad de realizar la apertura de la medida cautelar” se desarrollan aquellos elementos que justifican una medida cautelar transicional, puesto que esta como “acto jurisdiccional, de contenido preventivo, provisional y transitorio” (Citado por Auto 041, p.14) posibilita la protección y logro del Sistema Integral de

Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN). En este caso, las medidas cautelares se dirigen a resguardar la verdad ante emergencias de narrativas que “contribuyen a la satisfacción del derecho a la verdad tanto en su dimensión individual como colectiva” (p.17). Puesto que, si bien el SIVJRN está compuesto por distintos órganos que trabajan y funcionan para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición, una de las competencias de la JEP radica en “adoptar determinaciones para evitar que la actuación de otro de los componentes del sistema afecte de manera negativa y significativa la consecución de los objetivos perseguidos a través de los trámites judiciales que adelanta o le corresponde adelantar” (p.18). Esto es, como explica la SAR:

Esto puede llegar a suceder cuando, con su modo de obrar, las entidades que integran los otros componentes del SIVJRN impiden o dificultan la integralidad en la respuesta, la coherencia externa del sistema, v.gr, cuando desconozcan los reconocimientos ya efectuados en la JEP, o se lleven a cabo actuaciones que revictimicen o, en general, se afecte de manera trascendente a quienes ya sufrieron los vejámenes objeto de estudio en esta jurisdicción (p.18).

De ahí que se refuerce aquel deber de memoria del Estado que contribuye a la construcción de narrativas que logran darle y encontrar un sentido al pasado. Esta contribución debe realizarse por medio de una articulación entre las instituciones que componen que el SIVJRN para lograr el cumplimiento de sus fines asignados como es el “esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica” (Citado por Auto 041, p.18).

Finalmente, como sustento de la decisión se desarrolla aquel test de competencia al “caso concreto con el objetivo de verificar si se cumplen los requisitos para la medida cautelar”(p.18) mediante la vinculación de las medidas cautelares con los Casos 02 y 05, la Constatación de la

competencia de la SRVR y la SAR, la verificación de que las medidas cautelares beneficiarán a personas que son o pueden ser sujetos de competencia de la JEP y, eventualmente, señalar que “las medidas cautelares del presente asunto eventualmente tienen por objeto la protección de derechos cuya tutela en principio compete a otros órganos del SIVJRNR” (p.21).

3. Contraste de los discursos jurídicos

Al contar con un desarrollo que nos permite comprender y reconocer la memoria bajo su noción de reparación según los discursos jurídicos expuestos surgen interrogantes acerca de los fundamentos teóricos que sostienen las nociones de memoria en el campo jurídico, especialmente, acerca de los elementos que la componen y posibilitan su funcionamiento. De ahí que, veamos la necesidad de dirigirnos a otros campos de conocimiento que contribuyan a nuestra comprensión sobre qué es la memoria o de qué hablamos cuando hablamos de memoria, puesto que hablar de memoria implica reconocer bajo qué campos nos estamos ubicando.

Una de las mejores estrategias para acercarnos teóricamente a la memoria consiste en partir de las construcciones conceptuales propuestas desde un conocimiento especializado y científico como son los estudios de la memoria desde las teorías psicológicas. La psicología comprende la memoria humana como “un sistema activo que recibe, almacena, organiza, altera y recupera la información” (Baddeley, Eysenck y Anderson, 2009 citado por Coon, D. y Mitterer, 2016). Precisamente, como exponen Baddeley et al. (2022), aquel enfoque de la memoria como sistema que codifica, almacena y recupera se planteó al utilizar el ordenador digital como metáfora y al desarrollo de la psicología cognitiva que destacó “la necesidad de diferenciar entre la codificación

o entrada en la memoria, el almacenamiento en la memoria y la recuperación de la memoria” (p.41).

En ese sentido, desde un nivel psicológico, la memoria humana se considera como un sistema complejo de almacenamiento compuesto por tres cosas: “la capacidad de codificar o agregar información al sistema, la capacidad de almacenar y, por último, la de encontrar y recuperar la información” (Baddeley et al., 2022, p.31). La interacción entre estas tres fases refleja que la manera de codificar el material que entra en la memoria “influye sobre qué información se almacena y cómo, lo que a su vez limita lo que podrá ser recuperado con posterioridad” (Baddeley et al., 2022, p.31).

Por ello, la comprensión sobre el funcionamiento de la memoria como sistema conlleva diversas controversias como, por ejemplo, cuántos tipos de memoria hay. Cada vez más la psicología de la memoria se aleja de una noción de la memoria como un único sistema “basado en asociaciones estímulo-respuesta”, para proponer distintos tipos de memoria que contribuyan a su estudio (Baddeley et al., 2022, p.32). De este modo, se postula la existencia de tres tipos de memoria: memoria sensorial, memoria a corto plazo y memoria a largo plazo, en donde, de acuerdo con la propuesta de Baddeley et al. (2022), aquellos sistemas de memoria no funcionan a partir de “un solo flujo de información procedente del ambiente y dirigido hacia la memoria a largo plazo” sino, por el contrario, diversas investigaciones sugieren que “la información fluye en ambas direcciones” (p.32). Es decir, como lo ejemplifica Baddeley et al. (2022):

Nuestro conocimiento del mundo, almacenado en nuestra memoria a largo plazo, puede influir en nuestro foco de atención, que determina a su vez qué información entra en los sistemas de memoria sensorial, de qué manera se procesa y si esta información se recordará posteriormente (p.32).

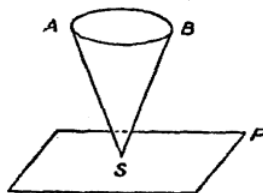
Aquel elemento de influencia es lo que nos interesa resaltar de las nociones teóricas y conceptuales de la memoria, para acercarnos a una comprensión sobre su funcionamiento y, especialmente, alejarnos de aquellas propuestas de la memoria como un registro constante que permanece, puesto que no todas nuestras experiencias se registran permanentemente en la memoria ni mucho menos se registran “como una cinta de película de cine, con banda sonora” (Penfield, 2009 citado por Coon, D. y Mitterer, 2016). En otras palabras, alejarnos de la doble metaforización que se le aplica a la memoria al relacionar su funcionamiento con el de un ordenador digital, para concentrarnos, por el contrario, en el ejercicio de recordar un pasado a partir de las implicaciones de un presente, dado que, como expresa Bergson (2006):

Cuando los psicólogos hablan del recuerdo como de un pliegue contraído, como de una inmensa impresión que se graba cada vez más profundamente al repetirse, olvidan que la inmensa mayoría de nuestros recuerdos se apoyan sobre los acontecimientos y detalles de nuestra vida, cuya esencia es estar fechados y en consecuencia no volver a producirse jamás (p.97).

La dependencia de la memoria ya sea a un presente, a unos recuerdos, a unas imágenes, a un cuerpo o a unos marcos sociales se reconoce y se desarrolla bajo distintos planteamientos. Por ejemplo, la imagen que nos presenta Bergson para entender la memoria y su relación con el presente y el pasado es la de un cono invertido, que consiste en lo siguiente:

Figura 1.

Representación de la totalidad de los recuerdos acumulados en la memoria.



Nota: la figura 1 corresponde a la representación elaborada por Bergson sobre la totalidad de los recuerdos acumulados en la memoria.

Si represento a través de un cono SAB la totalidad de los recuerdos acumulados en mi memoria, la base AB asentada en el pasado permanece inmóvil, mientras que el vértice S que representa mi presente en cualquier momento avanza sin cesar, y sin cesar también toca el plano móvil P de mi representación actual del universo. En S se concentra la imagen del cuerpo; y esta imagen, formando parte del plano P, se limita a recibir y devolver las acciones emanadas de todas las imágenes que componen el plano (Bergson, 2006, p.165).

Esta representación enlaza las dos memorias que Bergson distingue, en primer lugar, entre la memoria fijada en el organismo que se compone por “el conjunto de los mecanismos inteligentemente montados que aseguran una réplica conveniente a las diversas interpelaciones posibles [que] hace que nos adaptemos a la situación presente (..)” (Bergson, 2006, p.164), que al estar relacionada con las reacciones consiste más en un hábito constituido en nuestro cuerpo que “representa nuestra experiencia pasada, pero no evoca su imagen” (Bergson, 2006, p.164). En segundo lugar, está la memoria verdadera que se caracteriza como “coextensiva a la conciencia, retiene y alinea nuestros estados unos tras otros a medida que se producen, reservando a cada hecho su lugar y señalando en consecuencia su fecha, moviéndose realmente en el pasado definitivo (...)” (Bergson, 2006, p.164).

De esta manera, la interacción de estas dos memorias se relaciona en sus operaciones inconscientes de devenir presentes. Es decir, para que un recuerdo sea evocado, “es del presente que parte el llamado al cual responde el recuerdo, y es de los elementos senso- motores de la acción presente que el recuerdo toma el calor que irradia la vida” (Bergson, 2006, p.165). En la memoria las imágenes pasadas se mezclan con la percepción del presente, por ello, la memoria se identifica

con la duración, en donde aquel vértice S que representa nuestro presente es el reconocimiento de “(..) lo que me compromete, lo que vive para mí, y para decirlo todo, lo que me motiva a la acción”, puesto que, el presente no se define como lo que es, sino como lo que se hace (..) [es] “el imperceptible progreso del pasado carcomiendo el porvenir” (Bergson, 2006, p.163).

Comprender este ejercicio de memoria y, especialmente reconocer junto con Bergson (2006) que es de la acción presente que el recuerdo reaparece (p.165), conlleva preguntarnos por el contenido de aquel recuerdo ante un pasado que deja de estar oculto. Al hablar de los recuerdos aparece otro ingrediente en aquel entendimiento de este proceso, como es la imaginación. La relación entre la memoria y la imaginación se ha abordado, sin excepción, en todas aquellas propuestas teóricas que estudian el conocimiento y la naturaleza humana.

Hume, en el *Tratado de la naturaleza humana*, presenta la relación entre la memoria y la imaginación a partir, por ejemplo, de cuando tenemos la experiencia de que una impresión, que ya ha estado presente al espíritu, aparece de nuevo en él como una idea (Hume, 2011, p. 25), puesto que esta nueva aparición de lo que ya ha estado presente “puede suceder de dos modos diferentes” (Hume, 2001, p. 25), esto son, por la memoria o por la imaginación. Hume, precisamente, durante su obra se ocupa por diferenciarlas al plantear, en principio, que cuando sucede aquella nueva aparición en la memoria se “conserva un grado considerable de su primera vivacidad y es así algo intermedio entre una impresión y una idea” (Hume, 2001, p. 25), mientras que en la imaginación esta vivacidad se pierde y se presentan como una idea por completo (Hume, 2001, p. 25).

En palabras de Hume (2001) al ocuparse por establecer y desarrollar las impresiones de los sentidos y la memoria expone lo siguiente:

Cuando buscamos la característica que distingue la memoria de la imaginación debemos percibir inmediatamente que no puede hallarse en las ideas simples que se nos presentan,

ya que estas dos facultades toman sus ideas simples de las impresiones y no pueden ir nunca más allá de estas percepciones originales. Estas facultades tampoco se distinguen entre sí por la disposición de sus ideas complejas, pues aunque es una propiedad peculiar de la memoria el conservar el orden y posición original de sus ideas, mientras que la imaginación las altera y cambia como le place, esta diferencia, sin embargo, no es suficiente para distinguirlas por su actuación o hacérselas conocer la una por la otra, siendo imposible recordar las impresiones pasadas para compararlas con nuestras ideas presentes y ver si su disposición es exactamente similar. Por consiguiente, ya que la memoria no se caracteriza por el orden de sus ideas complejas ni por la naturaleza de sus ideas simples, se sigue que la diferencia entre ella y la imaginación está en su fuerza y vivacidad superior. Cuando un hombre se entrega a su fantasía para fingir alguna escena pasada de aventuras, no existiría posibilidad alguna de distinguir esto de un recuerdo de un género igual si las ideas de la imaginación no fuesen más débiles y más oscuras” (pp.76-77).

De esta manera, si bien la memoria se caracteriza por su conservación esta propiedad no es suficiente para distinguirla de la imaginación, puesto el juego y participación entre ellas se sostiene en la imposibilidad de poder comparar la similitud entre las impresiones que recordamos y nuestras ideas presentes (Hume, 2001). Adicionalmente, la participación entre estas se debe a que:

Del mismo modo que una idea de la memoria, al perder su fuerza y vivacidad, puede degenerar en un grado tal que pueda ser tomada por una idea de la imaginación, una idea de la imaginación, a su vez, puede adquirir una fuerza tal que pase a ser una idea de la memoria y a producir sus efectos sobre la creencia y el juicio (Hume, 2001, p. 78).

La experiencia de recordar, y aquello que la memoria puede ofrecernos, depende de las circunstancias que se tropiecen con nosotros y nos lleve a ese despertar de poder recordar, Hume (2001) describe, este momento en el que logramos recordar debido a una circunstancia afortunada, de la siguiente forma:

Pero tan pronto como la circunstancia mencionada suscita su memoria, las mismas ideas aparecen con un nuevo aspecto y poseen, en cierto modo, una cualidad afectiva diferente de la que tenían antes. Sin más alteración que la de la cualidad afectiva se convierten inmediatamente en ideas de la memoria y se les presta asentimiento (p.77).

Bajo este desarrollo conceptual nos damos cuenta que solo podemos reconocer nuestro presente a partir de los recuerdos del pasado y, por lo tanto, estos recuerdos dependen de diversas circunstancias de tiempo y lugar que nos motiven a recordar. Sin embargo, estas circunstancias se ven atravesadas por una singularidad y particularidad, dado que, aunque los sentidos externos nos motiven a recordar, necesariamente acudimos a nuestros sentidos internos para recordar y comprender nuestro presente. Acudir a estos sentidos internos, bajo la comprensión de la relación posible entre memoria e imaginación, nos conduce a reconocer que frente a la memoria, la ficción también aparece como elemento para su construcción, puesto que “la memoria es la madre (...) de todo lo que se construye mediante la palabra”. (Alesso, 2022, p. 148). Una construcción que se nutre de elementos culturales y colectivos que posibilitan su transmisión, puesto que si recordamos con los demás y nuestros recuerdos dependen de nuestro presente, la transmisión de memorias también se realiza a través de narraciones y objetos culturales con contenido de ficción que “posibilitan la continuidad social, y se les concibe como el punto medio entre lo cotidiano y aquello que forma parte del pasado” (Woodside, 2022, p. 160). La circulación de recuerdos necesariamente se da a partir de ficciones que llenan de contenido aquello que se recuerda y esta ficción permite

reconocer los puentes que se crean entre la memoria. De ahí que podamos formular el concepto de memoria como una narración y representación, con contenido de ficción, que depende de un presente y un contexto para comprenderse y ejercitarse.

Un segundo planteamiento que queremos exponer ante aquella dependencia de la memoria se refiere a los marcos sociales, puesto que, la imagen de una construcción social de la memoria se ha desarrollado con mayor fuerza ante escenarios de disputa, lucha y conflicto, se aparta de una comprensión de la memoria como un proceso exclusivamente subjetivo y lleva al uso del término memoria histórica. Por ejemplo, Halbwachs (2004) sostiene que “los individuos cuando recuerdan utilizan siempre los marcos sociales”, puesto que “es en la sociedad donde normalmente el hombre adquiere sus recuerdos, es allí donde los evoca, los reconoce y los localiza”. En otras palabras, en la medida en que el pensamiento individual encuentra su espacio y apoyo en aquellos marcos sociales es capaz de recordar, y, por lo tanto, se llama los marcos colectivos de la memoria al “resultado, la suma, y combinación de los recuerdos individuales de muchos miembros de una misma sociedad”.

La relevancia de los términos propuestos por Halbwachs se debe a la comprensión de los recuerdos a partir del lugar que ocupan en la sociedad. Es decir, los individuos recuerdan a partir de una determinada interacción social, puesto que “es imposible recordar o recrear el pasado sin apelar a contextos grupales y sociales específicos” (Jelin, 2003). En esta noción de memoria su interacción y composición parte de una reconstrucción de narrativas que van más allá de un recuerdo, puesto que, la reivindicación de la memoria surge, especialmente, en contextos de violencia y conflicto que exigen su comunicación, especialmente, las víctimas. Por ello, la memoria se encuentra inmersa en un campo de disputa y lucha al tener un “papel altamente significativo, como mecanismo cultural para fortalecer el sentido de pertenencia a grupos o

comunidades” (Jelin, 2003, p. 10). Sin embargo, la dificultad y complejidad de la memoria radica en asuntos de reconocimiento, interpretación y legitimidad, puesto que enmarcar la memoria como herramienta colectiva, cultural e identitaria conlleva la discusión sobre la necesidad de articulación ante la multiplicidad de las versiones, las narraciones y las representaciones que realizan los distintos sujetos que participan del ejercicio de reconstrucción de memoria. Adicionalmente, esta noción de memoria al enmarcarse en un ámbito político que exige un espacio de comunicación se ha relacionado con los ejercicios de reparación. Sin embargo, para comprender esta articulación y participación entre memoria y reparación, nos enfocaremos en dilucidar el concepto de reparación desde su construcción política y social, dejando de lado su conceptualización en el derecho civil y penal.

Para Pablo de Greiff (que utiliza el término reparaciones) esta categoría puede entenderse desde dos contextos, el primero de ellos es el conjunto de acciones encaminadas a resarcir los daños que sufrieron las víctimas como consecuencia de algún crimen (concepto utilizado en el derecho internacional) o, los programas establecidos y más o menos coordinados encaminados en materializar las medidas de reparación (ICT, 2011, p. 409).

Dentro del primero de los contextos existen unas medidas generalmente adoptadas con el fin de reparar, las cuales incluyen:

Restitución, que se refiere a aquellas medidas que buscan restablecer el *statu quo ante* de la víctima. Estas medidas van desde la restauración de derechos tales como la ciudadanía y la libertad, pasando por la restitución del empleo y otros beneficios, hasta la restitución de propiedades.

Compensación, que se refiere a aquellas medidas que buscan compensar los daños sufridos a través de la cuantificación de los daños, donde el daño se entiende como algo que va

mucho más allá de la mera pérdida económica e incluye la lesión física y mental y, en algunos casos, también la lesión moral.

Rehabilitación, que se refiere a las medidas que proveen atención social, médica y psicológica, así como servicios legales.

Satisfacción y garantías de no repetición, que constituyen categorías especialmente amplias, pues incluyen medidas tan disímiles como el cese de las violaciones, verificación de hechos, disculpas oficiales y sentencias judiciales que restablecen la dignidad y la reputación de las víctimas, plena revelación pública de la verdad, búsqueda, identificación y entrega de los restos de personas fallecidas o desaparecidas junto con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los autores de los crímenes, y reformas institucionales. (ICT, 2011, p. 409).

Pero, este conjunto de reparaciones generalmente ocurre desde un ámbito político, especialmente como un proyecto político de reparación, pues, como señala Pablo De Grieff, “en los períodos de transición las reparaciones buscan, en última instancia, como lo hacen la mayor parte de las medidas transicionales, contribuir (modestamente) a la reconstitución o constitución de una nueva comunidad política” (ICT, 2011, p. 412) y para el logro efectivo de dicho proyecto es necesario generar en las víctimas la sensación de cumplimiento de ciertos elementos.

En consecuencia, un programa de reparación debe tener como objetivo la consecución de justicia como fin principal, pero también el reconocimiento de las víctimas (que puede entenderse como la restitución de la calidad de ciudadanos por parte de las víctimas, la cual perdieron cuando sufrieron los crímenes), así como la construcción de confianza cívica entre ciudadanos y la generación de solidaridad (ICT, 2011). Todos estos elementos apuntan a la reconstrucción de la convivencia y la relación ciudadano-ciudadano y ciudadano-Estado.

Cuando nos ubicamos en el campo jurídico bajo un interés por estudiar y analizar la memoria, surgen diversos elementos y nociones —incluso dentro del mismo campo— que amplían o sitúan la categoría de memoria a partir de sus distintos usos y relaciones. Precisamente, en la relación entre la memoria y el derecho, la reparación se presenta como una de las categorías que media entre ellos dos y posibilita el desarrollo de diversas formas y sentidos para abordar la memoria desde su sentido jurídico y dogmático. En ese ejercicio de acercarnos conceptualmente sobre qué se entiende por memoria y qué se desarrolla jurídicamente sobre la memoria, nos llevó a lograr realizar el siguiente contraste.

Los discursos jurídicos analizados -tanto en sentido estricto, como en sentido amplio-, así como los aportes teóricos de otros campos de conocimiento nos permiten realizar un contraste discurso-discurso y discurso-teoría que contribuya a responder las preguntas que han guiado este trabajo, esto es ¿cómo lograr la pretensión y labor misma de construir una memoria ante la diversidad de relatos e intereses?, ¿en qué consiste la construcción de memoria? y, especialmente, ¿de qué hablamos cuando hablamos de memoria? En ese camino identificamos cinco aspectos relevantes acerca de la memoria y su construcción:

1. La memoria es un ejercicio que se realiza en el presente y rememora un pasado, reconstruyéndolo.
2. La memoria tiene un componente/contenido de ficción, con recuerdos modificados por experiencias y emociones.
3. No existe una sola memoria, sino una multiplicidad de memorias que convergen y luchan por reconocimiento.

4. Las víctimas, por el funcionamiento del campo jurídico, y especialmente en escenarios judiciales, generalmente participan de forma indirecta, es decir, a través de representantes.
5. La memoria presenta diferencia dependiendo de si se plantean desde los discursos jurídicos en sentido estricto o los discursos jurídicos en sentido amplio.

Así, encontramos que los recuerdos -el pasado en general- no son un archivo gigantesco en el cual se depositan todos los hechos de nuestra vida tal cual ocurrieron y del cual podamos seleccionar eventos como si de escoger una cinta de video se tratara, pues **rememorar es un ejercicio permeado por el presente** y las emociones y sensaciones que en ese presente se viven. Así, constituye una vía en doble sentido en el que desde el presente se realiza un llamado al pasado enviándole información -como las motivaciones para recordar y las circunstancias en las cuales se recuerda- para que el pasado responda con información devuelta -el recuerdo-, pero ese recuerdo está permeado por el llamado del presente, al punto de que puede haber sido modificado.

Para la psicología es cada vez más claro el funcionamiento de la memoria como un proceso activo de flujo de información del pasado al presente y del presente al pasado, sin embargo, los discursos jurídicos no se detienen a analizar este proceso de acceso a la información, a pesar de que el testimonio -que es un recuerdo- constituya una herramienta primordial para la construcción de memoria.

Surge la pregunta sobre si la permeabilidad de los recuerdos afecta la legitimidad de la memoria, ante este interrogante observamos que en los procesos judiciales, en donde la *verdad judicial* tiene un carácter preponderante, se exige un mayor nivel de objetividad al testimonio -es decir, al recuerdo, a la memoria individual- de cada interviniente, pero en los espacios de memoria extrajudiciales (los cuales abundan tanto por iniciativa de las víctimas como del Estado) lo

fundamental no es *calidad* del recuerdo, sino la posibilidad de darle voz a ese recuerdo, especialmente el que proviene de las víctimas.

Un ejemplo reciente de ello es el *Informe Final: Hay Futuro Si Hay Verdad* de la Comisión de la Verdad, en el cual se utilizó un método de investigación inductivo, de la escucha y observación abierta al análisis (CEV, 2022, p.24) y cuyo resultado no se propone como un relato histórico del conflicto, sino como un ejercicio de esclarecimiento. Así, la Comisión reconoce las dificultades metodológicas, materiales y mentales de reconstruir objetivamente la historia, pero valora el ejercicio de recordar como un acto de memoria, puesto que en la búsqueda de la reparación de víctimas la legitimidad del recuerdo no radica en la certeza sobre lo sucedido, sino en el espacio en el que se genera, un espacio que, en ese flujo entre información del presente y el pasado, pueda ayudar a la víctima a sanar y reconciliarse con él.

Este funcionamiento conlleva **reconocer aquellos elementos de ficción e imaginación que componen la memoria**, pues en la actividad bidireccional de recordar participan subjetividades, emociones e intereses de un presente que buscan situar sus recuerdos, especialmente violentos, dolorosos y lejanos, en un escenario público de reconocimiento. Las características y potencias que influyen en la construcción y circulación de una memoria nos permiten reconocer que la ficción se presenta como un elemento que contribuye y da fuerza a las narraciones al suplirse aquellos vacíos y olvidos con contenidos, relatos y recuerdos, especialmente simbólicas, a partir de los cuales se experimenta a través de los otros o con los otros. En ese sentido, detenernos en advertir las narraciones y ficciones en la memoria nos señala aquella capacidad discursiva y persuasiva que participa e influye en nuestras experiencias y recuerdos.

La memoria no es estática, pues los recuerdos en los procesos de recordación se ven permeados por el presente –espacio y momento– desde el que se recuerda, así como por otras

experiencias, emociones y sensaciones, de ahí que, cada víctima cuenta con una memoria individual que puede fácilmente distar de la memoria de otra víctima, aun cuando el hecho victimizante haya sido el mismo.

Así, uno de los principales aspectos a los cuales se enfrenta la aspiración de construir una memoria colectiva que funcione como medida de reparación y reivindicación para las víctimas es precisamente esa multiplicidad de relatos acerca del conflicto armado que surgen de los procesos de recordar que realiza cada víctima, por lo cual nos encontramos ante una **pluralidad de memorias**.

Esta pluralidad de memorias es reconocida por los discursos jurídicos, especialmente los provenientes de mecanismos extrajudiciales y, en general, los que integran los denominados discursos jurídicos en sentido amplio. En ese sentido, surge la pregunta sobre si desde su individualidad ¿puede una víctima sentirse poco representada o incluso insatisfecha respecto de la versión contenida en algún informe oficial, una sentencia o alguna declaración pública?

Encontramos, por ejemplo, el citado Auto TP-SA 1036 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en el cual un excongresista desea someterse a la JEP y una de las víctimas considera prudente su vinculación, pues podría contribuir al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, el Tribunal niega la solicitud, pues sostiene que su testimonio no brinda información adicional respecto de la que ya se encuentra probada en un proceso previo y, en consecuencia, limita el relato en un punto distinto al que hubiese deseado la víctima.

Hay varias razones por las cuales es necesario delimitar un relato -la memoria como narración- tanto en su inicio como su fin, pero esta decisión no está exenta de generar insatisfacciones, especialmente teniendo presente que en muchas ocasiones las pretensiones y

acciones de las víctimas están encaminadas al reconocimiento de su memoria, de *esa verdad que han conocido* hace tiempo pero no se ha hecho pública, entonces, resulta relevante dimensionar la capacidad de la memoria -pública y colectiva- de agrupar esa multiplicidad de memorias sin devenir en contradicciones o insatisfacciones. E incluso aquellas insatisfacciones también refieren y se dirigen ante, por ejemplo, los relatos de los excombatientes y comparecientes cuando se excluyen de los procesos, puesto que, qué hacer con aquel relato que no logra pasar los límites exigidos para ingresar al campo jurídico, pero de todas formas continúa existiendo y transmitiéndose.

Ahora, los discursos jurídicos plantean que la memoria como medida de satisfacción no depende estrictamente de la información recolectada o la verdad establecida -mediante un proceso judicial o extrajudicial-, sino del proceso de reconocimiento, de los ejercicios y actos en los cuales el Estado, la sociedad y especialmente los victimarios reconocen que las víctimas han sufrido un daño. Entonces, la pluralidad de memorias es un elemento per se de la memoria colectiva pero no por esto implica una disminución en el cumplimiento de la reparación.

Otro aspecto relevante en la construcción de memoria es **la participación de las víctimas**, puesto que, desde la ley se reconoce su rol principal en el proceso de construcción, sin embargo, muchos de los procesos de memoria están vinculados a procesos jurídicos, especialmente aquellos que tienen un reconocimiento institucional, lo cual le exige a las víctimas formarse en lo jurídico -lenguaje y formas- o buscar agentes jurídicos que representen sus intereses para poder luchar en el campo jurídico por el reconocimiento de sus memorias.

Las víctimas tienen derecho a ser oídas, pero la comprensión de este derecho muchas veces se limita a brindar la oportunidad de intervenir/rendir testimonio en un proceso judicial, por ejemplo; cuando el *ser oído* va más allá, implica entender y traducir sus pretensiones, aun cuando

no estén formuladas correctamente en el lenguaje jurídico. De lo anterior vemos dos ejemplos, (i) el Auto AT 058 de 2020 de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARV o Sección) del Tribunal para la Paz, en el cual los intereses de las víctimas son reclamados por la solicitud de un agente jurídico, el senador Iván Cepeda Castro, y (ii) la sentencia T-653 del 23 de agosto de 2012 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en las cuales las víctimas actuaron directamente, pero un juicio estricto de las pretensiones llevaron a considerar en primera y segunda instancia que el hecho reclamado estaba superado. Una vez realizado el análisis del caso por parte de la Corte, se evidenció que las aspiraciones de las víctimas superaban lo explícitamente solicitado.

Así, el cumplimiento del derecho a las víctimas a ser oídas y el reconocimiento de su rol principal en el proceso de construcción de memoria requiere, por un lado, facilitar los mecanismos jurídicos para el acceso a las reclamaciones que ellas consideren pertinentes, y, por el otro, la voluntad y disposición de los agentes jurídicos de comprender dichas reclamaciones.

Estas características sobre la memoria y su proceso de construcción evidencia **diferencias en el entendimiento de la categoría dependiendo del escenario en el que se construye**, puesto que los espacios judiciales, cuyos discursos los denominamos discursos jurídicos en sentido estricto, suelen priorizar el hallazgo de una verdad judicial resultado del cumplimiento de estándares probatorios y procesales, así, la memoria se acerca más a una verdad objetiva probada en el proceso.

En los espacios que producen los denominados discursos jurídicos en sentido estricto (escenarios institucionales extrajudiciales, eventos gestionados por las víctimas u organizaciones que les apoyen), la memoria no pretende consolidarse como una verdad objetiva, acepta su variabilidad y multiplicidad, y busca que el escenario resulte sanador y reivindicatorio para las

víctimas. Está marcada por lo performático -que la víctimas puedan escuchar y sentirse escuchadas- y la construcción de una narrativa del conflicto que reconozca lo sufrido por las víctimas sin la necesidad de un relato histórico.

Sin embargo, esta pretensión entre construir una narrativa del conflicto a partir de las víctimas y evitar la promulgación oficial de un relato histórico puede conllevar determinadas dificultades para lograr, en gran medida, la satisfacción y reparación de las víctimas e involucramiento de la sociedad, puesto que, pese a concentrarnos en el análisis de aquellas memorias que lograron traspasar aquel umbral de las memorias subalternas, de todas formas continúa presentándose la pregunta sobre cómo hacer para que aquellas memorias, que pese a a que ingresan al campo como objeto de análisis, adquieran aquel reconocimiento probatorio que exige el escenario judicial, pero que, paradójicamente, por estas exigencias, algunas narrativas de memoria optan por situarse y desarrollarse en las periferias buscando aquellos espacios de diversidad que el ordenamiento jurídico no valora.

4. Conclusiones

El análisis de la memoria en el derecho colombiano nos permite identificar aquel campo de lucha en el que se encuentra inmersa y los términos bajo los cuáles se desarrolla. Precisamente, en el derecho colombiano cuando se habla de memoria se refiere a una memoria histórica que busca reconstruirse a partir de contextos de violencia y procesos de postconflicto. Esto es, cuando la categoría de memoria ingresa al campo jurídico lo hace bajo una calificación que, en cierto modo, la distancia de las conceptualizaciones que recibe la memoria en otros campos. De esta manera, la memoria histórica se consolida como una categoría propia del campo jurídico que

permite ser moldeada de acuerdo con las necesidades de este campo, especialmente, responder antes las exigencias en la reparación de víctimas.

Sin embargo, dada esta búsqueda por la reparación de víctimas por las que se juega con diversos espacios, agentes y tiempos, esta categoría presenta manifestaciones que se despliegan según las necesidades de los agentes del campo jurídico. Esto se evidencia a partir del rastreo realizado de los discursos jurídicos en los cuales hay un extenso uso de la categoría para referirse a actos encaminados que buscan de una u otra forma reparar a las víctimas y construir un relato sobre unos hechos pasados.

La complejidad de la memoria radica en las distintas formas y usos en las que se presentan en los discursos, por ello a partir del análisis de los discursos jurídicos identificamos que la memoria en relación con su noción de reparación se presenta como: (i) elemento del derecho a la verdad, (ii) narración o relato, (iii) archivo y acceso a la información, (iv) acto público y (v) deber.

Estas manifestaciones o experiencias de la memoria no se excluyen entre sí, su fuerza e intensidad depende, en gran medida, de la lectura del juez, de los intereses de las partes y, en general, de aquello que se esté discutiendo para que alguna noción prevalezca o, en dado caso, confluyan entre todas. Si bien por cuestiones metodológicas se enlistan las manifestaciones imaginando aquellas distinciones como nociones que se diferencian entre sí, la memoria funciona como un todo que involucra y mezcla los distintos significados y sentidos otorgados.

Aunque bajo nociones psicológicas y sociales comprendamos la memoria con propiedades de conservación o almacenamiento, comenzar por analizar la memoria en los discursos jurídicos nos lleva a darnos cuenta de las variedades de circunstancias que la atraviesan, puesto que hablar de memoria nos conduce a narraciones, subjetividades, imaginaciones, resistencias y olvidos. La connotación de reparación que acompaña la memoria y aquel juego de competencia que se presenta

en el campo jurídico nos llevó a clasificar los discursos jurídicos, de acuerdo con su capacidad vinculante, entre discursos jurídicos en sentido estricto y discursos jurídicos en sentido amplio.

Los discursos jurídicos en sentido estricto presentan un interés mayor por la verdad judicial y una memoria histórica objetiva que sea el reflejo de un debate probatorio, mientras que los discursos jurídicos en sentido amplio reconocen la existencia de la pluralidad de memorias y la mutabilidad de esta, por lo cual su discurso de la memoria como reparación está centrado en el reconocimiento y no en la certeza de los hechos.

Finalmente, en la memoria convergen múltiples nociones y acciones que le otorgan cierta virtualidad para el cumplimiento de sus aspiraciones, al presentarse como una categoría moldeable que adquiere contenido a partir de las acciones y búsquedas de sentidos que se pretenden con la reparación simbólica. Sin embargo, esta misma mutabilidad genera impresiones y vacíos que repercuten negativamente en sus aspiraciones con la sociedad. La dificultad de la memoria está en cómo conciliar aquellas ideas y pretensiones entre construir un relato objetivo y ofrecer espacios de diálogos amplios que reconozcan la diversidad de memoria

Referencias Bibliográficas

- Alesso, M. (2022). Mnemosýne o la retórica anterior a la palabra escrita. En Acebal, M. et al. (Eds.). Entre retóricas: diacronías, lenguajes y disciplinas (pp.148-158). Ediciones UNL.
- Archivo Oral de Memoria de las Víctimas (AMОВI-UIS). (2015). Reglamento General del Archivo Oral de Memoria de las Víctimas (AMОВI-UIS). <https://uis.edu.co/wp-content/uploads/2022/05/reglamentoAMОВI-UIS.pdf>
- Baddeley, A. Eysenck, M. W. & Anderson, M. C. (2022). Memoria (2a. ed.). 2. Difusora Larousse - Alianza Editorial.
- Baddeley, A. Eysenck, M. W. & Anderson, M. C. (2022). Memoria (2a. ed.). 2. Difusora Larousse - Alianza Editorial.
- Bergson, H. (2006). Materia y Memoria. (P. Ires Trans.). Editorial Cactus.
- Bergson, H. (2006). Materia y Memoria. (P. Ires Trans.). Editorial Cactus.
- Bourdieu, P. (2000). La fuerza del derecho. Siglo del Hombre Editores; Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes; Edición Uniandes; Instituto Pensar.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). Informe ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Recuperado; <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). Informe ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Recuperado; <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la convivencia y la No Repetición. (2022). Recuperado: <https://web.comisiondelaverdad.co/>

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666). (C.P. Danilo Rojas Betancourth; Mayo 13 de 2013).
- Coon, D. & Mitterer, J. (2016). Introducción a la psicología: el acceso a la mente y la conducta. Mapas conceptuales y comentarios (13a. ed). Cengage Learning.
- Coon, D. & Mitterer, J. (2016). Introducción a la psicología: el acceso a la mente y la conducta. Mapas conceptuales y comentarios (13a. ed). Cengage Learning.
- Corte Constitucional. C-579 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Agosto 28 de 2013).
- Corte Constitucional. T-653 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Agosto 23 de 2012)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP1520-2018. Radicación n° 52186 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; Abril 18 de 2018)
- Decreto 2244 de 2011. [Ministerio del Interior y de Justicia]. Por el cual se adicionan unas funciones al Centro de Memoria Histórica y se dictan otras disposiciones. Junio 28 de 2011.
- Decreto 4800 de 2011. [Ministerio del Justicia y del Derecho]. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 2011.
- García, A. (2001). Introducción. La razón del derecho: entre habitus y campo. En Bourdieu, Poder, derecho y clases sociales. (p.9-60). Editorial Desclée de Brouwer, S.A.
- Halbwachs, M. (2004). Los marcos sociales de la memoria. (M. Antonio & M. Mujica Trans.). Anthropos Editorial; Universidad de la Concepción; Universidad Central de Venezuela.
- Hume, D. (2001). Tratado de la naturaleza humana. (V. Viqueira Trans.) Libros en la red.
- ICT (2011). Justicia y reparaciones. En Reátegui, F. (Ed.), Justicia transicional: manual para América Latina. (p.407-441). Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.

ICT (2011). Justicia y reparaciones. En Reátegui, F. (Ed.), Justicia transicional: manual para América Latina. (p.407-441). Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.

Iván Cepeda Castro. (2 de junio de 2016). Audiencia pública: el deber y el derecho a la memoria. [Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=PHs11wBEBMc>

Jelin, E. (2002). Los trabajos de la memoria. Siglo XXI de España Editores, S.A.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA 1036. Exp. 000000754.2018.0.00.0001. (M.M.S.S. Danilo Rojas Betancourth y Rodolfo Arango Rivadeneira; Febrero 16 de 2022).

Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. AT 058. Rad. 2020000150. (M.S. Gustavo A. Salazar Arbeláez; Mayo 05 de 2020).

Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. AT 041. Rad. 202103004739. (M.M.S.S. B elkis Florentina Izquierdo Torres Raúl Eduardo Sánchez Sánchez).

Ley 1424 de 2010. Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones. Septiembre 29 de 2010. DO 47.937.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO. N°48096

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la

consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Julio 25 de 2005. DO. N°45980

Morales, C. (2023). Denuncian que directora del CNMH privilegia el legado de su abuelo Jorge E.

Gaitán. El Espectador. <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/denuncias-contramaria-gaitan-directora-del-centro-de-memoria-historica-por-enfocarse-en-legado-de-jorge-eliecer-gaitan/>

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (2014). ¡Parar la guerra, para construir

la paz! MOVICE. <https://www.colectivodeabogados.org/parar-la-guerra-para-construir-la-paz/>

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (2020). Movice: La idea de la memoria

histórica. MOVICE. <https://movimientodevictimas.org/movice-la-idea-de-la-memoria-historica/>

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (2020). Movice: Comunicado por el

Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas <https://movimientodevictimas.org/comunicado-por-el-dia-nacional-de-la-memoria-y-la-solidaridad-con-las-victimas/>

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. (2019). *La memoria de Colombia está*

en riesgo con el actual director del CNMH. MOVICE. <https://movimientodevictimas.org/la-memoria-de-colombia-esta-en-riesgo-con-el-actual-director-del-cnmh/>

Schuster, S. (2017). Memoria sin historia - una reflexión crítica acerca de la reciente "ola

memorial" en Colombia. *Metapolítica*, 96, 44 – 52.

Todorov, T. (2008). *Los abusos de la memoria* (M. Salazar Trans.). Paidós Ibérica, S.A

- U.N. Consejo Económico y Social. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add. (Febrero 18, 2005).
- U.N. Econ. & Soc. Concil [ECOSOC]. Subcomité prevención de las discriminaciones & Subcomité de minorías. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. Distr. General E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 (Octubre, 2, 1997)
- Wills, M. (2022). Memorias para la paz o memorias para la guerra. Las disyuntivas frente al pasado que seremos. Editorial Planeta Colombiana S.A.
- Woodside, J. (2022). Retórica y memoria cultural. Sobre la memoria y la reminiscencia desde una perspectiva intermedial. En Acebal, M. et al. (Eds.). Entre retóricas: diacronías, lenguajes y disciplinas (pp.159-169). Ediciones UNL.

Apéndices:

Apéndice A. Rastreo de discursos jurídicos en sentido estricto

No.	Identificación y radicado	Clase	Fecha/d/m/a/
Normas Jurídicas			
1	Leyes 446 de 1998	Ley	07/07/1998
3	Ley 975 de 2005	Ley	25/07/2005
2	Ley 1424 de 2010	Ley	29/12/2010
4	Ley 1448 de 2011	Ley	10/06/2011
5	Decreto	Decreto	
6	Decreto 4800 de 2011	Decreto	20/12/2011
Corte Suprema de Justicia			
7	T-32617	Sentencia	24/08/2007
8	CSJ SCP SP – 30978	Sentencia	17/03/2009
9	No. 251	Sentencia	12/08/2009
10	T-43425	Sentencia	18/08/2009
11	Sala de Casación Civil - 00497-00	Sentencia	24/03/2011
12	AP – 39448	Auto	01/08/2012
13	REF. Exp. T. No. 19001-22-13-000-2012-00055-01	Sentencia	29/06/2012
14	CSJ SP16258-2015 – 45463	Sentencia	25/11/2015
15	SP17444-2015 45321	Sentencia	16/12/2015
16	AP5837-201749342	Auto	30/08/2017
17	AP812751512	Auto	29/11/2017
18	AP1520-201852186	Auto	18/04/2018
19	SP4347-201848579	Sentencia	03/10/2018
20	AP1792-2019-54284	Auto	15/05/2019
21	AP4852-201956261	Auto	6/11/2019
22	AP1735-55617	Auto	29/07/2020
23	AP2673-57834	Auto	14/10/2020
24	STC9197-2022 -11001-02-03-000-2022-02165-00	Sentencia	19/07/2022
25	Acta número 255	Tutela	18/08/2009
Consejo de Estado			
26	CE-SEC3-EXP1987-N3652	Sentencia	02/04/1987
27	CE-SEC3-EXP1987-N4563	Sentencia	23/06/1987
28	2371573001-23-31-000-2000-01940-01	Sentencia	07/06/2012
29	22666-50001-23-31-000-1996-05888-01	Sentencia	31/05/2013
30	25180-05001-23-31-000-1995-00998-01	Sentencia	13/06/2013
31	23603-54001-23-31-000-1996-09250-01	Sentencia	20/06/2013
32	19939-05001-23-26-000-1990-05197-01	sentencia	27/09/2013
33	26607-07001-23-31-000-2002-00228-01	Sentencia	06/12/2013
34	54081-05001-23-31-000-2006-03775-01	Salvamento de voto	18/12/2013
35	28417-50001-23-31-000-1998-00683-01	Sentencia	22/01/2014
36	26013-50001-23-31-000-2000-00001-01	Sentencia	12/02/2014

37	29129-54001-23-31-000-1999-00973-01	Sentencia	26/03/2014
38	28075-41001-23-31-000-1993-07386-00	Sentencia	30/04/2014
39	26029-50001-23-31-000-1998-01262-01	Sentencia	26/06/2014
40	26161-05001-23-31-000-1998-03751-01	Sentencia	26/06/2014
41	32988-05001-23-25-000-1999-01063-01	Sentencia unificación	de 28/09/2014
42	36682-50001-23-31-000-2000-40076-01	Sentencia	20/10/2014
43	31250-52001-23-31-000-1998-00352-01	Sentencia	20/10/2014
44	26737-52001-23-31-000-1998-00175-01	Sentencia	03/12/2014
45	35413-73001-23-31-000-2003-01736-01	Sentencia	03/12/2014
46	28666-73001-23-31-000-2001-02244-01	Sentencia	26/02/2015
47	31326-54001-23-31-000-1995-09295-01	Sentencia	06/05/2015
48	(33142)A73001-23-31-000-2003-00903-01	Sentencia	13/05/2015
49	35141-13001-23-31-000-2001-00920-01	Sentencia	28/05/2015
50	30385-52001-23-31-000-1998-00182-01	Sentencia	01/07/2015
51	26731-73001-23-31-000-2001-00403-01(Sentencia	29/07/2015
52	48392-76001-23-31-000-2001-03818-01	Sentencia	10/08/2015
53	52892-17001-23-31-000-2009-00212-01	Sentencia	07/09/2015
54	34158-54001-23-31-000-1999-01081-02	Sentencia	07/09/2015
55	47671-85001-23-31-000-2010-00178-01	Sentencia	07/09/2015
56	51388-85001-23-33-000-2013-00035-01	Sentencia	07/09/2015
57	34507-07001-23-31-000-2004-00162-01	Sentencia	29/10/2015
58	48842-41001-23-31-000-2005-01497-01	Sentencia	01/02/2016
59	34791-52001-23-31-000-1998-00565-01	Sentencia	25/02/2016
60	39347-68001-23-31-000-2006-01051-01	Sentencia	25/02/2016
61	37226-73001-23-31-000-2001-02877-01	Sentencia	25/02/2016
62	36305-73001-23-31-000-1997-15557-01	Sentencia	29/02/2016
63	38039-76001-23-31-000-2002-05362-01	Sentencia	29/2/2016
64	38420-17001-23-31-000-2008-00321-01	Sentencia	29/02/2016
65	55079-05001-23-31-000-2010-00292-02	Sentencia	01/04/2016
66	AC-11001-03-15-000-2015-03436-01	Sentencia	23/06/2016
67	34349-25000-23-26-000-2001-01825-02	Sentencia	14/09/2016
68	25000-23-42-000-2016-03568-01	Sentencia	13/10/2016
69	36137-20001-23-31-000-2003-01392-01	Sentencia	05/12/2016
70	47657-05001-23-31-000-2003-03980-01	Sentencia	13/03/2017
71	38441-50001-23-31-000-2003-10357-01	Sentencia	30/03/2017
72	41511-63001-23-31-000-2008-00097-01	Sentencia	18/05/2017
73	51623-05001-23-31-000-2009-00233-01	Sentencia	01/06/2017
74	46688-13001-23-31-000-2005-00364-01	Sentencia	08/06/2017
75	42228-50001-23-31-000-2005-20405-01	Sentencia	08/06/2017
76	39425-05001-23-31-000-2005-05214-01	Sentencia	29/11/2017
77	44435-63001-23-31-000-2008-00098-01	Sentencia	30/11/2017
78	56447-05001-23-31-000-2011-00252-01	Sentencia	14/02/2018
79	52616-73001-23-31-000-2011-00167-01	Sentencia	14/2/2018
80	44030-73001-23-31-000-2008-00443-01	Sentencia	10/04/2018
81	56750-15001-23-31-000-2007-00694-01	Grado jurisdiccional de consulta	10/05/2018

82	56230-19001-23-31-000-2011-00374-01	Sentencia	01/08/2018
83	(33948)A63001-23-31-000-2003-00463-01	Sentencia	07/09/2018
84	44923-25000-23-26-000-2006-00914-01	Sentencia	17/09/2018
85	47628-50001-23-31-000-2007-00322-01	Sentencia	21/11/2018
86	43112-05001-23-31-000-2005-03186-01	Sentencia	24/01/2019
87	45849-05001-23-31-000-2003-03367-01	Sentencia	28/08/2019
88	47007-68001-23-31-000-2000-03565-01	Sentencia	03/10/2019
89	51009-76001-23-31-000-2011-00286-01	Sentencia	3/8/2020
90	49223-50001-23-31-000-2003-10207-01	Sentencia	03/11/2020
91	63899-23001-23-31-000-2010-00512-01	Grado jurisdiccional de consulta	05/02/2021
92	27281-25000-23-26-000-2001-00242-01	Sentencia	05/04/2021
93	27001-23-33-003-2014-00046-01	Sentencia	02/06/2021
94	66652-05001-23-33-000-2016-02780-02		25/02/2022
95	64094-76001-23-33-000-2017-01845-01	Sentencia	02/03/2022
96	11001-03-15-000-2021-05089-01	Sentencia	08/03/2022
97	11001-03-15-000-2022-00396-00	Sentencia	14/03/2022
98	58045-19001-23-31-000-2010-00353-01	Sentencia	18/03/2022
99	11001-03-15-000-2022-02267-00	Sentencia	04/05/2022
100	53091-25000-23-36-000-2012-00256-01	Sentencia	13/05/2022
101	11001-03-15-000-2021-05446-01	Sentencia	01/06/2022
102	11001-03-15-000-2022-02267-01	Sentencia	16/06/2022
103	11001032400020090020600	Sentencia	08/07/2022
104	45405-20001-23-31-000-2009-00068-01	Sentencia	08/07/2022
105	50211-05001-23-31-000-2007-02639-01	Sentencia	15/07/2022
106	11001-03-15-000-2022-02552-01	Sentencia	28/07/2022
107	56232-54001-23-31-000-2009-00272-01	Sentencia	12/09/2022
108	68058-05001-23-33-000-2018-02415-01	Salvamento de voto	11/10/2022
109	68605-66001-23-31-000-2011-00138-02	Sentencia	03/02/2023
110	43246-25000-23-26-000-2005-02575-01	Sentencia	04/07/2023
Corte Constitucional			
111	T - 275 de 1994	Sentencia	15/06/1994
112	T- 443 de 1994	Sentencia	12/10/1994
113	C- 293 de 1995	Sentencia	06/07/1995
114	C-782 de 2001	Sentencia	25/07/2001
115	C-228 de 2002	Sentencia	03/04/2002
116	T-558 de 10 de 2003	Sentencia	10/07/2003
117	C-370 de 2006	Sentencia	18/05/2006
118	C-454 de 2006	Sentencia	07/06/2006
119	C-491 de 2007	Sentencia	27/06/2007
120	T-821 de 2007	Sentencia	05/10/2007
121	Auto 237 de 2008	Auto	19/09/2008
122	C-771 de 2011	Sentencia	13/10/2011
123	T-250 DE 2012	Sentencia	28/03/2012
124	C-253A de 2012	Sentencia	29/03/2012
125	C-274 de 2012.	Sentencia	11/04/2012
126	T-653 de 2012	Sentencia	23/08/2012

127	C-715 de 2012	Sentencia	13/09/2012
128	C-781 de 2012	Sentencia	10/10/2012
129	C-099 de 2013	Sentencia	27/02/2013
130	SU-254 de 2013	Sentencia	24/04/2013
131	C-274 de 2013	Sentencia	09/05/2013
132	C-579 de 2013	Sentencia	28/08/2013
133	T-595 de 2013	Sentencia	30/08/2013
134	C-753 de 2013	Sentencia	30/10/2013
135	C-912 de 2013	Sentencia	03/12/2013
136	T-616 de 2014	Sentencia	27/08/2014
137	T-197 de 2015	Sentencia	20/04/2015
138	T-418 de 2015	Sentencia	03/07/2015
139	T-478 de 2015	Sentencia	03/08/2015
140	C-694 de 2015	Sentencia	11/11/2015
141	T-030 de 2016	Sentencia	05/02/2016
142	C-233 de 2016	Sentencia	11/05/2016
143	T-487 de 2017	Sentencia	28/07/2017
144	C-007 de 2018	Sentencia	01/03/2018
145	T-077 de 2018	Sentencia	02/03/2018
146	C-017 de 2018	Sentencia	21/03/2018
147	C-067 de 2018	Sentencia	20/06/2018
148	C-070 de 2018	Sentencia	04/07/2018
149	C-80 de 2018	Sentencia	15/08/2018
150	C-080 de 2018	Sentencia	15/08/2018
151	C-588 de 2019	Sentencia	05/12/2019
152	T-007 de 2020	Sentencia	20/01/2020
153	C-050 de 2020	Sentencia	12/02/2020
154	C-116 de 2021	Sentencia	29/04/2021
155	T-025 de 2022	Sentencia	01/02/2022
156	T-281 de 2022	Sentencia	09/08/2022
Jurisdicción Especial para la Paz			
157	Auto_TP-SA-019	Auto	21/08/2018
158	Auto_SARV-MPI-001-AT-001	Auto	29/01/2019
159	Sentencia TP-SA-SENIT-01	Sentencia	03/04/2019
160	Auto_TP-SARV-MPI-002-AT-008	Auto	02/05/2019
161	Sentencia_TP-SCRVR-ST-009	Sentencia	17/06/2019
162	Auto_SARV-MPI-001-AT-014	Auto	18/06/2019
163	Auto_SARV-AI-011	Auto	20/11/2019
164	Resolucion_SDSJ-8049	Resolución	26/12/2019
165	AUTO AT 106 de 2020	Auto	11/03/2020
166	AUTO AT 058 de 2020	Auto	05/05/2020
167	Sentencia_TP-SA-155	Sentencia	03/06/2020
168	Auto_SARV-AT-165	Auto	16/10/2020
169	Auto_TP-SA-714	Auto	27/01/2021
170	AUTO AT 041 de 2021	Auto	10/02/2021
171	Resolución_SDSJ-3003	Resolución	22/06/2021
172	Resolución_SDSJ-3985	Resolución	23/08/2021

173	Auto_TP-SA-1029	Auto	26/01/2022
174	Auto TP-SA 1036 de 2022	Auto	16/02/2022
175	Resolución_SDSJ-1371	Resolución	28/04/2022
176	Resolución_SRVR-03	Resolución	07/12/2022
177	AUTO SAR AI-018-2023	Auto	30/03/2023

Apéndice B. Rastreo de discursos jurídicos en sentido amplio

No.	Comunicado	Fecha (/d/m/a/)
Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)		
1	“Ocho propuestas para la verdad, la justicia, la reparación integral, la memoria y la no repetición de los crímenes contra la humanidad”	11/07/2006
2	“Las víctimas en Colombia se niegan a olvidar y resisten con dignidad”	26/06/2009
4	“¡Parar la guerra, para construir la paz!”	09/04/2014
3	“¡Hagamos memoria! José Orlando Giraldo Barrera ejecutado extrajudicialmente por el Ejército Nacional”	13/03/2015
5	“Verdad y la memoria histórica”	19/07/2015
6	“El derecho a la verdad es el primer paso para garantizar un trabajo real en torno a la memoria”	04/06/2016
7	“Día de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas del conflicto. Discurso de Alejandra Gaviria, vocera del MOVICE”	09/04/2017
8	“La memoria se construye con las víctimas”	16/10/2018
9	“MOVICE: La idea de la memoria histórica”	21/02/2020
10	“En el día de la dignidad de las víctimas de crímenes de Estado no cesaremos de preguntarnos ¿Quién dio la orden?”	06/03/2020
11	“Comunicado por el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas”	09/04/2020
12	“Crónica: MEMORIA TRANSFORMATIVA conocimiento construido desde el diálogo y los territorios”	28/07/2020
13	“Día de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas: Las Víctimas de crímenes de Estado exigimos NO MÁS NEGACIONISMO”	09/04/2021
14	El informe “Cinco mínimos de verdad sobre la criminalidad estatal y su configuración como práctica social genocida cometida en Colombia”	01/03/2022

15	“MOVICE solicita a la JEP se decrete medida cautelar definitiva sobre el guion del Museo Nacional de la Memoria”	13/07/2022
16	“El Plan Nacional de Desarrollo debe incluir política pública de memoria y verdad en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad”	07/03/2023

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR)

17	“Algunas reflexiones desde Kankuamia”	15/11/2006
18	“Informe del palacio de justicia: ni comisión ni verdad”	23/11/2006
19	“Justicia transicional sin transición”	13/01/2011
20	“Derecho a la memoria”	01/03/2011
21	“El Gobierno sigue empeñado en exterminarnos”	10/05/2011
22	“Inolvidable once de septiembre”	12/09/2011
23	“Masacre de la Rochela: 23 años de impunidad”	20/01/2012
24	“El 9 de abril es, y seguirá siendo una marca en el calendario de nuestras luchas y esperanzas”	09/04/2012
25	“Reflexiones iniciales en torno a las negociaciones por la paz”	27/09/2012
26	“Por qué una Comisión Internacional de esclarecimiento a 10 años de la Operación Orión”	16/10/2012
27	“Carta de hijo de víctima desaparecida en el Palacio de Justicia, a la administración de Justicia en Colombia”	12/08/2014
28	“Ponencia Audiencia Pública 'Mapiripán: una apuesta por la reparación integral y la construcción de paz”	26/02/2015
29	“Un reconocimiento a las víctimas de crímenes de Estado por masacre de Trujillo”	06/04/2016
30	“Lo que las campañas de desprestigio no han logrado acallar”	25/08/2016
31	“Cristina de Pilar Guarín Cortés Siempre viva”	19/09/2016
32	“Avance Escuela de la memoria”	01/11/2016
33	“Carta a mesa de conversaciones sobre punto 5 Acuerdo sobre víctimas”	02/11/2016

34	“Concepto Ley 1820 de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”	24/03/2017
35	“La desclasificación de archivos de inteligencia es una condición impostergable para conocer la Verdad”	05/04/2017
36	“Caminar la memoria: La ruta necesaria para cimentar la paz con garantías de no repetición”	20/05/2017
37	“Intervención CAJAR Audiencia pública Decreto 588 de 2017”	12/10/2017
38	“¿Por qué es importante la participación de las víctimas?”	26/01/2018
39	“Escuela de la memoria para la no repetición: Una apuesta de paz con garantías”	28/02/2018
40	“Palabras de apertura de la celebración de los 40 años del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo – CAJAR”	07/09/2018
41	“Francia premia al MOVICE: Saludo del CAJAR”	10/12/2018
42	“La equidad no se garantiza con seguridad: La razón de ser de un Estado es la garantía, respeto y protección de los derechos humanos de la ciudadanía”	19/02/2019
43	“26 años recordando a Sandra Catalina Vásquez “La Siempreviva”	26/02/2019
44	“La Corte Constitucional reconoce el derecho de las víctimas a preguntar quién dio la orden”	10/11/2021
Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES)		
45	“Reconstruir la Memoria una tarea de siempre”	23/06/2010
46	“ASFADDES hoy y mañana y siempre”	06/02/2013
Archivo Oral de Memoria de las Víctimas (AMOVÍ-UIS)		
47	Reglamento General del Archivo Oral de Memoria de las Víctimas (AMOVÍ-UIS)	2015
